



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Iztapalapa

**Violencia política contra las mujeres en el
Estado México en 2021**

T E S I S A

QUE PRESENTA

TANIA MARÍA JUÁREZ CAMPOS

MATRICULA: 2113050429

Para acreditar el requisito del trabajo terminal y optar al título de

LICENCIADA EN CIENCIA POLITICA

Dra. ERIKA GRANADOS AGUILAR

ASESORA

Dr. ALBERTO ESCAMILLA CADENA

LECTOR

Iztapalapa, Ciudad de México, octubre 2023



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA – Unidad *Iztapalapa*
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGIA-COORDINACIÓN DE CIENCIA POLÍTICA

D I C T A M E N

Después de examinar este documento final presentado por la alumna Tania María Juárez Campos, matrícula 2113050429 con el título de “Violencia política contra las mujeres en el Estado México en 2021”, se consideró que reúne las condiciones de forma y contenido para ser aprobado como conclusión de la Tesina o Trabajo Terminal, correspondiente a la Licenciatura en Ciencia Política que se imparte en esta Unidad.

Con lo cual se cubre el requisito establecido en la Licenciatura para aprobar el Seminario de Investigación III y acreditar la totalidad de los estudios que indica el Plan de Estudios vigente.

A s e s o r a

Dra. Erika Granados Aguilar

L e c t o r

Dr. Alberto Escamilla Cadena

Fecha: Octubre 2023

Trim: 23-P

No. Registro de Tesina: JCTM/2023-P

UNIDAD *Iztapalapa*

Av. Michoacán y la Purísima, Col. Vicentina, 09340, México, D. F., Tels.: 5804-4600 y 5804-4898, Tel. y Fax: [01-55] **5804-4793**

Agradecimientos

A mí misma, por no desistir y concluir esta etapa. El tiempo es relativo, y cada estudiante es preso y libertador de su propio contexto, por lo que este logro es igual de valioso aunque haya llevado tiempo.

A mi familia, porque a pesar de las circunstancias me animaron y apoyaron desde sus posibilidades, por lo que este logro va dedicado particularmente a mis amados padres Lucía, Lorenzo, y mis queridos hermanos Fernando, Bárbara y la pequeña Gaby que sin su apoyo emocional esto no hubiera sido posible.

A mí estimada profesora y asesora Dra. Erika Granados Aguilar, por guiarme en este proceso y por demostrar que los profesores pueden ser profesionales y también empáticos con su alumnado. Le agradezco infinitamente su paciencia y guía.

Finalmente pero no menos importante, a Dios por fortalecer mí fe en el proceso y por darme la capacidad física e intelectual para concluir esta etapa.

Se concluye este ciclo y se inicia un nuevo que será próspero y luminoso. ¡Que así sea!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL	6
1 BASES TEÓRICAS SOBRE EL FEMINISMO Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	9
1. MARCO TEÓRICO: Teoría Feminista y Teoría de la Participación Política.....	10
1.1.1 Teoría feminista_____	10
1.1.2 Teoría de la participación política -----	19
1.2 MARCO CONCEPTUAL.....	24
1.3 ESTADO DEL ARTE.....	31
2 VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES: ANTECEDENTES, CASOS Y ACCIONES AFIRMATIVAS	49
2.1 Antecedentes históricos de la violencia política contra las mujeres en México 2010-2021	49
2.2 Casos representativos de violencia política contra las mujeres en México 2010-2018	55
2.2.1 Caso “las juanitas” _____	55
2.2.2 Caso “las manuelitas” _____	57
2.2.3 ¿Por qué los casos las juanitas y las manuelitas representan violencia política contra las mujeres en razón de género?-----	58
2.3 Acciones afirmativas para erradicar la violencia política contra las mujeres en México 2010-2021	59
2.3.1 ¿Qué es una cuota?_____	60
2.3.2 Primera cuota 70/30_____	61
2.3.3 Segunda cuota 70/30 y adiciones-----	62
2.3.4 Tercera cuota 60/40_____	64
2.3.5 Estatutos de partidos políticos_____	65
2.3.6 Cuarta cuota 50/50 o la paridad como principio constitucional-----	67
2.3.7 Paridad en todo_____	69

3 MARCO LEGAL FEDERAL Y LOCAL SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	71
3.1 Casos y sentencias en materia de violencia política contra las mujeres precandidatas, candidatas y presidentas municipales al ejecutivo local del 2021 en el Estado de México	71
3.2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) 84	
3.3 Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en los municipios de Melchor Ocampo, Jilotzingo y Naucalpan	94
3.3.1 Nivel de frecuencia de conductas que expresan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género _____	99
CONCLUSIÓN GENERAL	107
ANEXO	109
REFERENCIAS	113

INTRODUCCIÓN GENERAL

Es necesario, tener en cuenta las diferencias sobre la violencia política y la violencia política contra las mujeres (en adelante VPCMRG). La primera va dirigida contra los políticos y se puede observar de manera generalizada en la sociedad; sin embargo, la segunda se presenta cuando existe alguna motivación de restringir la participación política de las mujeres solo por el hecho de ser mujeres.

En la última década, se presentaron en distintos órdenes de gobierno, partidos políticos e instituciones casos de violencia política contra las mujeres que no fueron tratados y tampoco definidos como tal.

Dentro de los esfuerzos por combatir los casos de violencia política contra las mujeres se han realizado reformas a diversas leyes; en las cuales se obliga a los distintos actores involucrados a cumplir las acciones afirmativas realizadas en la materia. Sin embargo, los avances más importantes se encuentran en 2019 donde por decreto constitucional debe existir la paridad de género en todo, y en 2020 cuando se define en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV), qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, qué conductas deben considerarse como tal, qué autoridades son competentes y las consecuencias legales de incurrir en este tipo de actos.

Por lo anterior, esta investigación se centra en las precandidatas, candidatas y presidentas municipales de los tres principales partidos políticos, MORENA, PAN y PRI, y se analizará de qué forma y en qué frecuencia sufren de conductas constitutivas de violencia política en razón de género que como consecuencia las limitó llegar y/o ejercer el poder. En virtud de ello, se analizan las veintidós conductas que expresan ese tipo de violencia y que se establecen en la LGAMVLV, para determinar si existe una disminución en el nivel de violencia política contra las precandidatas, candidatas y presidentas municipales en el proceso electoral de 2021.

Teniendo como base el argumento antes expuesto, en este trabajo se busca de manera central identificar y analizar los casos de violencia política contra las mujeres precandidatas, candidatas y presidentas municipales en el Estado de México durante el proceso electoral 2021.

De acuerdo con lo anterior, la pregunta que guía este trabajo es ¿Cuáles son y qué características tienen los casos de violencia política contra las mujeres precandidatas, candidatas y presidentas municipales en el Estado de México durante el proceso electoral 2021? Con ello, la hipótesis a comprobar a lo largo del escrito es que las precandidatas, candidatas y presidentas municipales en el Estado de México durante el comicio electoral de 2021, sufrieron algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género. Así mismo, a pesar de la reforma de 2020 a la LGAMVLV, no se registró una disminución en el nivel de violencia política contra las precandidatas, candidatas y presidentas municipales.

De igual forma, en un primer momento, se establecen las bases teóricas y las categorías analíticas que enmarcan la violencia política contra las mujeres en el Estado de México, además de, realizar una revisión sistemática de la literatura científica relativa a este fenómeno para corroborar la pertinencia de la investigación. En una segunda etapa, se desarrollan los antecedentes históricos sobre la violencia política contra las mujeres en México, asimismo, se analizan los casos representativos a nivel nacional de este tipo de violencia, y se describen las acciones afirmativas implementadas para la erradicación y prevención de la violencia política contra las mujeres. Por último, se identifican y analizan los casos de violencia política contra las mujeres precandidatas, candidatas y presidentas municipales en el Estado de México durante el proceso electoral de 2021, así como, examinar la evolución del marco jurídico entorno a la violencia política contra las mujeres y describir las experiencias de las mujeres precandidatas, candidatas y presidentas municipales en los municipios de Melchor Ocampo, Jilotzingo y Naucalpan. Para el desarrollo metodológico del trabajo se implementó una investigación de tipo descriptiva, utilizando el método cualitativo a partir de la técnica de la entrevista. Se presenta como espacialidad el Estado de México y, como universo de estudio, las precandidatas, candidatas y presidentas municipales.

La primera parte del *capítulo inicial* versa sobre el desarrollo de la teoría feminista y la teoría de la participación política, que son vinculantes para entender la evolución del papel de las mujeres en el sistema electoral mexicano y por lo tanto en la vida democrática del país. En segundo lugar, se definen e interpretan conceptos fundamentales para distinguir y evaluar las conductas constitutivas de violencia política

contra las mujeres en razón de género en las renovaciones periódicas del poder en los diferentes niveles de gobierno y, para finalizar, se examinan distintas investigaciones científicas, para determinar que las reformas a la LGAMVLV del 2020, en materia de VPCMRG, son un fenómeno nuevo de estudio.

El *segundo capítulo* aborda el origen del concepto en Bolivia hasta su introducción en México. Así mismo, se identifican los casos nacionales (“las juanitas” y “las manuelitas”), que sirvieron como precedente para las reformas en 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; además de describir el proceso de implementación de las acciones afirmativas, desde la cuota 70/30 hasta el alcance de la paridad, que permitieron posicionar a las mujeres en puestos de elección popular.

Para finalizar, en el *tercer capítulo* se identifican y analizan los sentencias de violencia política contra las mujeres precandidatas, candidatas y presidentas municipales en el Estado de México durante el proceso electoral de 2021, asimismo, se estudia la evolución del marco jurídico entorno a la violencia política contra las mujeres y su armonización en las legislaciones locales. Y finalmente, se describen las experiencias en torno al proceso electoral de 2021, de las mujeres precandidatas, candidatas y presidentas municipales en los municipios de Melchor Ocampo, Jilotzingo y Naucalpan, Antes de dar paso al desarrollo de la investigación se debe precisar sobre la pertinencia del presente estudio. El presente trabajo nace con la intención de poner de manifiesto que la violencia política contra las mujeres se sigue presentando como un obstáculo para alcanzar la paridad. Lo anterior, conforma un fenómeno muy conocido que contiene un problema que en la actualidad sigue siendo un asunto velado, la participación política de las mujeres se encuentra limitada por diferentes características que configuran la violencia política en razón de género.

La reforma a la LGAMVLV modificada en 2020, abre brecha para el análisis de investigación referente en la materia, sin embargo, al ser una reforma reciente los estudios existentes son insuficientes, siendo el presente trabajo un primer acercamiento analítico y comparativo que permitirá ofrecer resultados concretos sobre el nivel de frecuencia de las conductas constitutivas de violencia política sufrida por las precandidatas, candidatas y presidentas municipales al ejecutivo local, a partir de la modificación de dicha ley.

1 BASES TEÓRICAS SOBRE EL FEMINISMO Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

INTRODUCCIÓN

En este capítulo se establecen las bases teóricas y las categorías analíticas que enmarcan la violencia política contra las mujeres en el Estado de México, así como, se realiza una revisión sistemática de la literatura científica relativa a este fenómeno para corroborar la pertinencia de la investigación. Las teorías que se desarrollan son dos, la teoría feminista y la teoría de la participación política, ambas son vinculantes para entender la evolución del papel de las mujeres en el sistema electoral mexicano y por lo tanto en la vida democrática del país, en el cual es necesario de la participación y representación de los grupos históricamente discriminados, entre ellos, el de las mujeres.

Por un lado la teoría feminista convierte las experiencias y las vidas de las mujeres cómo su elemento principal de análisis. Es decir, la mujer deja de ser vista como objeto y empieza a ser vista como sujeto, lo cual configura el rompimiento del discurso patriarcal para dar paso a un nuevo tipo de discurso, conceptos y teoría. Aparecen los primeros movimientos feministas en el mundo que permiten la conquista de múltiples derechos sociales, económicos y políticos. En México, la llegada del feminismo materializó el derecho al voto de las mujeres, lo cual hizo visible una falta de representación a sus demandas. Lo anterior, contribuyó a la creación de espacios en el ámbito público y que ante la negativa se tuvieron que establecer medidas especiales (acciones afirmativas) para destinar un número mayor de candidatas féminas.

Sobre la teoría de la participación política se menciona que es una acción, la cual pertenece exclusivamente a los ciudadanos, esta actividad les posibilita intervenir en decisiones tomadas por los representantes y funcionarios públicos. Sin embargo, esta actividad ha sido limitada a las mujeres, que se han encontrado en desventaja al apoyar o cuestionar lo político, referente a tomas de decisiones, autoridades y estructuras.

El incremento de la participación política de las mujeres es acompañado de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos políticos-electorales que se presentan como un obstáculo para alcanzar la igualdad sustantiva y no solo de ley que promete la democracia, estas prácticas configuran violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las categorías que se utilizan en esta investigación son las correspondientes a: gobierno municipal, elecciones, precandidatas, candidatas, presidenta municipal, participación política femenina y violencia política contra las mujeres en razón de género. Mismas que están entrelazadas entre sí, es decir, se necesitan de las elecciones para la integración del gobierno municipal, el cual tiene que garantizar que la participación de las mujeres se dé en condiciones de igualdad con los hombres. Así mismo, velar que la incursión de las mujeres en la política (en la totalidad del proceso/jornada electoral y ejercicio del cargo) se manifieste en un contexto seguro y libre de violencia política en razón de género.

Respecto a la literatura científica existente sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de México, se revisó en cada texto la metodología de la investigación, el tema, la temporalidad, los objetivos, el problema de investigación, las palabras clave, la hipótesis, hallazgos, conclusiones y diferencias sobre los trabajos académicos ya existentes.

La información anterior indica que la investigación presente es posible debido a que el periodo analizado es distinto, así como el estado y los municipios que se examinan, y la normativa jurídica que será estudiada más adelante. En el siguiente apartado se presentan las teorías que sustentan la presente investigación.

1. MARCO TEÓRICO: Teoría Feminista y Teoría de la Participación Política

1.1.1 Teoría feminista

Es importante determinar cómo se define la teoría feminista, qué cuestiona y qué propone. Para ello, tomaremos como referencias el texto de Elizabeth Gross¹, así como una definición que encontramos de Cecilia Amorós en Ana de Miguel².

La filósofa Elizabeth Gross define la teoría feminista de la siguiente forma: “Es el rechazo de muchos valores, conceptos y operaciones centrales necesarios para el

¹ Peterman, C. y Gross, E. (1986). *Feminist Challenges Social and Political Theory*. Northeastern University Press.

² De Miguel, Ana. (2005). La construcción de un marco feminista de interpretación: La violencia de género. *Cuadernos de Trabajo Social*. Vol. 18, p. 234.

funcionamiento de la teoría patriarcal, y una afirmación de las alternativas a estas formas determinadas de discurso” (Gross, 1986, pág. 95).

En palabras de la filósofa feminista Celia Amorós y que retoma la autora Ana de Miguel define a la teoría feminista como una:

Teoría crítica que irracionaliza la visión establecida de la realidad y, nos recuerdan la raíz etimológica de teoría, que en griego significa ver, para subrayar el que es el fin de toda teoría: posibilitar una nueva visión, una nueva interpretación de la realidad, su resignificación (...) La teoría, pues, nos permite ver cosas que sin ellas no vemos, el acceso al feminismo supone la adquisición de un nuevo marco de referencia, unas gafas que muestran a menudo una realidad ciertamente distinta de la que percibe la mayor parte de la gente. Citado en (Barriga, 2020, pág. 123).

El sistema cultural tradicional el cuál define los roles y establece las reglas explícitas e implícitas del funcionamiento de la sociedad, es el que produce y reproduce, que se suprima a la mujer en todas las teorías/ espacios existentes y lo anterior es lo que da nacimiento a la teoría feminista.

Autoras cómo Olympe de Gouges, quien publica la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, en el que se señala que la mujer tiene los mismos derechos que los hombres desde el nacimiento. Cómo Seneca Falls y su obra Declaración de Sentimientos, a partir de la cual se inicia el movimiento sufragista a las que se sumaron mujeres de todo el mundo (Mendoza Madrigal, 2019, pág. 115).

Dichas autoras visibilizan a la mujer, cuestionan los roles de género y reglas establecidas en la sociedad tradicionalista, abordan la urgencia de que las féminas sean tomadas en cuenta es el espacio público, obtengan reconocimiento como ciudadanas, accedan y respeten sus derechos políticos- electorales, así como, hacer de sus experiencias y sus vidas, un objeto innovador de análisis y discusión en las teorías de cualquier disciplina, lo anterior es un punto de partida para el desarrollo de la teoría feminista.

En esta teoría se considera a las mujeres de maneras nuevas, se niega a reducir y explicar las características de las mujeres en términos propios de lo masculino (Gross, 1986, pág. 95).

Como se menciona en el texto³ de (Gross, 1986) a partir de la década de 1960, las feministas comienzan a cuestionar diversas imágenes, representaciones, ideas y suposiciones desarrolladas por las teorías tradicionales. Esos cuestionamientos mencionados líneas arriba provocaron que las feministas se interesaran y enfocaran en la inclusión de las mujeres en los campos de los que se les había excluido. Uno de los varios campos de exclusión de los que eran objeto las mujeres, es precisamente la teoría. Las teóricas se percataron de la necesidad de sacudir todo el apuntalamiento social, político, científico y metafísico de los sistemas teóricos patriarcales (pág. 87). Se menciona, “la teoría feminista desafiaba tanto el contenido como las estructuras de los discursos, disciplinas e instituciones, intentando presentar alternativas o desarrollarlas donde aún no existían” (Gross, 1986, pág. 90).

En la década de 1980, la teoría feminista ya se encontraba más desarrollada, existían teóricas ya establecidas. El reto ahora era buscar formas nuevas y efectivas que les permitan a las mujeres intervenir en los sistemas de poder con el fin de subvertirlos y sustituirlos. Para ello menciona (Gross) es necesario tener conocimiento sobre los espacios y estrategias que utilizan sus adversarios, esto para identificar los puntos vulnerables, es decir, “reconocer lo que es para seguir a lo que debe ser” (1986, pág. 93).

El objetivo de la teoría feminista es hacer que los sistemas, métodos y presuposiciones patriarcales no puedan funcionar, no puedan retener su dominio y su poder (pág. 94). Por lo anterior, se empieza a entender como los hombres han obtenido y gozado de tener la categoría de sujetos y las mujeres de objetos, la primera categoría atribuida a los

³ El interés por incluir este texto nace cuando se revisa la literatura científica para la construcción del presente marco teórico. Se considera, que el período que analizan corresponde a la segunda y tercera ola del feminismo, las características de estas olas son las que se ajustan a los objetivos de esta investigación, específicamente por la reformulación de la separación de espacios público y privado.

hombres es la que les permite desenvolverse y dominar el espacio público y a la vez también, dominar el espacio privado (Gross, 1986).

Según Gross, las feministas han tenido que recurrir a:

[...] formas de guerrilla intelectual, dando golpes en los puntos de mayor debilidad del patriarcado, en sus puntos ciegos, estos golpes, estas incursiones del feminismo no han quedado sin respuesta. Estas abarcan desde amenazas, el ridículo, negar el acceso a una categoría profesional o provocar que se absorba o neutralice el trabajo. Dichas respuestas dependen del grado de conminación que planteen las teorías y contestación de las feministas (Gross, 1986, pág. 94).

La teoría feminista implica reconocer que los discursos tienen ausencias, huecos o lagunas, en torno al asunto de la mujer y lo femenino. Una vez entendido lo anterior, toca a las feministas poner en marcha otras perspectivas distintas, para impedir que las teorías o discursos patriarcales puedan afirmar su hegemonía.

Es importante, desarrollar métodos viables para reemplazar sistemas falocéntricos de representación, esto demostraría que los discursos patriarcales no son modelos neutrales, universales o incuestionables (1986, pág. 95).

Finalmente, lo que propone la teoría feminista es un nuevo espacio discursivo, donde las mujeres puedan proponer formas de inclusión y participación en distintos ámbitos de la sociedad. Busca fomentar la proliferación de voces, en lugar de estructurarlas en una jerarquía, busca crear nuevas preguntas y distintos tipos de respuesta, por lo que, como menciona Gross, no se privilegiara una sola forma como la verdad, la interpretación correcta, el método correcto; más bien los conocimientos, métodos e interpretaciones pueden utilizarse y juzgarse dependiendo de un contexto dado, una estrategia específica y efectos determinados (Gross, 1986, pág. 102).

La generación de esta nueva configuración en la teoría, fomenta a las mujeres a cuestionar los roles de género. Ante dicho cuestionamiento, se inicia una lucha constante para erradicar las brechas estructurales, sociales y culturales, así como, toda discriminación que restrinja los derechos de las mujeres.

- Feminismo en México

Para fines de la investigación se analiza la introducción del feminismo en México desde 1970 hasta fines del siglo XXI. En dicho periodo inicia la configuración de los derechos de las mujeres.

A partir de la obra publicada por Seneca Falls “Declaración de Sentimientos” se inicia un movimiento sufragista en el que participa todo el mundo, México, incluido. A través del cual, se reconocen los derechos políticos de las mujeres para votar y ser votadas (Mendoza Madrigal, 2019, pág. 115).

Después de la participación las mujeres en el periodo revolucionario, estas fueron marginadas de la vida pública (Arizpe, 2002, pág. 64). En el México revolucionario y posrevolucionario, se practicaba un régimen autoritario, donde el machismo impregnaba a la sociedad mexicana. Durante ese período, las aspiraciones impuestas a las mujeres eran el matrimonio y formar una familia.

La autora (Macías), menciona que la sociedad mexicana no permitió que las mujeres participaran en la esfera pública. Esta condición viene configurada desde la época del virreinato. El lugar de las mujeres era estar resguardadas. Ya fuera en su casa o en el convento, no había lugar en los espacios públicos para ellas. Las mujeres permanecieron subordinadas (como se cita en (Macías, 2002)). Fue con el paso del tiempo y con el inicio de los movimientos feministas que la lucha por los derechos de las mujeres (en especial los políticos) empezaron a configurarse.

La autora Lourdes Arizpe, plantea que un factor muy importante en el surgimiento del movimiento feminista mexicano fue la coyuntura del 02 de octubre de 1968, ya que las mujeres estudiantes que habían compartido, ideales, manifestaciones, represiones, y persecuciones en el movimiento estudiantil, fueron veladas en el gobierno de Luis Echeverría 1970-1976 donde la apertura democrática fue *exclusivamente... ¡Para los hombres!* (2002, pág. 64). Fue después de una conferencia dictada por Susan Sontag en la Facultad de Ciencia políticas y Sociales que se empezaron a formar los primeros grupos feministas, algunos tendientes más a la actividad política, otros a acciones de concientización.

Entendemos que el surgimiento feminista mexicano estaba compuesto en su mayoría por estudiantes universitarias y de clase media, mismas que estaban vinculadas con feministas de otras partes del mundo, dispuestas a participar en la vida pública mexicana.

Más adelante, se integran las mujeres del sector popular, sin embargo, estas no se identificaban como feministas, se reconocían como un movimiento de mujeres organizadas que luchaban por la igualdad de hombres y mujeres, por un mundo libre y justo para todos. A pesar de, no involucrarse en las negociaciones políticas, en muchas ocasiones sus ideales fueron utilizados con fines electorales por políticos de la vieja escuela (Gisela , 2002, págs. 168-169).

Fue necesario visibilizar a las mujeres, ya que en la historia oficial y la no oficial de México habían dejado hoyos negros, en cuanto a la historia de las mujeres. Fuera de Sor Juana, y de la Corregidora, nunca habíamos existido (Arizpe, 2002, pág. 65).

Son las mujeres que conforman el período 1970-1990 las que incursionaron en la militancia feminista y lo transformaron en un trabajo profesional. Sostener ambas cosas, implicaba un reto ya que empezaron a ocupar altos puestos. Lo anterior, implicó romper techos de cristal para formar un nuevo tejido de la democracia en México (Arizpe, 2002, pág. 90).

En México se reconoce el derecho al voto femenino hasta 1953, aun cuando ya se había propuesto décadas atrás, sin embargo, no fue reconocido por resistencias conservadoras. En 1957, cuatro mujeres ocuparon curules en el congreso de la unión y en 1979 se eligió por primera vez una gobernadora (Mendoza Madrigal, 2019, pág. 116). Sin embargo, a pesar de que se reformó el artículo 34 constitucional, la participación política de la mujer se vio limitada y restringida por los que han estado en el poder tradicionalmente.

- Mujeres y su incursión en la vida política

La participación ciudadana y su involucramiento en la elaboración de las políticas públicas, se vuelve una demanda que cohesiona el movimiento feminista durante los años noventa. Por lo anterior, surgen alianzas con mujeres en el gobierno y el aparato estatal, para ocupar espacios en las instituciones y en cargos de elección popular.

Como bien lo menciona Martha Lamas se requieren más mujeres en puestos políticos, y esto intensifica la lucha para corregir la carencia numérica existente, lo cual deriva en el debate sobre las cuotas de mujeres en los partidos (Lamas, 1993, pág. 111), también conocidas como cuotas de género⁴, mismas que abordaremos en el capítulo dos.

La desigualdad hacia las mujeres en todos los ámbitos fue disminuyendo a lo largo del tiempo, específicamente con el inicio del movimiento feminista. Sin embargo, aún persiste y no hay señales de erradicación.

La primera acción de este movimiento fue otorgar el derecho de sufragio a las mujeres, el acceso a la educación, entre otras. La acción que se aborda en esta investigación, se refiere a la inclusión de las mujeres al escenario político, otorgando el ejercicio de una ciudadanía plena y posicionándola en puestos de toma de decisión. Dicha inclusión y ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres es acompañado de diversos tipos de dificultades, entre ellas, la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La negativa de abrir mayores espacios para la participación de las mujeres en los cargos de elección popular, incentivó la creación y adopción de medidas especiales que obligan a los partidos a destinar un número mayor de candidatas femeninas a dichos puesto (Mendoza Madrigal, 2019, pág. 119). Lo anterior, visibilizó la violencia y discriminación que las mujeres sufren al incursionar en la arena política.

- Violencia contra las mujeres en la política

Ya lo menciona (Barriga, 2020):

La violencia contra las mujeres, aún en un universo de violencia, presenta claves específicas, es decir, formas particulares de legitimación, basadas no en su condición de personas sino de mujeres. Esta legitimación procede de la conceptualización de las mujeres como inferiores y como propiedades de los

⁴Consisten en establecer para un cargo un porcentaje mínimo de personas de un colectivo que históricamente ha sido discriminado. Plantea la obligación de los partidos políticos a postular mujeres en cargos de elección popular y se implementan para garantizar la participación (PNUD, 2020, pág. 16).

varones, a los que deben respeto y obediencia y encuentra un refuerzo crucial en los discursos religiosos [...] (pág. 122).

Son distintas modalidades de violencia las que configuran la violencia política contra las mujeres, se encuentran la violencia familiar, laboral y docente, hostigamiento sexual, en la comunidad, institucional y violencia feminicida (PNUD, Módulo 2: La violencia política contra las mujeres en razón de género, 2020).

Uno de los principales objetivos del trabajo feminista es visibilizar a las mujeres en el ámbito público. Alcanzar ese objetivo no ha sido tarea fácil, se han identificado diversos actores sociales y políticos que impiden el libre ejercicio de las mujeres en la política.

Se determina, que los partidos políticos son importantes barreras entre el Estado y las demandas de equidad de género, mismas que se presentan con mayor frecuencia a finales de los noventa a pesar de celebrar un tránsito hacia la democracia en México y que se recrudecen en la actualidad. Así lo menciona, Nathalie Lebon en (De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina):

En México la presión a favor de la democratización condujo al fin del régimen de partido hegemónico, PRI. En los consiguientes periodos de transición, las mujeres, especialmente en áreas donde se habían dado conflictos armados, ganaron derechos a ser escuchadas en diferente grado como resultado de su participación en fuerzas democratizadoras. La relativa fluidez de este periodo de construcción institucional permitió también a los grupos organizados de mujeres una mayor influencia en la política. Sin embargo, los actores políticos tradicionales han sido capaces de recuperar un mayor control sobre las instituciones nacionales durante la fase de consolidación democrática (2006).

Otras barreras, dificultades que representan violencia política contra las mujeres es incluir a las mujeres en los espacios de toma de decisión solo por el simple hecho de cumplir y cubrir una cuota, para no ser sancionados.

Campos, en (El siglo de las mujeres), menciona que:

[...] la presencia cualitativa, y no sólo cuantitativa, de la mujer en la política no puede desligarse de un programa y unos contenidos. No basta que en el programa general exista un capítulo dedicado a la necesidad (electoralista) de una presencia mayor de mujeres. Esa presencia se hará real en la medida en que las mujeres seamos capaces de liderar propuestas programáticas. En segundo, la sectorialización se evitará en cuanto la mujer no acuda a la política con un lenguaje y un cúmulo de problemas erróneamente considerados como propios, sino con el empeño por hacer ver lo que está en juego con la emancipación de la mujer es un cierto modelo de sociedad y unas cuestiones de interés común, como el futuro de la familia, de la natalidad, de la tercera edad, la concepción del trabajo o del estado de bienestar (2003).

La acción de incluir más mujeres en los partidos, instituciones, etc., no garantiza el hecho de una participación real, es decir, cuantitativamente se necesitan más lugares en las instituciones, en los poderes de la unión que conforman el gobierno, asimismo, es necesario que la participación política de las mujeres sea de calidad⁵ y cualidad⁶. Lo cual permitirá que las propuestas de ley, las políticas públicas sean abordadas y elaboradas con perspectiva de género.

Es necesario aclarar que desde finales de la segunda guerra mundial, el papel de las mujeres en la sociedad ha evolucionado, lo que provocó nuevas formas de política y de estado. (Valcárcel), menciona que un repaso a los principales lugares donde el poder y la decisión se concentran nos dará un porcentaje de mujeres ridículo, actualmente, se han alcanzado a elevar esos porcentajes, sin embargo, no se da de la misma forma en todos los órdenes de gobierno⁷. El problema ahora es, saber cómo traspasar esa frontera

⁵ En la Real Academia Española se define como f. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Obtenido de <https://dle.rae.es/calidad?m=form>

⁶ En la Real Academia Española se define como f. Elemento o carácter distintivo de la naturaleza de alguien o algo. Obtenido de <https://dle.rae.es/cualidad?m=form>

⁷ Aún con las cuotas y recientemente con la reforma de paridad en México, Mendoza menciona que es en el ámbito de los gobiernos municipales donde las mujeres tienen una participación ciudadana más activa, pero su número de puestos en el poder son muy reducidos (2019, pág. 117).

invisible, problema para el cual se deben proponer políticas concretas (Valcárcel, 1995, pág. 231).

Parece ser que la forma de traspasar esa frontera invisible de la que nos habla Valcárcel, se encuentra en la implementación de acciones afirmativas⁸ para reforzar y cuidar la participación política de las mujeres, misma que abordaremos en nuestro siguiente apartado.

1.1.2 Teoría de la participación política

En palabras de (Sabucedo, 1988), la participación política se define como:

Aquellas acciones intencionales, legales o no, desarrolladas por individuos y grupos con el objetivo de apoyar o cuestionar a cualquiera de los distintos elementos que configuran el ámbito de lo político: toma de decisiones, autoridades y estructuras (pág. 89).

Se encontraron otras definiciones, las cuales tienen en común, que consideran la participación política como una acción, exclusiva de los ciudadanos, que les permite influir en decisiones tomadas por los representantes y funcionarios públicos. Esta actividad-acción permite al ciudadano comunicar sus preocupaciones y busca alterar patrones sistemáticos de comportamiento social (Delfino, Zubieta, & Muratori , 2013, págs. 304-306).

Hablar de democracia implica involucrar a la comunidad y a los distintos sectores que la componen en los asuntos públicos. El autor Sabucedo hace referencia sobre el inicio de la vida democrática en el mundo, va ligado al surgimiento de los derechos políticos-electorales, los cuales, fueron negados a las mujeres por mucho tiempo.

⁸ Una acción afirmativa consiste en la aplicación de políticas o acciones dirigidas a favorecer a grupos que históricamente hayan sufrido discriminación. El objetivo de estas acciones es buscar un equilibrio en sus condiciones, en comparación con las condiciones de toda la población. Las cuotas de género son un ejemplo de este tipo de medidas (PNUD, Módulo 2: La violencia política contra las mujeres en razón de género, 2020, pág. 16)

- Participación política de las mujeres

La participación política de las mujeres configura el ámbito de lo político donde tradicionalmente el poder pertenece a los hombres y la agenda nacional estaba compuesta principalmente por temas considerados “para hombres”. La participación política de las mujeres comienza a cuestionar el poder establecido, sin pensar que para acceder a este derecho ciudadano se enfrentarían a resistencias, incluso en el mismo sistema electoral.

Para que las mujeres lograran el reconocimiento de sus derechos políticos- electorales, se necesitaron proclamar instrumentos específicos que exhortaban a los estados a hacer valer y proteger dichos derechos. Pese a que se ha legislado para garantizar los derechos políticos-electorales-sociales de las mujeres, la presencia de estas en los espacios de poder y toma de decisiones está lejos de ser proporcional al número de mujeres que habitan en el planeta (PNUD, Módulo 2: La violencia política contra las mujeres en razón de género, 2020).

En las democracias modernas la participación política constituye un derecho, mismo que es reconocido en diferentes convenciones, pactos y estatutos. Entre las atribuciones de la participación política, se encuentran el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas justas, a través de un voto libre y secreto. Uno de los mecanismos institucionales que contribuyó a mejorar la participación política, fue el sistema de cuotas de mujeres (Molina & Pérez, 2008, págs. 21-23), que actualmente ese instrumento es la paridad de género.

Sin embargo, aún con estos mecanismos se observa que el principal impedimento para la apertura de espacios para las mujeres son las políticas tradicionales. Aún con la existencia del sistema de cuotas, las mujeres con alta jerarquía partidaria, o con cargos de representación popular encuentran que las vías de acceso a los cargos son las tradicionales como la pertenencia a un grupo de presión dentro del partido, el “padrinazgo” de un alto político entre otras (Bassols Barrera, 2006).

Las candidaturas simbólicas⁹, especifica (Macarita, 2009), son un problema en el mecanismo de acceso a las mujeres a cargos políticos, esto porque permite aparentar el acceso pero impedir o limitar el ejercicio del cargo. De acuerdo, a (Fernández Poncela A. , 1995) la participación de las mujeres es básica para la democracia. La democracia en sí implica participación, sin embargo, se requiere que se presente de forma efectiva en el poder y en la toma de decisiones, no solo de causa.

La participación política de las mujeres, en el ámbito municipal, se ve limitada y en todo caso impedida por las prácticas políticas tradicionales que dan lugar a que los hombres se encarguen de los asuntos públicos y las mujeres queden relegadas en el espacio privado.

Sin embargo, después de atravesar muchas dificultades para pertenecer al espacio público, las mujeres que lo logran actúan del mismo modo que los hombres en el actuar político (Bassols Barrera, 2006). Por lo que la presencia de las mujeres se vuelve de tipo cuantitativa y los espacios conquistados se convierten en una participación de simulación, misma que se convierte en una forma de violencia política en razón de género, tal como se expresa en la siguiente tesis:

Esta violencia puede obligar a las mujeres a actuar en contra de sus convicciones, ideales y atender a las ideas impuestas por los hombres, dejar los cargos o ser ellas representantes de nombre, pero en la toma de decisiones obedecer a las necesidades de terceros por miedo de las consecuencias o desprestigio (Iglesias Gutiérrez E. A., 2019)

En México, de acuerdo con el informe de (PNUD, Módulo 2: La violencia política contra las mujeres en razón de género, 2020) la incorporación de la paridad en la norma constitucional transitó por las cuotas de género para promover el acceso de las mujeres a candidaturas de elección popular. Para lo cual se realizaron diferentes reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

⁹ Referente a cumplir el porcentaje requerido de mujeres confinado a las mismas al rol de suplentes de titulares hombres (Mendoza Madrigal, 2019), presentar su candidatura en distritos con poca posibilidad de ganar la elección popular.

La primera reforma fue en 1996 en la cual se estableció una cuota del 30% de candidaturas de un mismo sexo para la elección de diputadas (os) y senadoras (es). En 2002, se estableció una sanción por incumplimiento de la cuota de género anterior. Para 2007-2008 se estableció la cuota de género de un 40%, con esta acción afirmativa en las elecciones de 2009 la cámara de diputados alcanzo un 28% de representación de mujeres. Mientras que para 2012 esta representación se elevó al 37%, sin embargo, fue en esta reforma donde se evidencia que las cuotas eran simbólicas (caso juanitas)¹⁰, por lo que a través de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se obligó a que las fórmulas de propietario y suplente se integraran por mujeres. Y en 2014, la reforma político-electoral determinó la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras (es) federales y locales.

- Violencia Política contra las mujeres en razón de género

La mínima representación de las mujeres en la arena política configura una forma de violencia política en razón de género. Tal como lo indica (Iglesias Gutiérrez E. A., 2019), es un hecho político producido por las relaciones de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad (pág. 56). Por lo cual, fue necesario aplicar diversas acciones afirmativas, así como de la progresiva emisión de disposiciones legales encaminadas a lograr una igualdad sustantiva (Gazca Herrera, Lezama Martínez, & Cervantes Martínez, 2021, pág. 3).

Después de las cuotas de género aplicadas para garantizar la presencia de las mujeres en cargos de elección popular, en 2019, “se estableció el principio de paridad en cargos de designación en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, organismos autónomos, cargos directivos de partidos políticos, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres” (PNUD, Módulo 2: La violencia política contra las mujeres en razón de género, 2020).

¹⁰ El caso “Las juanitas” será desarrollado en el capítulo dos de la presente investigación.

Sin embargo, [...] en los últimos años, la participación política de la mujer ha incrementado significativamente (gracias a las acciones afirmativas mencionadas líneas arriba), desafortunadamente, se estima que el incremento de su participación en los cargos de elección popular es acompañado también por un crecimiento en las prácticas que pudieran constituir el menoscabo, violación de sus derechos y en casos extremos, constituirse en feminicidios (Iglesias Gutiérrez E. A., 2019, pág. 3).

Por ello, la última reforma realizada a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, trata sobre la tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad de esta ley, es prevenir, erradicar, atender y sancionar ese tipo de violencia contra las mujeres, la tipificación era necesaria, ya que, en la última década, se presentaron en distintos órdenes de gobierno, partidos políticos e instituciones casos de violencia política contra las mujeres que no fueron tratados y definidos como tal.

La violencia política contra las mujeres se sigue presentando como un obstáculo para alcanzar la paridad. Se observa que la participación política de las mujeres se encuentra limitada por diferentes características que configuran la violencia política en razón de género. Por lo que, las reformas políticas de los últimos años deben permitir que las mujeres sean tomadas en cuenta para participar en la toma de decisiones importantes del país, y sean postuladas a cargos de elección popular en garantía plena de sus derechos políticos electorales y no como un mero requisito para evitar sanciones.

En este apartado, concluimos que la teoría feminista fue necesaria para hacer visible las demandas de las mujeres, así como, su incursión en la vida pública. Se obtuvieron diversos triunfos, desde el acceso a la educación, al trabajo, la obtención del voto, el derecho a ser votada. Las teóricas- activistas feministas cuestionaron y lograron la configuración del poder por una donde existiera la presencia y participación política de las mujeres y así se hablara de un régimen democrático de hecho y de causa.

El incremento gradual de las mujeres en la arena política, así como, su participación en las decisiones importantes del país fue derivado de las cuotas de género, dichas acciones afirmativas resultaron de gran importancia, ya que gracias a su implementación se evidenciaron lagunas que impedían alcanzar la paridad en el congreso federal,

congresos locales, en gubernaturas, así como, en la integración de los ayuntamientos locales.

En México, por decreto constitucional desde el 2019 existe la paridad de género en todo, asimismo, en 2020 se presentan una serie de reformas a diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se define qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, qué conductas deben considerarse como tal, qué autoridades son competentes y las consecuencias legales de incurrir en este tipo de actos. Sin embargo, lo anterior constituye un reto a la sociedad en general, al sistema de partidos en México y a las instituciones, así mismo, al sistema patriarcal que reclama como propio el ámbito político.

1.2 MARCO CONCEPTUAL

En este apartado se presentarán los conceptos analíticos del estudio, durante todo el proceso de la investigación serán categorías que se abordarán para enmarcar el trabajo, por lo tanto, es pertinente profundizar en sus concepciones teóricas, los términos que se trabajarán son: gobierno municipal, elecciones, precandidatas, candidatas, presidentas municipales, participación política de las mujeres y violencia política contra las mujeres en razón de género. A continuación se definen las categorías:

- Gobierno municipal

Resulta importante desintegrar el concepto gobierno municipal. La palabra municipio deriva del sustantivo *munus*, que se refiere a cargas y obligaciones y el verbo *capere*, significa hacerse cargo de algo (Martínez Gil, 2009, pág. 2). La palabra gobierno tiene su origen del latín *gubernatio-oins*, de *gubernare* y significa gobernar (Diccionario universal de términos parlamentarios, 1998, pág. 328), para ejecutar tal acción se requiere de la existencia de un régimen político mismo que tiene que ser integrado por autoridades con facultades específicas.

Para que un municipio se encuentre debidamente constituido es necesario que reúna ciertas características, como la población, el territorio, el gobierno. Esta última característica, tal como lo indica Martínez Gil, es un elemento esencial, con la diferencia de que no es soberano, sino autónomo (2009, pág. 203). Así mismo, la integración del gobierno municipal surge democráticamente de la propia comunidad a través de

elecciones. El gobierno municipal se concreta en el ayuntamiento, y en los diversos organismos institucionales que lo componen (Chaparro Medina , 2016).

Ahora bien, relativo a la definición de la Real Academia Española (RAE) se define al municipio como: m. entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes (Definición1. m. municipio, 2020).

La RAE ofrece una definición a la que se le escapan algunos elementos, mismos que Roldán recupera, “El municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un ayuntamiento [...]” (Quintana Roldán, 2001).

Desde la constitución de 1857 surgen los cimientos del municipio, pero es con la promulgación de la constitución en 1917 y las relativas reformas constitucionales que derivaron, que el gobierno municipal se convierta en un poder fundamental en el sistema político mexicano. En el artículo 115 del título quinto nombrado “De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se habla acerca del municipio libre y de su forma de gobierno, se menciona en su fracción II, que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. También se decreta que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, se integrará por un presidente o presidenta municipal, síndicos y regidores que marque la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, pág. 116).

- Elecciones

El término elecciones se define como 2. f. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc. (RAE, Definición 2. f. elección, 2020). Sin embargo, la definición resulta concreta y se le escapan elementos importantes que se recuperan en el diccionario de términos parlamentarios.

En el diccionario universal de términos parlamentarios se encontró que el vocablo elecciones proviene del latín *electionem* o *electio* lo cual significa acción de escoger (Berlín Valenzuela, 1998, pág. 284). Las elecciones son un elemento fundamental para

garantizar el principio de una sociedad democrática. La función principal de las elecciones es escoger a los representantes del pueblo, bajo la adopción de reglas y procedimientos propios de una democracia, para reflejar la pluralidad política y asegurar la equidad entre los electores (Diccionario Electoral, 2017, pág. 370).

De acuerdo, con el Diccionario Electoral las elecciones son importantes por tres razones, primero, hay democracia siempre y cuando los representantes del pueblo sean elegidos popularmente en elecciones libres, competitivas y transparentes. Segundo, las elecciones legitiman al sistema político y a los líderes o dirigentes. Tercero, las elecciones son el medio a través del cual se verifica la participación política de las mayorías (IIDH, Diccionario Electoral, 2017, pág. 354).

- Precandidatas

Para la presente investigación, el concepto precandidatas lo definiremos exclusivamente, a través, del artículo 227, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en la búsqueda de información no se han encontrado definiciones claras y desarrolladas que sirvan para efectos de la investigación. Por ejemplo, la RAE define precandidatos como: m. y f. persona con posibilidad de ser candidata a algo (Definición 1. m. y f. precandidato, ta, 2020), sin embargo, la definición es corta y se le escapan algunos elementos. Por ende, tomamos la definición de la ley electoral máxima mexicana, en la cual se define a los precandidatos como el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, dicha postulación será a través de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular (Unión C. d., Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2023, pág. 127).

- Candidatas

De igual forma, la definición que presenta la RAE es limitada, se puntualiza que es una persona que pretende algo, especialmente un cargo, premio o distinción. No obstante, no todas las personas pueden postularse, es decir, deben cumplir los requisitos que dicta la LEGIPE, como ser ciudadano, lo cual requiere tener 18 años de edad cumplidos al

momento de postularse. Por lo anterior, para los cumplir los objetivos de esta investigación, el concepto se entenderá como un ciudadano postulado directamente por un partido político o coalición para ocupar un cargo de elección popular (IEE Sonora).

- Presidenta municipal

Se define como la ciudadana que, mediante elecciones, logra dirigir e integrar el ejecutivo de un ayuntamiento, de esta forma se denomina presidenta municipal. Dicho cargo popular, tiene como objetivos: la representación política y administrativa del ayuntamiento; la responsabilidad directa de la administración pública municipal y velar por la correcta prestación de los servicios públicos (SLP, 2015, págs. 10,14,15,16).

- Participación política femenina

Clara Fassler menciona que la participación expresa la condición de “formar parte de” un accionar que involucra a otras personas con las que se tienen objetivos en común (2007, pág. 387). La participación política por normativa comprende a la población mayor de dieciocho años, las mujeres mayores de este rango de edad forman parte de la ciudadanía por tanto, cuentan con el derecho y la obligación de ejercer la participación política.

La participación política de las mujeres debe ser una experiencia necesaria, que permitirá consolidar a éstas como ciudadanas y legitimarlas como actores sociales, es decir, se involucran como sujetos políticos. Según lo anterior, se debe replantear las relaciones de género tanto en los espacios públicos como en los privados (2007, págs. 385-389).

Las mujeres representan más de la mitad de la población en el mundo. En México, el último censo de población muestra que, son en total 126, 014, 024 habitantes, de los cuales el 51.2% corresponden a mujeres y el 48.8% a hombres (INEGI, Comunicado de Prensa Número 24/21, 2021). A pesar de ser mayoría, las mujeres han resultado ser un grupo históricamente discriminado y recluso a la esfera privada.

El posicionamiento de las mujeres en los procesos de toma de decisiones, así como, su incorporación al mundo público ha resultado largo y complejo, sin embargo, se ha logrado romper el techo de cristal en muchos ámbitos de la esfera pública (Fassler, 2007, págs. 377-378). En lo político, se han obtenido diversos triunfos que rompen con las estructuras patriarcales, desde el ejercicio del voto, participar en las elecciones a cargos de elección popular e integrar los congresos en condiciones de igualdad.

Se necesitó recurrir a las acciones afirmativas, que se fueron desarrollando según los obstáculos que se les presentaron en el camino político a las mujeres.

En esta investigación se considerará la siguiente definición de Fernández Poncela, la participación en básica para la democracia, para que esta sea efectiva deben integrarse y participar todos los grupos, incluidos los que han sido históricamente excluidos, como las mujeres. Sin la participación de las mujeres la democracia como régimen político no puede ser democrático. Es básico que en esta forma de gobierno las mujeres participen de forma extensa, activa y real (Fernández Poncela A. M., 1995, pág. 4).

- Violencia política

Según el (Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen) la Organización Mundial de la Salud, define a la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, o persona o un grupo o comunidad, que causa o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (2002, pág. 15).

La violencia es un tema de preocupación en todas las sociedades, pero que se incrementa o cobra un mayor impacto en países donde la vida cotidiana se desarrolla en contextos de desigualdad social y económica. El ámbito político no pasa desapercibido de la violencia, ni tampoco de las consecuencias que genera a los que participan en el juego para obtener el poder político.

De acuerdo, con el (Glosario para la Igualdad). “La violencia política consiste en el uso de la fuerza física o psicológica contra una persona o grupo de ellas, o en atentados contra sus pertenencias. Este tipo de violencia obedece generalmente al ejercicio del

poder contra las personas opositoras, para que se abstengan de dirigirse contra el sistema o política imperante [...]” (INMUJERES, Glosario para la Igualdad, 2017).

A manera de regla general, en el juego político se encuentra implícito el hecho de padecer de este tipo de violencia, al menos es como lo ha demostrado la historia política en México, donde los asuntos públicos y la lucha por el poder y control político del país han derivado en revoluciones, entre otros conflictos. Una demostración es el dominio político del PRI durante más de setenta años en territorio mexicano, que desembocó en muertes de opositores, incluso pertenecientes al mismo partido.

La violencia política permea las sociedades que se desarrollan en contextos de pobreza, baja o nula educación, adicciones, desempleo y en lugares donde el liderazgo político se lo disputa el narcotráfico. Aún con lo mencionado anteriormente, las mujeres ejercen la política y aceptan las reglas del juego, sin embargo, la violencia que se ejerce en contra de ellas, va más allá de la regla tácita.

- Violencia política contra las mujeres en razón de género

Es importante discernir sobre la violencia política y la violencia política contra las mujeres, como se menciona en el planteamiento del problema la primera va dirigida contra los políticos y se puede observar de manera generalizada en la sociedad; sin embargo, la segunda se presenta cuando existe alguna motivación de restringir la participación política de las mujeres solo por el hecho de ser mujeres. Este tipo de violencia ocurre en la competencia por el poder político y se ejerce sobre quienes participan en las precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (PNUD, Módulo 2: La violencia política contra las mujeres en razón de género, 2020, pág. 8).

Los estudios sobre este fenómeno han desprendido que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres. Por lo anterior, en 2007 se establecen las modalidades de violencia, que son violencia familiar, laboral y docente, hostigamiento sexual, violencia en la comunidad, violencia institucional y violencia feminicida, para 2020 se añadió la violencia política como una de las modalidades (PNUD, Módulo 2: La violencia política contra las mujeres en razón de género, 2020, pág. 6).

Se presentan tres definiciones sobre el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género. La primera, surge en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres de la edición de 2016, dicho documento fue creado para

responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia.

La violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público (Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, 2016, pág. 21).

En la edición de 2017 se fortalece la definición anterior y resulta más precisa: “es un tipo de violencia que se ejerce hacia las mujeres por el simple hecho de ser mujer, además de que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo” (Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, pág. 41).

En la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 20 Bis del capítulo IV de la violencia política incorporado en 2020, se desarrolla mejor el concepto. Se integran las definiciones anteriores, se complementa y establecen las figuras que pueden ser víctimas de esta violencia. Esta definición es la que emplearemos al largo de la investigación:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de **precandidaturas, candidaturas, funciones**

cargos públicos del mismo tipo¹¹. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una **mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un **impacto diferenciado en ella** (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2022).

Se determina que las elecciones son parte fundamental en una sociedad democrática, en el proceso electoral se debe garantizar el principio de igualdad de género en todo momento. Con las acciones afirmativas implementadas en la actualidad, se consolida a las mujeres como actores sociales, así mismo, se logró que en todos los órdenes de gobierno se integren 50-50 los congresos, instituciones y partidos políticos. Así pues, la participación política de las mujeres resulta esencial para hablar de un régimen político democrático real.

Las diversas disposiciones legales han hecho que las mujeres accedan a espacios de representación popular, sin embargo, históricamente el sistema patriarcal ha hecho que las féminas que participan en el juego político enfrenten diversos obstáculos desde discriminación, violencia política y feminicidios que es el coste más alto. La violencia política en razón de género se ejerce sobre mujeres precandidatas, candidatas y presidentas municipales, entre otras figuras políticas.

En el siguiente apartado del primer capítulo se abordan las investigaciones científicas más cercanas a la presente investigación, no obstante, muestran diferencias con ésta, por lo tanto, permite determinar la autenticidad de este estudio.

1.3 ESTADO DEL ARTE

En este apartado se realiza una revisión exhaustiva de la literatura que confiere información específica al tema sobre violencia política contra las mujeres en el Estado de México en 2021. Con ello, se muestran los trabajos más significativos que de una u otra manera contribuyen al análisis del presente texto. Se debe puntualizar que con la revisión del estado de la cuestión se verificó que los aportes de este trabajo son

¹¹Negritas propias para resaltar la figuras/cargos y elementos que son considerados importantes en la definición del concepto Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en la última reforma a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

genuinos, representando una importante colaboración en el área de la investigación social y una contribución novedosa a la ciencia.

- a) La violencia contra las mujeres en política en México: una propuesta de análisis desde las caras partidistas. Autores: Espejel Espinoza Alberto y Díaz Sandoval Mariela

La primera investigación se desarrolla con una metodología de tipo descriptiva-cualitativa y se aborda el tema sobre la violencia contra las mujeres en política en México, analizando el papel de los partidos políticos mexicanos que permiten/ participan en la configuración de ese tipo de violencia, su período de estudio comprende el año 2018.

El objetivo de la investigación es recuperar el concepto violencia política contra las mujeres en política de Bardall y vincularlo a la literatura sobre las distintas caras de los partidos políticos (Espejel Espinoza & Días Sandoval, 2019, pág. 58). El trabajo de Bardall identifica tres tipos de violencia, la violencia política general tradicional, la violencia política basada en el género y la violencia política contra las mujeres en la política (pág. 62). La tercera es referente a obstaculizar el acceso de las mujeres en la política para continuar la perpetuación del poder y control patriarcal.

El problema de investigación radica sobre el hecho de que las mujeres logren posicionarse en cargos políticos, no basta para frenar la violencia ejercida en su contra porque incluso para ascender en la escala jerárquica, la mujer se enfrenta a una discriminación, además de otros obstáculos (techo de cristal, etc.) que no le permiten subir más en la estructura organizativa (pág. 59).

Se menciona que la desigualdad y la violencia de género se han trasladado al campo de la representación política y la diferencia entre el número de presidentas municipales frente a los hombres que han desempeñado dicho puesto es abismal, así mismo, recurren al análisis de las reformas políticos-electorales de 2014 (pág. 59).

Las palabras claves que se manejan en la investigación de Espejel y Díaz son: violencia contra las mujeres en política y elecciones en México. La definición que utilizan para el primer concepto es la que se encuentra en el Protocolo para Atender la violencia Política Contra las Mujeres de 2016. Su hipótesis plasma que no son suficientes (las reformas

políticas) para lograr la paridad e igualdad sustantiva e incluso para evitar que se cometan otros tipos de violencia contra las mujeres (págs. 57-58).

Sobre los hallazgos se rescata que la violencia política contra las mujeres mina el ejercicio efectivo de los derechos de ese sector. Los autores también indican que hay una cuestión pendiente relativa a generar mecanismos para prevenir, evitar y sancionar la violencia política de género en el ejercicio de funciones ejecutivas y legislativas tanto al interior de los partidos como en los órganos constitucionales. Finalmente, llegan a la conclusión de que es necesario implementar una legislación que tipifique la violencia contra las mujeres en política (págs. 85-86).

Existen diferencias, sobre el análisis a las diferentes reformas políticas referentes al logro de la paridad e igualdad sustantiva para comprobar su hipótesis enunciada líneas arriba. En cambio en la presente investigación se analizan las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Durante el desarrollo del trabajo de Espejel y Díaz se analiza que los partidos políticos poseen cuatro caras donde puede existir algún tipo de violencia contra las mujeres: la partidaria, electoral, ejercicio en el ejecutivo y legislativo (pág. 64). Una distinción más de la presente investigación, que solo se centra en el tema electoral.

b) Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017-2018. Autores: Castañeda Farril Carmen, González Schont Céline y Melgoza Hernández Hilda

El siguiente es un informe realizado por la ONU Mujeres. Para la realización de este informe se utilizaron métodos mixtos, el cuantitativo lo usaron para analizar los resultados electorales de una muestra aleatoria de 200 municipios y en la cualitativa se entrevistaron a 46 candidatas a la presidencia municipal, la muestra fue de 38 municipios de 13 estados. La investigación se centró en distintas etapas del proceso electoral como la búsqueda de la candidatura, la campaña y la toma de posesión (Castañeda Farril, González Schont, & Melgoza Hernández, 2018, pág. 24). Se desarrolla en 2018, y se aborda la participación política de las mujeres a nivel municipal realizando un análisis al proceso electoral 2017-2018.

Entre los objetivos que se abordan son: primero, conocer los factores que aumentan la posibilidad de que una candidata sea electa en una presidencia municipal, segundo,

describir los distintos obstáculos y retos que enfrentan las candidatas, ganadoras o no a las presidencias municipales (2018, pág. 7).

El problema de investigación señala que las mujeres que contienden a las presidencias municipales enfrentan situaciones y retos, que distan mucho de los que enfrentan mujeres en otros niveles de gobierno. Por ello, hay una necesidad de revisar conceptualmente conceptos como el de violencia política contra las mujeres y busca dar cuenta de las problemáticas que viven las mujeres para poder ejercer plenamente sus derechos político-electorales, específicamente el de ser votadas (pág. 4).

Las palabras clave que se emplean son participación política, participación política de las mujeres, elecciones municipales, violencia política, violencia política en razón de género. La hipótesis que se identifica es que la inclusión de la paridad vertical y horizontal para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos y la incorporación de la reelección reconfigura el entorno político y la dinámica al interior de los partidos. Por lo que, la interacción entre la paridad y reelección puede generar una competencia más sesgada a favor de los hombres y la competencia podría volverse más violenta, dicha violencia afecta de manera diferenciada a las mujeres que aspiran a cargos de elección popular (pág. 6)

Entre los hallazgos que se menciona que, la paridad vertical y horizontal en candidaturas municipales comenzó a implementarse en México a partir de 2015, estas han hecho que la proporción de mujeres en presidencias municipales ha aumentado notablemente, sin embargo, las candidaturas siguen siendo ocupadas predominantemente por hombres (pág. 52). Otro hallazgo, es que los partidos políticos constituyen el principal obstáculo para que las mujeres accedan e influyan en la toma de decisiones partidarias. Asimismo, la democracia es fundamental al interior de los partidos y la presencia de mujeres es lo órganos de dirección partidista es central para promover una mayor igualdad entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular (pág. 54).

Finalmente el informe concluye que “son muchas acciones que desde las instituciones gubernamentales, los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en su conjunto se deben emprender para poder garantizar plenamente los derechos políticos- electorales de las mujeres” (pág. 54).

La investigación presente es diferente en lo siguiente: para obtener los resultados, las autoras realizaron 46 entrevistas a candidatas y candidatos a la presidencia municipal en 38 municipios de 13 entidades del país. En esta investigación, la muestra es menor (tres municipios) y el territorio se reduce al Estado de México (estado con un alto índice de violencia contra las mujeres). Así mismo, se centra en entrevistar a mujeres que se desarrollaron como precandidatas, candidatas y presidentas municipales, ya que desde la etapa inicial, se empieza a ejercer la violencia política contra las mujeres en razón de género. Mientras que las autoras focalizan su análisis en dos figuras que se desarrollan solo durante y después del proceso electoral. Las autoras enuncian algunas conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género de manera implícita pero no abordan el concepto como tal, por lo que, la investigación actual se conduce con el concepto nuevo y las reformas que dieron pie a ello.

- c) Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el proceso electoral local 2018-2019. Autores: Instituto Nacional Electoral

La próxima investigación aborda la violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el proceso electoral local 2018-2019. Es un informe realizado por el Instituto Nacional Electoral (INE). Para su realización se utilizó el método comparativo para equiparar las diferentes formas de prejuicio que sufren tanto los hombres como las mujeres (INE, Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el proceso electoral local 2018-2019, 2020, pág. 7).

A pesar de que la investigación se centra en la especificidad de la violencia política contra las mujeres desde la prensa y las redes sociales durante el proceso electoral 2019, servirá para tener en cuenta algunos hallazgos que hacen referencia a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dentro de los objetivos del informe se encuentran analizar la frecuencia con que se presentan casos de violencia política contra las mujeres, así mismo, analizar si existen factores que aumentan o disminuyen la probabilidad de que las mujeres experimenten violencia, finalmente, analizar el porcentaje de denuncias y sanciones de la violencia.

El problema de investigación es sobre dar cuenta del tratamiento de la información político- electoral hacia candidatas y candidatos durante las campañas en los procesos electorales en plataformas de comunicación digitales o tradicionales, en el que hay evidencia de un tratamiento desigual hacia las mujeres que configura violencia política contra las mujeres (págs. 3-4).

Las palabras claves que se identifican son: violencia política contra las mujeres, proceso electoral, plataformas de comunicación digitales o tradicionales, mujeres candidatas. La hipótesis que plantea el informe es mostrar que existen patrones consistentes que la violencia política contra las mujeres en razón de género comparte con la violencia política en general. Así mismo, mostrar que existen otras características específicas de la violencia con referencias de género, que la distinguen de cualquier otra forma de prejuicio que experimentan candidatas (pág. 7).

Para cumplir con los objetivos, los autores realizaron un monitoreo en medios tradicionales y en redes sociales, con lo cual se descubrió lo siguiente: primero, durante el proceso electoral 2018-2019 la violencia política contra las mujeres no se presenta de la misma manera y tampoco con una misma frecuencia que los hombres. Se utilizó el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género edición 2017, para demostrar que ese tipo de violencia puede ser de distintas formas, sin embargo, mencionan que cada una de esas formas de prejuicio con referencias de género se presentan en una pluralidad de subtipos que dañan a las candidatas de manera diversas. Entre esos subtipos la violencia más utilizada en dicho proceso, al menos en medios tradicionales y redes sociales fue el desprestigio. El sufrimiento o el daño que experimentan las mujeres se presentan en cada arista y en cada periodo de su actividad pública. Segundo, es que en el proceso electoral local 2018-2019 no se detectaron casos de violencia contra las funcionarias públicas con objetivos diferentes, que no fueran dañar su derecho a ser votadas (pág. 25).

Las autoras determinan, que la violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno nacional en México, que estuvo presente el 2 de junio de 2019, durante los comicios locales en cada entidad federativa. Así mismo, este tipo de violencia se

convierte en un obstáculo más, que las mujeres deben enfrentar durante el periodo de proselitismo e incluso en el desempeño de un cargo público.

La violencia política contra las mujeres en razón de género presenta una característica distintiva en su referencia a roles estereotipados, sin embargo, esta no aparece ni con la misma frecuencia ni con los mismos estereotipos singulares en cada estado o en cada plataforma de comunicación (págs. 51-52).

La investigación que realiza el INE centra su análisis en la violencia política en razón de género en las redes sociales durante el periodo de proselitismo y durante el ejercicio del cargo público. Es diferente a esta investigación porque se limita a tres escenarios: al proceso de selección interno de precandidaturas, a la búsqueda de la candidatura, lo que incluye indagar en los estatutos y procesos para designación de candidatas en los partidos políticos más importantes a nivel nacional (PRI, PAN, MORENA), así como, en el ejercicio del cargo.

d) Violencia política en razón de género y armonización legislativa multinivel en México. Autores: Freidenberg Flavia y M. Gilas Karolina

El siguiente artículo científico resulta de gran importancia, en razón de que, las conclusiones de la presente investigación puede aportar al desarrollo del segundo objetivo del ensayo de las doctoras Flavia Freidenberg y Karolina M. Gilas. La temporalidad abarca hasta el 2020, donde se implementa la legislación sobre violencia política en razón de género.

Para la metodología de esta investigación, las autoras crean un índice de exigencia normativa para la violencia política en razón de género, con capacidad de evaluar y delimitar qué es (y que no es) violencia, como es que se sancionan y se reparan los derechos que han sido violentados, en consonancia con los estándares marcados por la Ley Modelo Interamericana (Freidenberg & Gilas M., Violencia política en razón de género y armonización legislativa multinivel en México, 2020, pág. 3).

La investigación gira en torno a dos objetivos: el primero, relativo a evaluar desde una perspectiva multinivel los resultados normativos de los esfuerzos por legislar la violencia política en razón de género en México con la intención de conocer el modo en que se

tipificó. Segundo, referente a evaluar en qué medida las leyes resultantes y las reformas realizadas a las leyes son más exigentes en relación a su capacidad de sanción y reparación de los derechos políticos- electorales de las mujeres (pág. 3).

El punto de partida de la investigación es que se identifica que el nivel de violencia política hacia las mujeres es de tal magnitud que diversos “actores críticos” (redes de mujeres políticas, organizaciones feministas, autoridades electorales, personas de la academia, entre otras) han buscado generar un área de oportunidad política para facilitar las condiciones que permitieran impulsar reformas legislativas para regular conductas referentes a ese tipo de violencia. Dichos esfuerzos legislativos se han dado en diversas partes de América Latina (incluido México), sin embargo, se planteó la necesidad de si eran suficiente las leyes existentes o se necesitaba una legislación específica, por lo cual, era preciso que se discutiera sobre el concepto, es decir, que debería tipificarse como violencia política, tipo de sanciones a incluir y cuáles eran los mecanismos de reparación más adecuados y como hacerlos operativos (pág. 2).

Entre las palabras clave se encuentran: violencia política en razón de género, ley modelo, índice de exigencia normativa (IEN), participación política de las mujeres. La hipótesis es sobre que el proceso de armonización legislativa y los resultados de la legislación finalmente adoptada a nivel subnacional ha sido heterogéneo, dado que existen diferencias en el modo en que fue conceptualizada la violencia política en razón de género; en la articulación de sistemas estatales para la atención de violencia, el establecimiento y fortaleza de las sanciones, las medidas de protección y los mecanismos establecidos para la reparación de las víctimas (pág. 4).

Entre los hallazgos se destacan: primero, que la autonomía o libertad de configuración de las reglas con la que cuentan las entidades ocasiona un alto grado de heterogeneidad en los marcos legales en México, incluso en los ámbitos regulados por la federación a través de las leyes generales (pág. 13). Segundo, que la integración paritaria de los congresos locales [...] no resultó determinante para el nivel de exigencia de la legislación adoptada (pág. 18). Tercero, la integración paritaria tampoco resultó vinculante con la prontitud con la que las legislaturas estatales decidieron adoptar las reformas para lograr la armonización de las leyes locales con la general (pág. 19). Finalmente, la forma en la

que la armonización legislativa opera en México deja a los estados con un amplio margen de libertad configurativa, permitiendo la decisión final sobre cómo atender el mandato de la ley general (pág. 20).

La conclusión abarca diversos puntos que se resumen en lo siguiente: 1. Los avances normativos tendientes a promover la inclusión política de las mujeres no necesariamente implicaron transformaciones culturales significativas en las prácticas y en las decisiones asociadas a la participación femenina. 2. Las mujeres que llegaron a espacios de poder enfrentaron diversos obstáculos, el más grave y que por mucho tiempo ha sido invisibilizado como “el costo de hacer política” es la violencia. 3. La violencia política y la violencia política contra las mujeres no son fenómenos nuevos, pero han sido recientemente visibilizadas por la academia, las activistas, los gobiernos y los organismos internacionales. 4. Esto suscitó que en México se aprobara una ley que reconociera la violencia política en razón de género como una modalidad de violencia que sufren las mujeres en el ejercicio de la política (págs. 20-22).

La ley que se aprobó refleja los estándares de la Ley Modelo y obliga a la Federación y a las entidades a adecuar sus normativas para cumplir con los mismos niveles de protección de las mujeres frente a este fenómeno, sin embargo, la forma en la que la armonización legislativa opera en México deja a los estados con un amplio margen de libertad configurativa, permitiendo la decisión final sobre cómo atender el mandato de la ley general, como resultado de esa libertad, las entidades federativas adoptan legislaciones heterogéneas con diferencias profundas (págs. 22-23).

Las diferencias que encontramos es que las autoras utilizan como base el análisis a la Ley Modelo para la creación del Índice de Exigencia Normativa (IEN) dicho índice se aplica a la normativa federal y a los 32 marcos legales subnacionales con la intención de comparar el nivel de exigencia normativa y establecer en qué medida son “leyes con dientes” (págs. 6-10). Mientras que la investigación presente utiliza la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, mediante la cual, se pretende realizar un análisis a las conductas que se adicionaron como configurativas de VPCMRG, lo anterior, para determinar el nivel de frecuencia de cada acción, antes, durante y después del proceso electoral de 2021.

e) Violencia política contra las mujeres en razón de género. Cifras y casos del proceso electoral 2017-2018. Autora: Dania Paola Ravel Cuevas

El siguiente artículo es sobre, un análisis al proceso electoral 2017-2018, para el cual se realiza una investigación de tipo descriptiva. El objetivo de dicho artículo es visibilizar el grave problema que representa la violencia política contra las mujeres en razón de género en México. La relevancia o necesidad de investigar sobre el tema, según las autoras es porque no hay un marco normativo que tipifique y sancione la violencia política contra las mujeres, lo que provocan dificultades para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres que se encuentran frente a este tipo de violencia (Ravel Cuevas D. P., 2018, pág. 3).

Las palabras clave de la investigación son: violencia política, participación política, mujeres, elecciones y género. La hipótesis radica sobre las autoridades electorales se enfrentan a dificultades para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, esto por la ausencia de un marco normativo que tipifique y sancione las conductas que la generan (pág. 3).

En (Ravel Cuevas D. P., 2018) se encuentran los siguientes hallazgos. En primer lugar, demuestra que el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres desde el 2016, ha sido una herramienta indispensable en el combate contra la violencia política hacia las mujeres, sin embargo, resulta preocupante que, a la fecha, solo 12 de las 32 entidades federativas cuenten con un protocolo de esta naturaleza en el ámbito local, y que sólo siete entidades federativas (Ciudad de México, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas) exista tipificación de la violencia política en razón de género en códigos penales (pág. 6).

El segundo de los hallazgos, es sobre la dificultad de saber cuántas mujeres que participan en la arena política son objeto de estas manifestaciones particulares de violencia (pág. 6). Un tercer hallazgo, muestra que el Instituto Nacional Electoral (INE), en el marco del proceso electoral 2017- 2018, documentó hasta el 13 de septiembre de 2018, 31 casos relacionados con actos y omisiones en los que candidatos de diferentes partidos argumentaron la existencia de violencia dirigida en su contra en razón de género, lo cual impactó en el goce y ejercicio de sus derechos políticos- electorales. Las

principales manifestaciones por las que se denunció violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con la información de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, fueron: publicaciones en redes sociales y agresiones físicas o verbales (pág. 8).

Se llega a la conclusión, de que existen diversos retos que aun enfrentan las mujeres desde las instituciones; así mismo, se recalca la urgencia de tipificar y establecer normativamente una definición de violencia política contra las mujeres en razón de género a nivel federal, ya que solo así será posible establecer un registro único de casos de violencia política contra las mujeres y entonces crear una política integral que la atienda desde los ámbitos penal, electoral y administrativo, ya que si no existe un registro o un castigo, los perpetradores no son responsabilizados, por lo que los casos quedan en la impunidad, en la aceptación y fomento de la perpetuación de ese tipo de violencia contra las mujeres (págs. 12-13).

Las diferencias que se localizan respecto al desarrollo de la investigación, es la temporalidad y la normativa que se emplea para la comprobación de la hipótesis. Debido a que en el análisis de Ravel Cuevas se basa en el protocolo, el cual fue realizado en el año 2016 y no en la última reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, donde se define a nivel federal lo que es la violencia política en razón de género contra las mujeres y se tipifica como un delito.

- f) La participación política de la mujer en el Estado de México de 1990 a 2003: el caso de Cuautitlán México. Autora: Irene Correa Esquivel

La próxima investigación es una tesis sobre la participación política de la mujer en el Estado de México de 1990 a 2003, un análisis al municipio de Cuautitlán. Referente a la metodología empleada, la autora reviso diversos artículos periodísticos y de revistas, así como, algunas lecturas sociológicas y políticas para establecer el contexto social y político en los que la mujer desempeña sus actividades. Incluso recurre a datos estadísticos que demuestran que la mujer tiene una participación política limitada y una presencia política dentro de las instituciones de gobierno de forma marginal. También hace una monografía del nivel educativo, poblacional y económico del municipio de Cuautitlán México. Los parámetros espaciales y temporales que delimita son de 1990 a

2003, porque en ese periodo la mujer sufre el impacto del proceso globalizador del que México forma parte (Correa Esquivel, La participación política de la mujer en el Estado de México de 1990 a 2003: el caso de Cuautitlán México, 2006, págs. 11,14,15). En el período que se aborda no existía el término como tal de la violencia política contra las mujeres, si había indicios de ella, así lo anticipa la autora:

Una vez que la mujer deja de ser objeto de otros en la toma de decisiones y se convierte en sujeto social razonando y retroalimentándose de su contexto y su experiencia social vívida, empieza su competencia por acceder al poder, atreverse a competir y a ocupar un cargo destinado exclusivamente a los hombres, la pone en una situación de “prueba” ya que se pone a juicio su desempeño buscando cualquier error durante su funcionamiento público, lo que indica que se le trata de descalificar en toda aquella actividad que “atente” contra lo político y socialmente establecido, por lo que pareciera que a la mujer se le ha educado a obedecer y a tener miedo al poder para no ejercerlo. El enjuiciamiento más común y generalizado para la mujer “política” es el de que cuando una mujer desea tener el poder, por muy mínimo que sea el deseo, es ambiciosa, egoísta y arbitraria por dejar de lado el bienestar, cuidado y protección de su familia, es decir, se le está estigmatizando cada vez más fuerte y grave [...] (2006, pág. 91).

Es decir, aunque no se nombran las conductas explícitamente, se mencionan acciones como la descalificación, obediencia y otros que indican estereotipos de género y estigmas en la lucha por el poder. El objetivo de su investigación es exponer las diferentes situaciones contextuales, políticas y sociales en las que la mujer desarrolla su vida cotidiana. Para ello aborda diferentes enfoques como el político, el de género y el sociológico (pág. 7).

El problema de investigación versa sobre los obstáculos que enfrenta la mujer en la sociedad para acceder al poder. Es importante que para que las estructuras sociales y políticas funcionen, se tienen que contemplar que todas sus unidades o componentes (sociales) actúen adecuadamente. Por lo anterior, los asuntos sobre la participación ciudadana y política de la mujer deben estar presentes en las iniciativas de ley, en todos

los niveles de gobierno, en los congresos federales y locales de nuestro país y de las entidades que lo integran (pág. 7).

Esquivel menciona que no es un asunto que esté de moda, o que las mujeres interesadas sean feministas, sino que es reflejo de una necesidad social, cultural y política de las diferentes estructuras de gobierno y sociales de crear condiciones suficientes para que la mujer tenga una participación más equitativa en la toma de decisiones y en la distribución del poder. Lo anterior, no es fácil de llevar a cabo ni de implementar en una sociedad con un fuerte arraigo religioso, el cual es la base de muchas tradiciones, usos y costumbres que conforman la cultura (págs. 7-8).

Las palabras clave son participación política, democracia, participación política de las mujeres, municipio. La hipótesis es relativa a, que las mujeres que están en los niveles altos del poder, en este caso el municipal facilitarían que otras mujeres tengan una carrera política favorable que les permitiera en un mediano o largo plazo acceder a esos mismos niveles de poder, sin embargo, dicha hipótesis fue refutada (págs. 15-16).

Los hallazgos se resumen en los siguientes: el hecho de que la participación política de la mujer se desarrolle en un marco de libertad limitada y condicionada, determina el grado en el que la mujer se le va a permitir ingresar a los diversos niveles jerárquicos del quehacer político dentro de los partidos políticos y de las estructuras de poder a través del Estado y del gobierno (pág. 14). También, es a nivel municipal donde la mujer puede tener un poco más de oportunidad para apropiarse de una experiencia política y de un conocimiento social, los datos estadísticos que la autora toma en cuenta reflejan que la mujer participa políticamente dentro de los partidos políticos, no solo con el voto, sino con afiliación a alguna asociación civil o política (pág. 16). Otro hallazgo, es sobre la necesidad de que las mujeres cuestionen su existencia, su realidad y sobre todo su papel dentro de la sociedad a la que pertenece ya que esto permitirá una transformación del contexto social-histórico- político en el que se desarrollan (pág. 17).

Se concluye que las mujeres han obtenido espacios políticos y sociales, sin embargo, es difícil afirmar que las mujeres se desenvuelven dentro de márgenes de igualdad y equilibrio entre géneros, debido a que la sociedad mexicana conserva todavía fuertes lazos religiosos que forman parte de la base cultural mexicana (pág. 161). También, en

el Estado de México, en 2003 se presentaron dos fenómenos: primero el abstencionismo electoral, segundo, que fue la primera vez en la que un partido político (el PRD) coloca al frente de su campaña política a una mujer (pág. 165). Tercero, sobre que la mujer en el municipio de Cuautitlán ha sido fuertemente vinculada a las actividades del hogar, el municipio se ubica en primer lugar de violencia contra la mujer es todos sus sentidos, sin embargo, se menciona sobre la dificultad de comprobar algún tipo de violencia, porque son parte de la rutina de las personas y porque tradicionalmente siempre han existido, tomando diferentes conceptos y formas en lo social, lo político y cultural (pág. 166).

Las diferencias son la temporalidad y los conceptos, la autora analiza el periodo de 1990-2003. La información que se emplea en el desarrollo de los capítulos de la presente investigación es reciente, se emplean antecedentes que comprenden el 2010, hasta el 2022 donde se reforman distintas leyes para poder tipificar el fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) Violencia política en las elecciones subnacionales. El caso de Chiapas en 2015.

Autor: Eduardo Torres Alonso

Esta investigación es de tipo descriptiva, se mencionan las diversas acciones afirmativas que el estado mexicano ha empleado para prevenir y tratar de erradicar la violencia política contra las mujeres. Se examinan los casos de violencia política que se presentaron en el proceso electoral en Chiapas en 2015. Los objetivos identificados en este artículo son dos. El primero, es revisar el proceso que ha permitido establecer en México la paridad en las candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la Cámara de diputados, el Senado de la República y los congresos locales. Como segundo objetivo, se examina el fenómeno de la violencia política que sufrieron algunas candidatas en las elecciones en Chiapas el 20 de julio de 2015 (Torres Alonso, Violencia política en las elecciones subnacionales mexicanas. El caso de Chiapas en 2015, 2016, pág. 80).

El problema de investigación radica en la resistencia que los partidos políticos, y otros actores sociales, han manifestado para postular a cargos de elección popular a hombres y mujeres en igual porcentaje (50/50). Esta resistencia sin importar afiliación partidaria, hicieron posible que las candidaturas no recayeran en mujeres, dicho suceso

desencadenó que las mujeres candidatas fueran víctimas de violencia política contra las mujeres. Es importante que se desconfigure el espacio público-privado que ha sido escenario privilegiado del género masculino (pág. 81). Las palabras clave que se usan son: violencia política, paridad, elecciones, democracia. La hipótesis de esta investigación es que durante el proceso electoral en Chiapas, las muestras de violencia política hacia las mujeres candidatas fueron claras y no tuvieron distinción partidaria (pág. 92).

Los hallazgos que se encuentran son: para que la participación política sea efectiva, debe ser vista desde la igualdad sustancial, entendida como las acciones que deben realizar los poderes públicos para hacer a un lado los obstáculos y que, en los hechos, se concrete la igualdad; por ello resultan importantes las cuotas de género, que son una medida de acción positiva (pág. 83).

Se encuentra también que en México no existe una ley en materia de violencia política contra las mujeres, por lo que en 2016 se crea el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, diseñado por distintas instituciones políticas, en el cual se adopta un concepto compartido de violencia política (pág. 89).

El autor Torres Alonso, concluye que la violencia política ejercida contra las mujeres que tienen un interés en ocupar un cargo de elección popular, afecta sus posibilidades de desarrollar un liderazgo y es un obstáculo que difícilmente se identifica y se nombra como tal. Así mismo, menciona que es necesario la construcción de un marco legal nacional que sancione ese tipo de violencia, ya que no es suficiente con el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres (pág. 93).

Torres utiliza para su análisis la implementación de acciones afirmativas, las cuales lograron posicionar a la mujer en los lugares de toma de decisión, consiguiendo después la paridad en las legislaturas. La investigación presente se centra en el análisis de las 22 conductas que se adicionan en la última reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. La diferencia también se encuentra en la temporalidad, ya que antes del 2015 no estaban determinadas las características sobre la violencia política contra las mujeres, lo anterior, sucede explícitamente hasta el 2020.

h) Presidentes municipales en México: acoso y violencia política (2010-2016).
Autoras: Dalia Barrera Bassols y Georgina Cárdenas Acosta

El siguiente artículo revisa diversas fuentes documentales y estadísticas, testimonios de presidentas municipales y fuentes hemerográficas, para ubicar las cifras básicas sobre el acceso femenino a los cargos de elección, las vivencias de acoso y violencia política relatadas por las propias alcaldesas y los casos que aparecen en los diarios nacionales (Barrera Bassols & Cárdenas Acosta, *Presidentas municipales en México: acoso y violencia política (2010-2016)*, 2016, pág. 18).

Se realiza una investigación en torno al acoso y la violencia política hacia las presidentas municipales en México, se explora el período 2010 a 2016. El objetivo que presentan las autoras, es continuar el análisis que emprendieron en 1995 en torno a las diversas formas de acoso y violencia política experimentadas por mujeres de distintos partidos políticos e ideologías, que han ido llegando a cargos en los cabildos de los municipios de las entidades de República Mexicana (pág. 17).

Sobre el planteamiento del problema se menciona que la violencia política alcanza predominantemente a los presidentes municipales varones, además de a sus familiares cercanos, así como a diversos funcionarios municipales de ambos sexos y de distintas regiones de nuestro país. Sin embargo, en el caso de las mujeres, dicha violencia se entrecruza con distintas manifestaciones del machismo que caracteriza la cultura política que predomina en los partidos y los espacios sociales y políticos del país, así como las prácticas cotidianas de la lucha política (págs. 17-18).

Las palabras claves que se emplean son alcaldesas, violencia política y municipios. Se plantea la hipótesis que después del inicio de la llamada guerra contra el narcotráfico de 2006 la violencia contra los presidentes municipales se incrementa y se hace evidente (pág. 25). La autora sustenta que la violencia daña tanto a hombres como a mujeres; es decir, a la sociedad en su conjunto (pág. 33).

Los hallazgos son los siguientes: de 2005 a 2015, el porcentaje de presidentas municipales pasó de un 3.5% al 9.1%. Aunque prácticamente se triplicó en diez años, se mantiene como un cargo en el que las mujeres tienen un peso específico que nunca ha

rebasado el 10% (pág. 21). También se menciona que la incorporación femenina al cargo de presidentas municipales y el propio ejercicio del cargo, ha sido un reto importante, ya que enfrenta una serie de resistencias diversas, tanto de los partidos políticos (inclusive al que pertenecen) como adversarios políticos, grupos de interés que se conforman respecto a determinadas causas, poderes fácticos o de diferentes sectores de la sociedad civil (pág. 29).

Por último, el avance de la normatividad es lento y por ahora solo en 3 de las 32 entidades federativas existe una definición de violencia política hacia las mujeres; de ellas, únicamente Oaxaca cuenta ya con una legislación que la tipifica y establece penas para castigarla (pág. 33).

Esta investigación tiene palabras clave en común, sin embargo, diferimos en su planteamiento de hipótesis, ya que reconoce que la violencia política es igual para hombres y mujeres. En nuestra investigación plasmamos que hay una diferencia histórica en la forma en cómo se accede y ejerce la participación política en México. Tener acceso al poder, así como, involucrarse en las decisiones políticas que afectan al país, tiene un precio, que se aplica solo por el hecho de ser mujeres. La discriminación por estereotipos de femineidad, son un tipo de violencia, tal como se define en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y afecta desproporcionadamente a las mujeres que ejercen sus derechos políticos-electorales.

Con el desarrollo del estado del arte, se deduce que las mujeres que han decidido incursionar en la política se han encontrado con diversos obstáculos, ya que han sido estigmatizadas y se han enfrentado a diversas dificultades para permanecer en el sector político. A pesar de que las mujeres han logrado acceder a distintos cargos de elección popular, no es garantía de que disminuya la discriminación, violencia contra ellas, así como, subir en la escala jerárquica. Lo anterior mina el ejercicio efectivo de las mujeres y provoca que su participación política sea limitada.

Por lo anterior, se volvió indispensable implementar acciones afirmativas que permitieran prevenir, disminuir o erradicar la violencia política contra las mujeres. Después de las modificaciones a las disposiciones legales, en 2014 se logró la paridad, sin embargo, la competencia se volvió más violenta por la resistencia y prejuicio de algunos actores

políticos, la sociedad, etc. Por lo cual, el marco normativo existente se tornó insuficiente, se evidenció una falta de legislación nacional que identificara, tipificara y sancionara este tipo de violencia y que además fuera homogénea en todo el territorio nacional.

Los textos aquí analizados representan el total de la literatura científica más cercana al fenómeno de estudio que nuestra investigación abordará. Se puede observar que en ninguno de los casos el abordaje realizado es completamente similar a la presente investigación, por lo cual se puede establecer que nuestro trabajo es original, así como, un producto de análisis novedoso que se entregará a los estudios relativos sobre el tema de la VPCMRG en el Estado de México en 2021.

CONCLUSIÓN

Se pone de manifiesto la relación entre la experiencia personal de las mujeres y las grandes estructuras sociales y políticas, por ello, “lo personal es político”. El movimiento feminista en especial en los años sesenta u ochenta fue primordial para el alcance de objetivos que reconfigurarían el destino de las mujeres en la sociedad mexicana y así pasar de lo privado a lo público.

Las dificultades se han hecho presentes a lo largo de la obtención de sus derechos políticos-electorales. La presencia de representación y participar en el juego político antes, durante y después de un proceso electoral las hace vulnerables a la violencia política, aunque esta se incrementa cuando se violentan a las mujeres por motivos de género y además tiene un impacto distinto en ellas. Es relevante llevar a cabo un seguimiento desde las precandidaturas, el cual se considera un período en el que se presentan los primeros indicios de violencia política contra las mujeres en razón de género que se reproduce de manera consecutiva y con mayor crudeza en la competición de las candidaturas, así como, en la consecución de la presidencia municipal.

Para hablar de democracia, es fundamental la participación política de la sociedad mayor de edad, aunque en una sociedad diversa y con una cultura patriarcal predominante, se dificulta y/o limita el acceso de las mujeres a espacios públicos. Por lo anterior, se requieren de los instrumentos de colocación y las modificaciones a la normativa, lo cual posibilitará la reestructuración del poder y la resistencia del género femenino.

2 VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES: ANTECEDENTES, CASOS Y ACCIONES AFIRMATIVAS

INTRODUCCIÓN

En este apartado se desarrollarán los antecedentes de la violencia política contra las mujeres, desde el origen del concepto, así como, la identificación de los primeros casos en México de este tipo de violencia que sirvieron como precedente para las reformas en 2020. El periodo que se tomara en cuenta para el desarrollo de este apartado es desde 2010 a 2021, años en los cuales el concepto de violencia política contra las mujeres aparece y se acuña en la normatividad electoral mexicana.

2.1 Antecedentes históricos de la violencia política contra las mujeres en México 2010-2021

El reconocimiento de los derechos políticos electorales de las mujeres ha sido una tarea histórica. Es menester recalcar, que se ha presentado un incremento de la participación política de las mujeres, aunque con obstáculos que dificultan su participación en lo público y que derivan en violencia política contra las mujeres. Resulta difícil identificar el primer caso relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que se presentaban casos desde antes del surgimiento del concepto.

Diversas investigaciones están de acuerdo con el surgimiento del concepto en Bolivia en 2000. Iglesias Gutiérrez menciona que se reunieron varias concejales en un seminario en la cámara de diputados para discutir reportes en relación con el acoso y la violencia contra las mujeres en los municipios rurales. A partir de este seminario, surgieron otras reuniones en toda la región que contribuyeron a nombrar el fenómeno, definir sus límites en términos del tipo de acciones que constituyen violencia y acoso político y privilegiar reformas legales como la estrategia primaria para combatir este fenómeno creciente (2019, pág. 57).

En la primera reunión, surgió la Asociación de Concejales de Bolivia (ACABOL) cuya tarea es promover e impulsar la participación de las mujeres en los ámbitos municipales. Un año después la ACABOL consigue que el congreso se comprometa a trabajar en la legislación para combatir el fenómeno de la violencia política contra las mujeres. Sin embargo, fue hasta el 2005-2006 que se presenta una iniciativa de ley en conjunto con la sociedad civil, parlamentarias y organizaciones civiles. Esta propuesta es aprobada

hasta el 2012 después del asesinato de la concejala Juana Quispe¹² (2019, págs. 57-58).

Este hecho es una muestra de que a lo largo de la historia, la mujer se ha visto en la necesidad de someterse en una lucha constante (aunque represente la muerte) por el reconocimiento de sus derechos, a diferencia del hombre, a quien le han sido reconocidos desde el inicio de nuestra historia (2019, pág. 55).

Se determina, que México fue el segundo país en América Latina en hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género (Cerva Cerna, 2014, pág. 14), ya que hace diez años no se nombraba como tal. Así mismo, fue el primero en tipificar el delito y el primero en adoptar medidas de protección y reparación del daño a las víctimas acordes al contexto político-electoral en que se desarrollan (Vázquez Correa & Patiño Fierro, 2020, pág. 6).

El Senado de la República aprobó en 2013, una reforma que define por primera vez este tipo de violencia¹³, para ello, fue necesario reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)¹⁴ (Cerva Cerna, 2014, pág. 8).

Sin embargo, seguía sin definirse que conductas deben considerarse como tal, qué autoridades son competentes y las consecuencias legales de incurrir en este tipo de actos, lo que permitía seguir cometiendo este tipo de agresión hacia las mujeres en el ámbito político sin sanción alguna.

¹² La Ley 243 contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género (OPPMEM O. d., 2019, pág. 18).

¹³ La autora hace referencia a un artículo periodístico (<https://www.informador.mx/Mexico/Senado-tipifica-violencia-politica-contras-mujeres-20130321-0087.html>) donde se menciona que se aprobó una iniciativa de reforma presentada por la senadora Lucero Saldaña perteneciente al PRI, que pretende tipificar por primera vez en México “la violencia política de género”, la cual, fue discutida en el Senado en 2012-2014 pero detenida en la Cámara de Diputados (Hevia Rocha, Lavalle Torres , & Tapia Mayans, 2021). Sin embargo, con la revisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus reformas en 2014, 2015, 2017 no se encuentra una definición como tal del concepto, este aparece con la reforma de 2020 en el capítulo IV Bis “De la violencia política”, Artículo 20 Bis (https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v/LGAMVLV_ref12_13abr20.pdf) y en el 2022 se encuentra en el artículo 3, inciso k (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>).

¹⁴ La reforma al código estipula que la obligación de acatar la cuota de género (ningún género tuviera más de un 60% de candidaturas en las elecciones legislativas) pasa de obedecer un mandato legal a uno de orden constitucional, donde se impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género (integración de listas con el 50% de mujeres y el 50% de hombres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales) (TEPJF, Consulta Reforma Electoral 2014).

Una vez, se define el concepto, se empezó la identificación de algunos casos (antes y después de la definición) los principales ejecutores de este tipo de violencia son los partidos políticos al ser los actores claves en la regulación de su acceso a las candidaturas y el cumplimiento a las disposiciones de ley (Cerva Cerna, 2014, pág. 3). Un ejemplo claro de ello, fue cuando las mujeres ganaban puestos de elección popular mediante el mecanismo de cuotas y eran obligadas a renunciar a su cargo para ser suplidas por un hombre, el llamado caso “las juanitas” el cual abordaremos más adelante, entre otros.

El 6 de junio de 2019 se logra la paridad en todo¹⁵, a través de una nueva reforma a la Constitución (2021, pág. 28), lo que provocó que más mujeres fueran llegando a los espacios de poder. Empero, se hizo visible el fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género (pág. 31).

A pesar de que se había logrado la paridad en todo tanto vertical como horizontal, no había una definición de la VPCMRG. En palabras de Hevia, Torres y Tapia (2021, págs. 32-33), fue necesario presentar 44 iniciativas de reforma durante casi ocho años para incluir esta modalidad de violencia a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al no prosperar ninguna, pero sí el aumento de los casos de mujeres políticas violentadas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide junto con otras instituciones de índole electoral construir una herramienta que facilitara la coordinación entre las instituciones que tenían facultad para atender los casos de violencia que recibían. Fue así como, en 2016, se elaboró el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁶. El cual, fue creado para responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia.

Las autoras Hevia, Torres y Tapia mencionan sobre el documento:

[...] explicaba el concepto de VPMG, ejemplificándolo con casos reales; informaba sobre las atribuciones de las instituciones responsables de proteger los derechos políticos de las mujeres, así como de los procedimientos para presentar una queja,

¹⁵ Garantiza la participación del 50% de mujeres y del 50% de hombres en cualquiera de los espacios públicos del gobierno (Carrera Nava, 2021).

¹⁶ Para su consulta en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

demanda o impugnación, y planteaba mecanismos de articulación interinstitucional. [...] sirvió para que desde distintas instituciones se presionara a legislar, porque los casos no paraban de llegar (2021, págs. 33-34).

La definición de violencia política contra las mujeres en razón de género en el protocolo de la edición de 2016, se encuentra explícita en el apartado 1.2. del capítulo I de la presente investigación. Se rescata, que son acciones basadas en elementos de género, que tengan por objeto el menoscado o la anulación de los derechos políticos-electorales de las mujeres (2016, pág. 21).

La edición del protocolo del 2017¹⁷ se destaca por el consenso interinstitucional de la construcción, homogeneización y utilización del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa nacional e institucional (TEPJF, 2019). En dicha edición se fortalece la definición anterior la cual resulta más clara, se agrega:

[...] es un tipo de violencia que se ejerce hacia las mujeres por el simple hecho de ser mujer, además de que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo (TEPJF, Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, pág. 41).

El Estado de México, para 2019 contaba con su protocolo para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género, en el capítulo V Ter, artículo 27 Quinquies, se define el concepto, asimismo, en el artículo 27 Sexies, se enuncian los veintidós actos u omisiones que pueden constituir ese tipo de violencia (Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las mujeres por Razón de Género en el Estado de México, 2019, págs. 80-81).

Ese mismo año, se presenta una guía de atención en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México, atribuciones y procedimientos; que nace con la intención de hacer del conocimiento de las mujeres que participan en la

17 Para su consulta en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia.pdf.

vida pública y en la toma de decisiones del Estado de México, los mecanismos que existen para proteger y potencializar sus derechos político-electorales, así como, advertir las rutas de acción en casos de VPCMRG en la entidad (Guía de Atención en Casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en el Estado de México, Atribuciones y Procedimientos, 2019).

La existencia de los protocolos federales y locales, permitió dar tiempo para elaborar y presentar iniciativas de ley, en torno a la violencia política contra las mujeres en razón de género. Por ello, diputadas y senadoras de la LXIV legislatura, aprovecharon el acontecimiento de la paridad, para redactar las primeras versiones de varias iniciativas. Hasta que en diciembre de 2019, la Cámara de Diputados resuelve, a través de la Comisión de Igualdad de Género, presidida por la diputada Wendy Briceño Zuloaga el dictamen de reforma a siete leyes¹⁸ para incluir la violencia política. Se aprueba el dictamen y se turna al Senado la minuta proyecto de decreto para su análisis y revisión, donde se adiciona la reforma a una ley más¹⁹, quedando un total de ocho reformas a diversas disposiciones legales. Se menciona que la VPCMRG no se comprende como un delito independiente, sino como una agravante de los tipos penales existentes. Por lo que, el dictamen fue aprobado por unanimidad en marzo de 2020, sin embargo, el decreto de reforma a las ocho leyes fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) hasta el 13 de abril de 2020 (Hevia Rocha, Lavallo Torres , & Tapia Mayans, 2021, págs. 33-38).

Como consecuencia de lo anterior, en la LGAMVLV, en el artículo 20 Bis del capítulo IV, se mejora e integra completamente el concepto. Se establecen las *figuras que son objeto de esta violencia*, tales como precandidatas, candidatas y cargos públicos de la misma categoría. De igual manera, los *actores que cometen actos constitutivos de VPCMRG*, por ejemplo, agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los

¹⁸Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (DOF, Diario Oficial de la Federación, 2020).

¹⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (DOF, Diario Oficial de la Federación, 2020).

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares (DOF, Diario Oficial de la Federación, 2020, pág. 1). Resulta fundamental, recalcar la *adición de las veintidós conductas* que configuran este tipo de violencia.

La finalidad de la reforma a la LGAMVLV es prevenir, erradicar, atender y sancionar ese tipo de violencia contra las mujeres. La tipificación de la VPCMRG era necesaria, ya que, en la última década, se presentaron en distintos órdenes de gobierno, partidos políticos e instituciones casos de violencia política contra las mujeres que no fueron tratados y tampoco definidos como tal.

Tras el decreto de reforma, diversos congresos locales respondieron a la obligación de armonizar su legislación con la federal (2021, pág. 38). Por lo que, la tarea actual radica en que se armonicen las constituciones, la LGAMVLV, la ley electoral y los códigos penales federales y locales de cada entidad federativa. En el Estado de México, la figura jurídica de violencia política contra las mujeres en razón de género no se introdujo de inmediato en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México²⁰. Así mismo, no se llevaron a cabo medidas para prevenir, atender y sancionar la violencia cometida contra las mujeres en su Código Electoral²¹, excepto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México²² y en el Código Penal²³ (OPPMEM O. d., 2019, pág. 21).

En septiembre de 2020, se publicaron en la gaceta del gobierno; los decretos 186 y 187 expedidos por la LX legislatura local mexiquense, en los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones²⁴ de la Constitución Local, la LAMVLVEM, el CEEM y el Código Penal Local (DOF, Segunda Sección, 2022, pág. 2).

Concluimos que el trayecto para identificar como delito electoral la violencia política contra las mujeres en razón de género ha sido extenso. Además, la homologación en las

²⁰ Según datos del (OPPMEM O. d., 2019) la última revisión fue el 15 de julio de 2019 (pág. 22).

²¹ Según datos del (OPPMEM O. d., 2019) la última revisión el 08 de septiembre de 2017 (pág. 22).

²² Según datos del (OPPMEM O. d., 2019) la última revisión 10 de mayo de 2018 (pág. 22). Se encuentran las reformas en los artículos 27 quinquies, sexies y septies (pág. 55).

²³ Según datos del (OPPMEM O. d., 2019) la última revisión 12 de junio de 2019. Se menciona en el Art. 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. (págs. 22-29).

²⁴ Ver el punto cuatro del apartado de antecedentes.

constituciones, leyes y códigos locales de cada entidad federativa ha presentado diversas dificultades. Las cuotas de género que se establecieron desde 1996 hasta 2014, fueron un factor fundamental para la obtención de la paridad sustantiva, la paridad total, y finalmente el reconocimiento de la VPCMRG y su categorización como delito junto con las conductas que lo conforman. Existe un número de casos en los que la VPCMRG es explícita; pero hay otros en los que no es tan sencillo identificarla, debido a lo anterior, se debe hacer un análisis más preciso para identificarla, y gracias a las reformas de 2020 es factible. En el siguiente apartado, se abordarán dos casos nacionales, que no fueron fáciles de identificar y constituyeron un precedente para la definición del concepto que debatimos.

2.2 Casos representativos de violencia política contra las mujeres en México 2010-2018

En esta sección se describen y analizan dos casos de trascendencia nacional, que ocurren dentro del período que se estudia. Estos casos son fuente de referencia, ya que; se observaron restricciones en la definición del concepto violencia política contra las mujeres en los protocolos de 2016 y 2017, así como en tratados y convenciones internacionales, como por ejemplo, la inexistencia de un listado detallado de las conductas que podrían considerarse como violencia de ese tipo, así como, sanciones.

2.2.1 Caso “las juanitas”

El primer caso es el denominado “las juanitas”²⁵, el cual sucede en la LXI legislatura federal que comprende del 2009 a 2012. El término se acuñó después de que Rafael Acosta alias “Juanito” renunciara a su cargo como jefe delegacional de Iztapalapa para dejar su lugar a Clara Brugada. Lo que llamo la atención en dicha legislatura, fue la renuncia de forma progresiva de varias mujeres, para dar espacio a sus suplentes varones.

(Barquet Montané, 2012) enuncia a nueve diputadas, que presentaron su renuncia al cargo al mismo tiempo, para dar lugar a sus suplentes varones con los que tenían algún

²⁵Son aquellas mujeres inscritas por sus partidos políticos para cubrir el requisito de porcentaje de género, pero que al comenzar el cargo de elección popular solicitan licencia para dejar en su lugar a “suplentes” varones (Martínez, 2011) y (TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012).

parentesco/afinidad. Las diputadas juanitas²⁶ pertenecen a los partidos siguientes: el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y el Partido Revolución Democrática.

La renuncia que solicitó Rafael Acosta es diferente al de las juanitas, ya que, Acosta prometió públicamente durante la campaña renunciar en favor de Brugada en caso de salir victorioso, lo cual no viola ninguna ley/ regla que afecte la libre participación de los candidatos. En cambio, las juanitas lo hicieron faltando a la primera sesión de la cámara de diputados lo que ocasionó que se llamara a sus suplentes, después de este acto, las juanitas, presentarían su renuncia cediendo el lugar a sus familiares, esposos y amigos. Se observa, una simulación de cumplimiento de la cuota de género que exigía el COFIPE, lo que vulnera el principio de equidad de género. Un engaño a la autoridad electoral y al electorado que los eligió (Salazar, 2018) y (Barquet Montané, 2012, pág. 46).

Dicho caso fue de relevancia nacional, por lo que diversas mujeres pertenecientes a diferentes asociaciones civiles, instituciones públicas, partidos políticos y en específico integrantes de la Red de Mujeres en Plural²⁷, impugnaron el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁸. Lo anterior, origina una histórica sentencia emitida por el TEPJF, de número SUP-12624. Dicha sentencia obligó a los partidos y coaliciones a cumplir sin excepción alguna, la postulación de candidaturas donde propietario y suplente fueran del mismo sexo; así mismo, se ordenó la alternancia en las listas de representación proporcional (Hevia Rocha, Lavallo Torres , & Tapia Mayans, 2021, pág. 23) y (Martínez, 2011).

Es importante mencionar que, con esa sentencia se garantizó la protección de los derechos de las ciudadanas de acceder a cargos de elección popular y más adelante lograr el aumento del porcentaje de las mujeres en el Congreso de la Unión y del Senado.

²⁶ Para consulta de los nombres de las diputadas “Juanitas” y sus suplentes varones ver: (Barquet Montané, 2012, pág. 46)

²⁷ María Elena Chapa Henández, María de La Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cernca Lara.

²⁸ Para la consulta del juicio donde se modifica el acuerdo número CG327/2011: (Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, 2011)

(Fernández Poncela A. , Preferencias, discursos y cuotas: mujeres y elecciones 2012, 2013) sostiene que, la resolución tuvo efectos positivos en la integración del congreso federal. Es decir, en las elecciones de 2012, el congreso se constituyó de un 37% mujeres diputadas y de 42% senadoras, lo cual, en términos comparativos con la elección anterior, significa un 10% de incremento de participación en ambas cámaras (pág. 75). Tras la sentencia emitida por el TEPJF, el entonces IFE mencionó, que se cumplió el registro de candidatos a diputados y senadores tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional cumpliendo con la cuota de género (60-40)(Proceso Electoral Federal 2011-2012, 2012, pág. 11).

La resolución del TEPJF contribuyó a que se apreciara un avance en la integración de mujeres en la LXII legislatura federal²⁹, lo cual, contribuyó a que se formaran diversas alianzas entre mujeres sin importar el partido político que representaban. Posterior, en la cámara de diputados se aprobaría la reforma constitucional en materia político-electoral, la cual se abordará en el apartado de acciones afirmativas para erradicar la violencia política contra las mujeres en México 2010-2021.

2.2.2 Caso “las manuelitas”

El segundo caso se presenta en 2018, en el estado de Chiapas. En el cual, 51 mujeres renunciaron a sus puestos de elección popular con el objetivo de otorgarlos a los hombres. Las mujeres eran candidatas del Partido Verde Ecologista de México y Chiapas Unido. Recibieron el nombre de manuelitas haciendo alusión al nombre del gobernador de Chiapas, Manuel Velasco (Buendía, 2018).

Estas renuncias masivas y en serie, fueron objeto de violencia política, (Bautista Santiago, 2018), esto debido al argumento que usaron para hacerlas desistir de su cargo. Lo anterior, consistió en comunicarles que por no haber ganado como candidatas de mayoría relativa deben renunciar a su postulación, sin informarles que lograron obtener una curul o una regiduría plurinominal. Esa acción constituye un obstáculo para el ejercicio libre de sus derechos políticos, por ocultar información a las candidatas para impedir la práctica de sus funciones.

²⁹ Para su consulta en (López Barajas, 2013, pág. 18) y en (Fernández Poncela A. , Preferencias, discursos y cuotas: mujeres y elecciones 2012, 2013, pág. 80).

Dicho caso, como lo menciona la consejera Adriana Favela, sirvió para dar un paso hacia la tipificación como delito de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género para que sea sancionable desde el punto de vista penal y también se pueda actuar en contra de personas que generen este tipo de fenómenos (Buendía, 2018).

2.2.3 ¿Por qué los casos las juanitas y las manuelitas representan violencia política contra las mujeres en razón de género?

Como se ha mencionado al comienzo, es difícil que en 2011 se identificara la VPCMRG, ya que en la normativa mexicana todavía no se hacía referencia al concepto como tal. Se logra describir esta modalidad de violencia hasta el año 2017, mediante el empleo del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, donde se establecen los *elementos de género* a considerar, para determinar cuándo se puede hablar de violencia política. Los cuales resultan aplicables para el caso de las juanitas:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecto desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público [...].
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico (págs. 30-37)

En el caso de las manuelitas, se emplearon en primer lugar, los protocolos de 2016 y 2017³⁰, en los cuales se identifican ciertas conductas. Sin embargo, es mediante la adición del artículo 20 Ter, a la LGAMVLV, que se obtiene un panorama completo de las conductas. Por lo expuesto anteriormente, se establece la existencia de VPCMRG y en consecuencia, la violación de los derechos políticos- electorales de las mujeres en ambos análisis. Las conductas que se identifican son las siguientes:

XI: Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

³⁰ Se añade un quinto punto, referente a quienes son considerados los perpetradores (TEPJF, Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, pág. 50).

XII: Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

XVIII: Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2020, pág. 3).

Concluimos que ambos casos de trascendencia nacional, entre otros que ocurren diariamente y que no son visibles³¹, son causantes de las últimas reformas en las constituciones, normas, leyes, estatutos de los partidos de cada entidad federativa. La normativa en materia de VPCMRG facilita la identificación y el castigo de las conductas que inhiben e impiden la participación política de las mujeres. Así mismo, permiten alcanzar el objetivo de la igualdad sustantiva³². Actualmente el trabajo pendiente, es incentivar la cultura de la denuncia en las mujeres que deciden participar en la política, ya que, uno de los factores que desmotivan el inicio de un proceso de demanda es el miedo y el desconocimiento de la ley en materia de VPCMRG.

2.3 Acciones afirmativas para erradicar la violencia política contra las mujeres en México 2010-2021

El proceso de implementación de las acciones afirmativas permitió posicionar a las mujeres en puestos de elección popular. Se observa que, los contextos de violencia en lo cultural, social, económico y político, son impedimento para que las mujeres alcancen espacios de poder. Incluso tener leyes escritas no les garantiza mejores condiciones para postularse, competir y ejercer el cargo de elección popular sin ser víctima de violencia política en razón de género.

La autora (Peschard) menciona que, fue necesario de nuevos movimientos sociales, nuevos partidos políticos e instituciones democráticas, así como, el tema de la extensión de los derechos humanos y ciudadanos, para incluir el tema de equidad entre hombres

³¹ Por ejemplo, los que se analizan en (Robles, Zárate, Camacho, & Niembro, 2021, págs. 34-38)

³² Significa hacer efectiva no sólo la igualdad formal o la igualdad ante la ley, sino la no discriminación y la posibilidad de acceso y competir por las oportunidades (TECHIHUAHUA, 2019).

y mujeres en la agenda política de los gobiernos y actores políticos de la región (1994, pág. 175).

Durante la década de los noventa que se empieza hablar del tema en América Latina. La ley de cupos de Argentina en 1991, la cuarta conferencia de Beijing en 1995, fueron impulsoras para que se consiguiera en la región un sistema de cuotas. Aunque se fijó el 30 por ciento como cupo, esto no significó que se haya incorporado de inmediato en las leyes electorales, es decir, no fue un acto mecánico y convencional, o necesariamente conectado con el grado de desarrollo democrático de cada país. (Peschard, 1994, págs. 173-176) y (Reynoso & D'Angelo, 2006).

2.3.1 ¿Qué es una cuota?

En palabras de Gilas y Méndez, es una medida positiva cuyo objetivo es aumentar la representación política de las mujeres cuantitativamente (2018, pág. 185). También es un principio de discriminación positiva, mismo que sería temporal (Peña Molina, 2005), (Peschard, 1994) y (Fernández Poncela A. , Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina, 2011). En el glosario de género del INMUJERES se define textual de la siguiente forma:

Son mecanismos de acción afirmativa recientes que se han articulado jurídica y políticamente para tratar de “romper” la hegemonía masculina en la política y en los procesos de toma de decisión (INMUJERES, Glosario de género, 2007, pág. 37).

Existen tres tipos de cuotas, las constitucionales, es decir aquellas que se establecen en la constitución de cada país; las legislativas, donde la acción afirmativa se encuentra en las leyes electorales; por último, la de partidos políticos, donde la medida de discriminación positiva se encuentra establecida en los estatutos internos de cada partido (Fernández Poncela A. , Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina, 2011). Así mismo, existen dos modalidades del ordenamiento sobre cuotas: las obligatorias, donde se estipula un porcentaje asignado tanto a titulares y suplentes y en caso de incumplimiento se prevén sanciones. En la modalidad indicativa, no hay un porcentaje establecido y las cúpulas partidarias colocan a las mujeres en distritos perdedores, o como suplentes (Peña Molina, 2005).

Esta última modalidad, estuvo vigente en México hasta el 2014, a través de una sentencia se establece que las listas deben integrarse por un titular y un suplente del mismo género. Diversos autores coinciden que para que las cuotas sean efectivas se necesita de *sanciones* en caso de incumplimiento y que se ejerzan, así como del *involucramiento de los órganos jurisdiccionales* para determinar *cuotas obligatorias y no recomendaciones*. Así mismo, de la obligatoriedad de la integración de las *formulas propietario/suplente*, por *un mismo género* (Peschard, 1994, págs. 181-182), (Gilas & Méndez, 2018, pág. 188), (Reynoso & D'Angelo, 2006, pág. 279), (Fernández Poncela A. , *Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina*, 2011, pág. 250) y (Peña Molina, 2005).

La aplicación de las cuotas y su establecimiento en la ley nacional mexicana, se deriva de las caóticas elecciones de los años 1988, 1994 y 2000. Por ello, se crea el Instituto Federal Electoral, como organismo autónomo, con el objetivo de organizar y vigilar las elecciones. Así como, el Tribunal Federal Electoral, órgano encargado de la resolución de conflictos electorales. Relativo a lo anterior, se establecen nuevas reglas para garantizar la parcialidad de las elecciones, por lo que, en 1990 surge un nuevo código electoral (el COFIPE), que buscaba acrecentar el número de legisladores para el partido político que obtuviera mayor votos a nivel federal (México W. , 2014) y (Gilas & Méndez, 2018).

Las mujeres que participan en la esfera política se encuentran con barreras estructurales, tales como, la desigualdad económica, política, social, entre otros. Debido a que, el sistema social y político-electoral se encuentra inmerso en una cultura de formas patriarcales (CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género).

El sistema electoral en México, estableció la competencia y pluralidad de partidos políticos. Por lo anterior, se establecieron nuevas reglas, que se encuentran en la legislación electoral, mismas que, deben velar por la protección de los derechos políticos de la ciudadanía. Sin embargo, es necesario incluir normas específicas para que las mujeres tengan participación política libre de estereotipos de género (FORBES, 2021).

2.3.2 Primera cuota 70/30

Diversos autores coinciden que la primera cuota en aparecer en el COFIPE, establece una recomendación del treinta por ciento en 1993 y sin carácter obligatorio. Dicho

mecanismo fue un parteaguas de las cuotas de género en la vida política de México (IEESINALOA, 2017). Carbonell menciona que a este tipo de cuota se le puede llamar de representación umbral³³ (2003, pág. 194).

Para 1996 se mantiene la cuota del 30 por ciento, de acuerdo, al artículo transitorio vigésimo segundo del COFIPE:

Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del setenta por ciento para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres (DOF, 1996, pág. 49).

Se menciona que la instrumentación de cuotas no fue paralela a las leyes electorales de cada entidad, sin embargo, los estados que sí la adoptaron (por ejemplo, el Estado de México quien la adoptó en 1999-2000), tomaron como porcentaje el piso estándar del treinta por ciento y se entendían como recomendaciones. (Reynoso & D'Angelo, 2006, págs. 288-290).

2.3.3 Segunda cuota 70/30 y adiciones

Para el 2002, se adiciona al COFIPE: el numeral 1 del artículo 4. Se reforma el numeral 3 del artículo 175. Se adicionan el artículo 175-A (se establece la obligatoriedad y, se deroga el artículo transitorio vigésimo segundo). Así mismo, el artículo 175-B y el artículo-C (donde se estipulan las sanciones en caso de no aplicar el mecanismo). A continuación se citan textualmente:

Tabla 1. Reformas y adiciones al COFIPE en materia de cuotas de género.

Artículo	Contenido
175	Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

³³ La denomina así, en tanto no registra con exactitud el porcentaje de hombres y mujeres que existen – normalmente- en las sociedades contemporáneas, sino que, de manera más simple, se limita a asegurar para cada género un **umbral mínimo de representación** (Carbonell, 2003, pág. 194).

175-A	De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.
175-B	Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.
175-C	Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Elaborada con información del (2002, págs. 1-3), y de los textos de (IEESINALOA, 2017), (Gilas & Méndez, 2018), (Reynoso & D'Angelo, 2006) y de (INMUJERES, 2019).

Las acciones afirmativas implementadas hasta del 2002, no fueron de gran impacto, debido a que la ley y las “sanciones” que se imponían eran fácilmente eludibles. Incluso su implementación no minimizó la brecha de género en la composición de las cámaras a nivel federal y estatal. Asimismo, las mujeres que logran ocupar algún curul, solo cubren el porcentaje impuesto, pero no hay una participación política real de calidad y se vuelven reemplazables.

Por lo anterior, en agosto de 2007 se lleva a cabo en Quito, Ecuador la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe, donde los gobiernos de los países participantes, incluido México, reconocen que son necesarias mejores cuotas que a lo largo del tiempo puedan resultar en la paridad (CEPAL, 2007, pág. 3). En dicha conferencia, se acuerda lo siguiente:

1. Adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas reformas legislativas para que se garantice la participación plena de las mujeres en cargos públicos y de representación popular.
2. Que los partidos

políticos elaboren sus agendas, estatutos, acciones etc., con perspectiva de género y que incorporen la participación igualitaria de las mujeres. 3. Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que participan en la elección de un cargo electoral (CEPAL, 2007, págs. 4-8).

Sin embargo, en México, dichos puntos se vuelven una realidad hasta los años de 2014, 2019 y 2020.

2.3.4 Tercera cuota 60/40

La reforma electoral de 2008, establece una cuota del cuarenta por ciento, la cual, se vuelve obligatoria y en caso de incumplimiento se establecen sanciones. A continuación, se citan textualmente, del capítulo segundo “Del procedimiento de registro de candidatos”, los siguientes artículos:

Tabla 2. Reforma del 2008 al COFIPE sobre la paridad en el procedimiento de registro de candidatos

Artículo	Contenido
218	Los partidos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
219	1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios en un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Elaborada con información del (DOF, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., 2008, pág. 98).

En dicha reforma, la aplicación de la cuota era limitada, ya que, se establece a los partidos promover y garantizar la paridad de género, sin embargo, tal como lo menciona (Gilas & Méndez) se aplica una excepción cuando los candidatos por el principio de mayoría relativa son elegidos por un proceso democrático interno por sus partidos. Lo anterior, permite el libre albedrío de los partidos políticos, al momento de escoger a sus

candidatos bajo las reglas de sus estatutos, así como, escoger el lugar de posición dentro de las listas o distritos electorales (2018, págs. 191-192). Asimismo, no en todos los estados se establecía el porcentaje de cuota o el concepto de paridad en sus legislaciones locales, por lo que se limitaba la participación de las mujeres.

2.3.5 Estatutos de partidos políticos

1.1.1.1. Estatuto del Partido Acción Nacional (PAN)

Dentro del estatuto del Partido Acción Nacional, en el artículo 36 TER, inciso K, se establece, que se “procurará” la paridad de género en la selección de candidatos a cargos de elección popular, así mismo, la selección de candidatos a dichos cargos será conforme a lo que dicte la normatividad electoral y los estatutos del partido (INE, Reforma de los Estatutos generales del PAN aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, 2008).

1.1.1.2. Estatuto del Partido Revolucionario Institucional (PRI)

Relativo al estatuto del Partido Revolucionario Institucional, se indica en los artículos 177, 178 y 179, que el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional (INE, Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, 2008, pág. 61). También en los artículos 167, 168, 169 y 170, se menciona que los candidatos a cargos de elección popular nacional, estatal, del Distrito Federal, municipales y delegacionales no incluirán una proporción mayor al cincuenta por ciento de un mismo género (INE, 2008, pág. 60). Podemos observar que se promueve una cuota de paridad, en su sección 4, llamada De las mujeres (INE, 2008, págs. 8-9), sin embargo, fue llevado a la realidad hasta la siguiente reforma electoral del 2014.

1.1.1.3. Estatuto del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)

El siguiente estatuto es el perteneciente a MORENA, el cual por su creación en 2011 no cuenta con un documento previo. El primer estatuto que encontramos es del año 2014, donde se menciona es su artículo 43, inciso a, que se “buscará” garantizar la equidad³⁴

³⁴ Importante destacar que la equidad y la igualdad van de la mano, pero no se sustituyen, ya que la igualdad como se menciona en el glosario apela al estatuto jurídico de las mujeres, mientras que la equidad es una medida que tiene como finalidad reducir la desigualdad histórica y social por razón de género (INMUJERES, Glosario de género, 2007, pág. 60). En el caso del estatuto de MORENA, se emplea la palabra “buscar” la equidad. Sin embargo, se habla de una igualdad de facto, hasta la legislatura LXIII.

de la representación, sin embargo, no se estipula un porcentaje de cuota. En su artículo 44, se mencionan los métodos, insaculación y encuesta para elegir los candidatos a cargos de elección popular, mismos que están sujetos al procedimiento y estatuto de MORENA (INE, Estatuto de MORENA, 2014, págs. 28-34).

Los estatutos del PRI, PAN y MORENA, agrietaron la ley, para favorecer a los candidatos hombres y perpetuar su liderazgo en cargos de elección popular. Primero, en el COFIPE no se establece una cuota a los procesos de elección democrática³⁵. Segundo, no se especifica que las fórmulas propietarios y suplentes deben ser de un mismo género, esto sucedió después. Asimismo, en caso de incumplimiento de la acción afirmativa, las sanciones establecidas no son rigurosas.

Lo anterior, provocó en 2008 el caso “las juanitas”, para sellar la grieta se necesitó de un mayor involucramiento y pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la sentencia SUP-JDC-12624/2011 llamada “anti-juanitas”, dicha sentencia ayudó a proteger los derechos político- electorales de las mujeres, para profundizar la sentencia, véase el apartado 2.1 de este capítulo.

Para el 2013, el senado aprueba una minuta para tipificar el caso juanitas como violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras conductas. Sin embargo, la cámara de diputados no la rectificó, a este intento se sumaron más, pero ninguno tuvo éxito (Gilas & Méndez, 2018, pág. 197) hasta la creación de los protocolos de 2016 y 2017, para finalmente conseguir la tipificación como delito en 2020.

Se observa de las reformas anteriores que su impacto no fue el esperado, es decir, se cumplía la cuota superficialmente³⁶, para no ser sancionados. Se les impedía el libre goce de sus derechos políticos- electorales, por lo que, se incrementan las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Tal como menciona Carbonell se necesitaban de cuotas duras³⁷, que propusieran la paridad.

³⁵ Artículo 219 del COFIPE, numeral 2: Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido (DOF, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., 2008, pág. 99).

³⁶ Como lo menciona (Peña Molina, 2005) puede cumplirse la norma sin cumplir con su espíritu (pág. 178).

³⁷ Hace referencia a que más que pretender una “representación umbral”, buscan la identidad de los géneros en la repartición de escaños, al establecer una medida lo más parecida posible al porcentaje efectivo de población de hombres y mujeres (Carbonell, 2003, pág. 194).

2.3.6 Cuarta cuota 50/50 o la paridad como principio constitucional

Fue en 2014 cuando se realiza la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su inciso I. En el cual, se establece que los partidos políticos tienen la finalidad entre otras cosas de garantizar las reglas de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales (INE, Reforma Política Electoral 2014). Es decir, se pasó de un mandato a una orden constitucional y se debía acatar. Como se observa en la gráfica 1., en las legislaturas LXII y LXIII, que se empezó a cerrar la brecha de género. De la legislatura LXIII en adelante, la participación política paritaria ya era una realidad, sin embargo, a mayor cantidad de mujeres en la política, se reforzaron los obstáculos para acceder y participar en las tomas de decisiones, por ejemplo, el incremento de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En palabras de (Gilas & Méndez, 2018) las cuotas no modifican las conductas sexistas; así como, tampoco el cambio social (pág. 201). Derivado del incremento de casos relativos a VPCMRG y en ausencia de una ley que la tipifique, se crean los protocolos para atender ese tipo de violencia contra las féminas, el tema de los protocolos se aborda en apartados anteriores. Sin embargo, en resumen, el INE en colaboración con diversos organismos crea los documentos de 2016 y 2017 para brindar herramientas para la identificación y atención adecuada en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en las elecciones próximas.

A continuación, se presenta una gráfica con la composición de la cámara de diputados, desde la implementación de las cuotas del 2008 y las más importante del 2014 en adelante, y considerando a las tres principales fuerzas políticas³⁸ en México.

³⁸ Elaborado con información de:

https://sitlIx.diputados.gob.mx/cuadro_genero.php

https://sitlXI.diputados.gob.mx/cuadro_genero.php

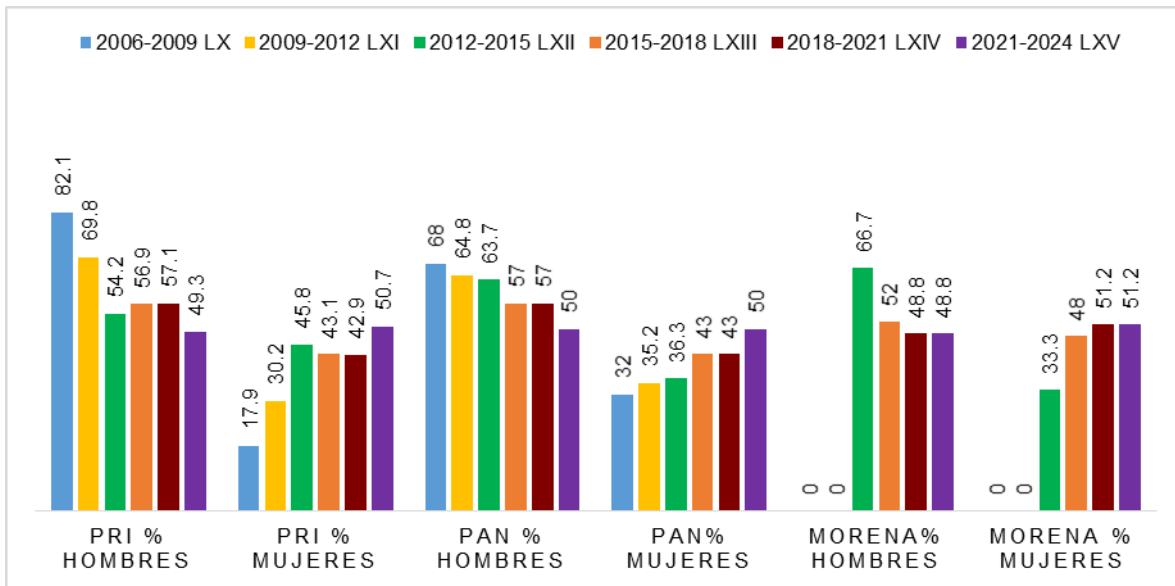
https://sitlXII.diputados.gob.mx/cuadro_genero.php

https://sitlXIII.diputados.gob.mx/cuadro_genero.php

http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php

y

http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadro_genero.php



Gráfica 1. Composición de la cámara de diputados federal por género y principales fuerzas políticas 2006-2024. Elaborada con información del listado de comisiones o comités de las legislaturas LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV y LXV de la Cámara de Diputados, véase nota 38.

Se observa en la gráfica 1., un incremento gradual de la presencia de las mujeres en la integración de cada legislatura. En el caso del PRI, se registra entre la legislatura LX a la LXIII, un aumento del 25.2 por ciento de participación femenina. Lo mismo, sucede en el PAN con un aumento de 11 puntos de representación de mujeres, sin embargo, de la legislatura LX a la LXIV, se presentaron diferencias de porcentajes relevantes (hombres un 57% y mujeres un 43%). Respecto a MORENA, se observa inicialmente una diferencia significativa en el porcentaje de integración, a pesar de que en 2014 ya se había establecido la paridad constitucionalmente. Ya que, la participación de los hombres en la legislatura LXII, fue de 66.7% respecto a un 33.3% de mujeres. Por lo anterior, en la legislatura LXIII, MORENA, equilibra sus porcentajes de representación de las mujeres, presentando un incremento de 14.7 por ciento.

Tras cerrar la brecha de género en los congresos federales y locales, en las gubernaturas y en la integración de ayuntamientos, se plantea un nuevo desafío, el cual consiste en asegurar la participación de las mujeres, libres de cualquier obstáculo, como la VPCMRG, que transgreden sus derechos políticos-electorales y limitan su acceso al poder.

2.3.7 Paridad en todo

La reforma llamada “Paridad en Todo” se decretó en 2019. En la cual se establece la enmienda a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional, en materia de paridad entre géneros. En dichos artículos, se observa la utilización de un lenguaje incluyente. Así mismo, se establece la paridad en los municipios con población indígena y los representantes ante los ayuntamientos, en la integración del congreso de la unión, en la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc... (DOF, 2019).

El incremento de las mujeres en la política genera nuevas conductas, diferentes a la violencia política propia de la lucha por el poder, se constituye una violencia contra las mujeres en razón de género. Los instrumentos antes del 2020, presentaban grietas que beneficiaban a los transgresores. Lo anterior, limitó a las mujeres políticas, el acceso a la justicia. La inexistencia de sanciones penales y administrativas, perpetuo este tipo de violencia.

En consecuencia, en abril de 2020, se publica un decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁹; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (DOF, 2021).

Una vez que se tipifica la VPCMRG como delito y sus consecuencias penales, se establece de manera específica los procedimientos para presentar una queja, demanda o impugnación (Hevia Rocha, Lavallo Torres , & Tapia Mayans, 2021, pág. 33). Por lo cual, un número importante de congresos locales empezaron a reformar su normativa en materia de VPCMRG (2021, pág. 37).

³⁹ La investigación que se desarrolla se centra en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), donde se define finalmente que es la violencia política contra las mujeres en razón de género, que conductas deben considerarse como tal, qué autoridades son competentes y las consecuencias legales de incurrir en este tipo de actos. Para consultar las otras siete leyes revisar la síntesis que se presenta en (Hevia Rocha, Lavallo Torres , & Tapia Mayans, 2021, págs. 123-124).

Como lo menciona (Peschard, 1994), el proceso de las acciones afirmativas fue largo y no fueron de impacto inmediato. Tampoco fue una fórmula mágica, se necesitó de la preparación de las propias mujeres que decidían participar en la política, para que desde la trinchera se realizaran iniciativas en favor de erradicar las desigualdades históricas de las que han sido parte el género femenino, la autora lo plantea como preparación de la masa crítica⁴⁰.

CONCLUSIÓN

La tarea no termina en el establecimiento de la paridad constitucional y tampoco en la tipificación de la VPCMRG. Se necesitan espacios seguros para el libre desarrollo profesional/ político de las mujeres. Para ello, el registro nacional de personas infractoras de VPCMRG, la regla 3 de 3, se convierten en una herramienta útil, sin embargo, se necesita una deconstrucción del género masculino y también de las mujeres que ejercen este tipo de violencia.

Finalmente, Bolivia, Argentina y después México, fueron pioneros e impulsores de las cuotas de género y del reconocimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género como un delito en América Latina. Los protocolos que surgieron como herramienta para prevenir este tipo de violencia en México, dieron tiempo para que se legislara a favor de la paridad y de la tipificación de la VPCMRG. Fue trabajo sobre la marcha de diversas mujeres que independientemente de su afiliación política contribuyeron y presionaron por la aprobación de las últimas reformas del 2019-2020, las cuales, resultaron ser las más importantes en materia de género en México y que tuvieron un impacto directo en la integración del poder legislativo local y federal.

⁴⁰ Punta de lanza que preparara terreno para desarrollo de políticas y programas públicos que atiendan a las mujeres (Peschard, 1994, pág. 183). (Fernández Poncela A. , Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina, 2011, págs. 259-261).

3 MARCO LEGAL FEDERAL Y LOCAL SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

INTRODUCCIÓN

En este capítulo, se analizan diversos casos de violencia política contra las mujeres precandidatas, candidatas y presidentas en los municipios del Estado de México en 2021, que iniciaron un proceso de denuncia mediante el procedimiento especial sancionador, un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano o denuncia penal electoral. Asimismo se estudian los antecedentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), hasta su última reforma en 2020. En última instancia, se presentan una serie de entrevistas a mujeres de las principales fuerzas políticas (PRI, PAN y MORENA), que se desempeñaron como precandidatas, candidatas y presidentas municipales en el proceso electoral de 2021. La metodología utilizada será útil para identificar el nivel de frecuencia de las veintidós conductas que conforman VPCMRG.

3.1 Casos y sentencias en materia de violencia política contra las mujeres precandidatas, candidatas y presidentas municipales al ejecutivo local del 2021 en el Estado de México

El Estado de México se encuentra compuesto por un 51.4% de mujeres y un 48.6% de hombres (INEGI, 2021, pág. 1). De acuerdo, a la Organización de las Naciones Unidas, 54 de cada 100 mujeres en el Estado de México, son víctimas de algún tipo de violencia (SEMUJERES, 2021). A pesar de que se han implementado diversas tácticas, planes, programas, reglamentos y leyes, la violencia contra las mujeres en diversas modalidades no ha disminuido, sino que ha alcanzado un nivel más grave, conocido como feminicidios.

En el proceso electoral local de 2021, se eligieron en el Estado de México, 45 diputaciones locales de mayoría relativa, 30 diputaciones locales de representación proporcional para integrar la LXI legislatura y 125 ayuntamientos.

En el Estado de México, de los 125 municipios que componen la entidad, 47 son liderados por mujeres (INE, Estadísticas Electorales 2022: Integración de las Presidencias Municipales, 2022).

A pesar de, que la entidad mexiquense se compone en su mayoría por mujeres, menos de la mitad de los municipios son gobernados por ellas. Lo anterior, porque en el proceso electoral de 2021, una de cada tres mujeres decidió no realizar una carrera política ante el riesgo de ser asesinada (2022). Como se ha mencionado, el Estado de México ocupa el primer lugar en violencia de género en distintos ámbitos, sin excluir el político. En distintos estados de la república mexicana, se presentaron casos en el proceso electoral de 2021, donde lamentablemente mujeres políticas perdieron la vida al ejercer sus derechos políticos-electorales⁴¹ (Aguirre Quezada, 2021).

Las mujeres que decidieron participar en el proceso electoral de 2021, sortearon distintos obstáculos, algunos referentes a VPCMRG, por lo anterior, se iniciaron denuncias las cuales pueden seguir tres vías, según las autoras (Hevia Rocha, Lavallo Torres , & Tapia Mayans, 2021) son los siguientes:

1. El Procedimiento Especial Sancionador (PES)⁴²: es un procedimiento para que se tomen medidas y resoluciones rápidas dentro o fuera de un proceso electoral. Es una medida que permite dictar medidas inmediatas para que cesen las actividades que están causando el daño. A estas medidas inmediatas se les conoce como medidas cautelares, las cuales se dictan sin esperar a que se resuelva el fondo del asunto y en algunos casos pueden ir acompañadas de medidas de protección (págs. 61-65)
2. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano (JDC)⁴³: se recurre a esta vía cuando el daño ya está hecho o se está en el ejercicio del cargo. El objetivo de esta vía jurisdiccional, es restituir, reparar el daño y reponer los derechos políticos y electorales que se pudieron ver afectados por cualquier causa. Por esta vía, aparte de obtener medidas

⁴¹Consultar en: <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/El-proceso-electoral-de-2021-el-mas-violento-hacia-las-mujeres-21-candidatas-asesinadas-20210608-0002.html>, https://mexico.as.com/mexico/2021/06/02/actualidad/1622647173_421690.html, <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/06/01/elecciones2021-las-mas-violentas-para-las-mujeres-21-candidatas-asesinadas>

⁴² En palabras de las autoras se presenta ante el OPLE y resuelve TEE. Impugnable ante Sala Regional. Se presenta ante el INE y resuelve SER-TEP-JF. Impugnable ante la Sala Superior TEPJF (Hevia Rocha, Lavallo Torres , & Tapia Mayans, 2021, pág. 111).

⁴³ Se presenta ante la autoridad responsable, quien remite al TEE o al TEPJF. Impugnable ante Sala Regional y/o Sala Superior del TEPJF. Ídem.

cautelares y medidas de protección, se otorgan medidas de reparación integral y medidas de no repetición, las cuales únicamente las otorgan los tribunales (págs. 79-80).

3. La Denuncia Penal Electoral⁴⁴: está vía da el acceso a la defensa legal-penal de los derechos políticos de las mujeres, su principal característica es que se puede castigar penalmente sea con prisión o multa económica a agresor. Las conductas que se encuentran categorizadas como VPCMRG se establecen en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. (pág. 102).

El procedimiento recomendado para la atención de casos de VPCMRG es el PES, de acuerdo al estadístico sobre casos de violencia política de género del Instituto Electoral del Estado de México, en 2021 se registraron 72 quejas y/o denuncias, sin embargo, solo se obtuvieron tres sanciones por la vía del PES (IEEM, Estadístico sobre casos de Violencia Política de Género 2021, 2021, pág. 3). Se aprecia, que las quejas/denuncias son numerosas, pero las sanciones son escasas al ocupar el Estado de México la primera posición en violencia contra las mujeres.

Se inició una búsqueda de expedientes⁴⁵ de mujeres precandidatas, candidatas o presidentas municipales en el Estado de México que iniciaron proceso de denuncia, a través del PES (6) y del JDC (3) por VPCMRG. Las resoluciones más frecuentes de dichos expedientes, fueron la implementación de medidas reparatorias y resarcitorias, medidas cautelares/ protección, derecho al olvido digital, inscripción del agresor en el registro nacional de personas infractoras, la anulación de elecciones o la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia.

Las mujeres políticas que fueron objeto de VPCMRG, iniciaron un proceso de denuncia, por medio de alguna de las vías. Las denunciantes, pertenecen a tres de las principales

⁴⁴ Se presenta ante la FEDE o Fiscalía de Justicia Local y resuelve Juez de Control. Impugnable ante Tribunal de Enjuiciamiento. Ídem.

⁴⁵ Se encontró dificultad para la consulta digital de los expedientes por alguna de las tres vías que se mencionaron, ya que algunas fueron encontradas en un informe que realizó el IEEM https://www.ieem.org.mx/observatorio_2017/downloads/violencia_politica/PRESENTACION_DIAGNOSTICO_VPG_SENTENCIAS_14_DE_JUNIO_DE_2022.pdf, pero al consultarlas en la página institucional del TEEM http://www.teemmx.org.mx/sentencias/proceso_esp_san.php en la sección de sentencias, éstas no se encontraban en su totalidad, al menos no para las figuras que nos interesan, que son las precandidatas, candidatas o presidentas municipales.

fuerzas políticas en México, el PRI, PAN y MORENA, y representan a las coaliciones Juntos Haremos Historia y Va por el Estado de México. Las partes interesadas provienen de los municipios siguientes: Valle de Bravo, Atlautla, Amanalco, Tultitlán, Naucalpan, Metepec y dos desconocidos que se encuentran testados en los expedientes.

Se analizan los expedientes de las **precandidatas**, Michelle Núñez Ponce con número de serie PES/43/2021⁴⁶ y otra mujer que se desconoce su nombre por encontrarse testado en el expediente PES/75/2021⁴⁷, pero que representa al PAN en el municipio de Tultitlán⁴⁸.

En el primer procedimiento 43/2021, la precandidata de MORENA⁴⁹ demandó el 26 de febrero de 2021 a Juan Gabriel González Cruz, Omar Muñoz Burgos y a los medios de comunicación “QS Noticias” y “Tollocan a 8 Columnas”, los cuales emitieron notas donde se hace alusión a su situación amorosa, así como, la obtención de su puesto por méritos pasionales (Procedimiento Especial Sancionador , 2021, págs. 35-50). Se observa, que son comentarios con estereotipos de género, que ponen en desventaja a Michelle Núñez, demeritando su capacidad intelectual y sus logros políticos.

En la audiencia de pruebas y alegatos los medios de comunicación negaron actos constitutivos de VPCMRG, y se respaldan en la libertad de expresión. Lo cual, el tribunal declara que aún en función de su propio derecho, están incurriendo en conductas que limitan y vulneran el ejercicio político-electoral de la denunciante. (págs. 141-153).

El tribunal resuelve a favor de la denunciante, y afirma que sufrió VPCMRG en las notas de los medios de comunicación, donde se anulaba su trayectoria política y profesional; se le ejerció violencia simbólica, verbal, sexual y psicológica, así mismo, se encontró que

⁴⁶ <http://www.teemx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES432021.pdf>

⁴⁷ <http://www.teemx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES752021.pdf>

⁴⁸ Aunque en las 40 primeras hojas el nombre del municipio se encuentra testado, es en la página 41, 71, 75, 97 del expediente PES/75/2021 que hace mención del municipio de Tultitlán, así como, de la procedencia del registro de precandidatura por fórmula... (Procedimiento Especial Sancionador , 2021).

⁴⁹ El 31 de enero de 2021 MORENA emitió convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. El 11 de febrero de 2021 Michelle Núñez se registró como precandidata de MORENA a la presidencia municipal de Valle de Bravo (Procedimiento Especial Sancionador , 2021, pág. 3).

las expresiones utilizadas en dichas notas se basan en elementos de género (2021, pág. 131). Al acreditarse VPCMRG, se dictaron medidas de protección, de reparación integral y de no repetición, tales como, la emisión de una disculpa pública y la inscripción del infractor al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG, y finalmente, la asistencia a un curso de capacitación dictado por la Secretaria de Mujeres (pág. 201).

El tribunal resuelve la demanda el 10 de junio de 2021, es decir, el proceso de la precandidata a la presidencia municipal de valle de bravo tuvo como duración 3 meses, desde que se inició la demanda. Lo anterior, cumple el objetivo del PES, sobre la rapidez para resolver casos de VPCMRG y evitar que las mujeres políticas se encuentren en desventaja en el juego político.

En el segundo procedimiento especial sancionador 75/2021, la precandidata del PAN⁵⁰ demandó el 4 de marzo de 2021, a la Comisión Organizadora Electoral de su propio partido. La precandidata demandó, que no le fueron entregadas copias certificadas de las actas en las que constara la declaración de procedencia de los registros de precandidatos. Se señala, que realizó la petición de información dos veces, y se le entregó documentación diferente. Así mismo, se le negó el paso a las instalaciones de la Comisión, aludiendo a que no había personal correspondiente para atenderla (Procedimiento Especial Sancionador , 2021, pág. 7).

Durante la audiencia de pruebas y alegatos, se determinó que había indicios de VPCMRG, sin embargo, la parte infractora presentó pruebas que finalmente el Tribunal estatal aceptó, por lo que, se concluye que en las alegaciones presentadas no se encuentran elementos de género (2021, págs. 93-105). Finalmente el Tribunal declara inexistentes las violaciones objeto de la denuncia (pág. 107).

En este expediente, de acuerdo al tribunal no se encontraron conductas de VPCMRG, su resolución se llevó 3 meses, desde la presentación de la demanda hasta la resolución el 8 de junio de 2021.

⁵⁰ El 05 de febrero de 2021, el PAN publicó las providencias mediante las cuales se puede participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de presidentes y presidentas municipales. Y el 9 de febrero de 2021, se aprueba la solicitud de registro como precandidata a la presidencia municipal de Tultitlán (Procedimiento Especial Sancionador , 2021, pág. 3).

Bajo la figura de **candidatas**, se encontraron tres demandas, correspondientes a los municipios y a los expedientes de Valle de Bravo PES/199/202⁵¹, municipio testado PES/165/2021⁵² y Atlautla ST-JRC-227/2021⁵³.

Nuevamente Michelle Núñez Ponce es objeto de VPCMRG, ahora como candidata a la presidencia de Valle de Bravo. Los responsables son Leonardo Kourchenko, así como, los medios de comunicación El Financiero y Eje Central. Fue un proceso largo en el cual existieron juicios de inconformidad por parte de los infractores y de la denunciante.

El tribunal acredita que en las notas de Leonardo Kourchenko sí se ejerció VPCMRG contra Michelle Núñez, por lo que se solicita se retire la nota de los medios de comunicación El Financiero y Eje Central, así mismo, se ordena que se emitiera una disculpa pública de parte de todos los involucrados. También se estableció la asistencia de los infractores a un curso de capacitación en materia de VPCMRG y la publicación de la amonestación pública, empero, hubo incumplimiento de lo dictado por el tribunal (Precedimiento Especial Sancionador , 2021, págs. 15-23).

Ante el desacato, se impone una multa de \$3,848.80 M.M. por incumplimiento de la sentencia principal y la resolución incidental. También se ordenó su inscripción por un año al Registro Nacional de Personas Infractoras de VPCMRG, además, se estableció que en caso de incumplimiento se podría aplicar el doble de la cantidad señalada de multa, auxilio de la fuerza pública y/o arresto hasta por treinta y seis horas (2021, pág. 26).

Fueron dos procesos que enfrentó la C. Michelle Núñez Ponce, primero, como precandidata y después como candidata. En este segundo expediente se resolvió en cuatro meses, desde la demanda con fecha de 23 de mayo del 2021 a la resolución final del tribunal el 6 de septiembre de 2021. Actualmente se encuentra en ejercicio de sus funciones como presidenta municipal de Valle de Bravo, ambos procesos fueron

⁵¹ <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES1992021.pdf>

⁵² <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES1652021.pdf>

⁵³ https://www.te.gob.mx/EE/ST/2021/JRC/227/ST_2021_JRC_227-1110901.pdf

precedentes⁵⁴ para la protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres en la entidad mexiquense.

Sobre el PES/165/2021, no se sabe el nombre de la candidata denunciante y tampoco del municipio al encontrarse testado. No es la candidata la que presenta la demanda, sino es un representante propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, del cual también se desconoce su nombre

El agresor fue el presidente municipal en turno del período 2019-2021 y representante del partido político Movimiento Ciudadano, se presenta la demanda por distribuir mensajes y videos en las redes sociales de Twitter y Facebook, donde se difama, denigra y calumnia a la candidata panista que participaba en el proceso electoral de 2021 (págs. 11-15).

Se analizan las pruebas de acuerdo a la normativa vigente sobre VPCMRG, de acuerdo, a la metodología utilizada por el tribunal, y bajo el resultado del análisis de elementos de género, no se actualizan infracciones a la normatividad electoral (págs. 85-105). Se menciona que, en ningún momento, lo publicado por los infractores perjudica de forma negativa a la candidata. El tribunal, apela al derecho a la libertad de expresión del presidente en turno, así mismo, se determinó que al no nombrarse el nombre de la candidata, no hay indicativo de VPCMRG hacia ella que le impida posicionarse en la preferencia del electorado, en las mismas circunstancias que lo hicieron los demás contendientes (2021, págs. 97-111).

Es un proceso que no lo hace de manera individual la demandante, sino lo hace en conjunto con el representante propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral. Lo anterior, demuestra que el partido político respaldó en todo momento, a la candidata. Este expediente se resolvió el 1 de julio de 2021, es decir, cerca de los 4 meses desde que se presentó la demanda, por lo tanto, se cumple el objetivo del PES.

⁵⁴ Consultar <https://asisucedo.com.mx/tribunal-electoral-falla-a-favor-de-michelle-nunez-por-violencia-politica-en-razon-de-genero-en-su-contra-es-un-precedente-historico/>

Acerca de, la demanda ST-JRC-227/2021, que presenta la candidata a la presidencia de Atlautla con respaldo de su partido político el PRI en, se recurre a un juicio de revisión constitucional electoral⁵⁵. Lo anterior, derivado de que a la candidata denunciante, se le ejerció VPCMRG por parte de los integrantes de MORENA, propietarios de la planilla que resultó ganadora. Por lo que, se solicita la anulación de la votación del municipio de Atlautla (2021, págs. 16-17).

Entre las conductas constitutivas de VPCMRG que se encuentran en el juicio están, actos de intimidación, actos vandálicos en bardas de integraban la propaganda de la candidata y ataques difundidos en publicaciones de Facebook (págs. 17-18). Lo anterior, genero la perdida de la elección, por una diferencia del 2.56% de la votación, es decir, 379 votos debajo de MORENA (pág. 52).

Previamente ya había existido un juicio ante el Tribunal local (PES/310/2021⁵⁶), donde se indica la omisión de resolver con perspectiva de género, por lo que, la Sala Regional considera que la pinta de las bardas constituyen discursos de odio y de VPCMRG, que afectaron los principios rectores del proceso electoral y, consecuentemente, los resultados de la elección, así como, los derechos políticos-electorales de la candidata (págs. 49-53).

La decisión de la Sala Regional, determina el agravio contra la candidata, como fundado y suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal de Atlautla, por lo que en páginas siguientes (96-115) del expediente, se desahogan y analizan las pruebas de las bardas pintadas.

Finalmente, la Sala Regional declara la nulidad de elección de los integrantes del ayuntamiento de Atlautla, misma que se comunicó a la Legislatura del Estado de México, para la celebración de una elección extraordinaria de las y los integrantes del ayuntamiento municipal de Atlautla.

⁵⁵ [...] para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2023, pág. 3).

⁵⁶ En nuestra búsqueda no encontramos público y completo el expediente PES/310/2021, lo que se sabe, es lo que viene explícito en la sentencia ST-JRC-227/2021.

Se determinó también la aplicación de medidas reparatorias o resarcitorias, así como, preventivas a la candidata. Se ordenó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México se brinde acompañamiento y apoyo que se considere necesario a la candidata víctima.

Así mismo, se ordenó a la Fiscalía Especializada para los delitos contra las Mujeres y Trata de Personas; a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la Fiscalía de Delitos Electorales se coordinen para realizar las investigaciones necesarias para sancionar a los responsables del discurso de odio y de VPCMRG en contra de la ciudadana Carreño García (págs. 152-155).

Por último, a petición de la candidata y con el objetivo de evitar una re victimización y determina el derecho al olvido digital, por lo que, la Sala Regional, ordena elaborar una versión pública de la sentencia eliminándolos datos personales de la candidata objeto de VPCMRG (págs. 156-157).

Aunque se consiguió una sentencia en favor de la candidata del PRI, el daño ocasionado es irreparable, ya que se le impidió el ejercicio de sus derechos políticos electorales en igualdad de condiciones, y a pesar de que se realizaron elecciones extraordinarias ya no resultó electa como candidata en su municipio. Actualmente el municipio de Atlautla es gobernado por Raúl Navarro Rivera en representación del PRD.

Se demuestra, que el partido político respaldó a la candidata en todo momento. Este proceso tuvo como duración seis meses, desde que se presentó el primer juicio de inconformidad el 13 de junio de 2021 hasta la resolución que fue el 16 de diciembre de 2021. Sin embargo, el tiempo es mayor ya que se llevaron procedimientos anteriores como el JI-15/2021⁵⁷ y el PES/310/2021⁵⁸. El objetivo de esta vía, no es la rapidez de la sentencia, sino, el propósito principal es sancionar y reparar el daño contra la candidata, cuando ya se presentó.

Los siguientes expedientes fueron iniciados por mujeres electas en el proceso electoral del 2021, es decir, **presidentas municipales**.

⁵⁷ El cuál no encontramos en la búsqueda que se realizó en la página del tribunal http://www.teemmx.org.mx/estrados/juicios_de_inconformidad.php

⁵⁸ Ídem.

De los cuatro casos que se encontraron, tres pertenecen a presidentas municipales que resultaron electas en el proceso electoral de 2018, que manifestaron su *intención* de reelegirse para el proceso electoral 2021, y que presentaron sus demandas (dos vía PES⁵⁹ y uno vía JDC⁶⁰), dichos expedientes se desarrollan a pie de página.

⁵⁹ En la búsqueda de sentencias, se encontraron tres que no se encuentran en la temporalidad de la investigación, es decir, **demandas de presidentas municipales que resultaron electas en 2021 y que sufrieron VPCMRG en dicho período**. Por lo anterior, hacemos mención de ellas a pie de página y no en el cuerpo del texto. En estos expedientes presentados por la vía del Procedimiento Especial Sancionador (PES/171/2021 y PES/181/2021) se desconocen los nombres de las presidentas, los nombres de los municipios, así como, los partidos políticos que representan.

En ambos expedientes las presidentas quedaron electas en el proceso electoral de 2018 para fungir como presidentas en el periodo 2019-2021, y manifestaron su intención de reelegirse para el mismo cargo, para el periodo 2021-2024. En los dos procesos se argumenta la manipulación de información para desprestigiar y ofender durante las precampañas con los ciudadanos y en la red social Facebook a las candidatas (Procedimiento Especial Sancionador , pág. 2) y (Procedimiento Especial Sancionador , 2021, pág. 2). El Tribunal ordena diligencias para integrar los expedientes y seguir con la audiencia de pruebas y alegatos, para posteriormente analizarlos con perspectiva de género (Procedimiento Especial Sancionador , 2021, pág. 12) y comprobar si las conductas realizadas acreditan VPCMRG, lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia 48/2016, es decir, determinar si fueron conductas basadas en elementos de género: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, 2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres, entre otros puntos metodológicos (Procedimiento Especial Sancionador , 2021, pág. 29).

En el desahogo de pruebas del PES/181/2021, se manifiesta que los comentarios emitidos en la red social Facebook, son manifestaciones genéricas relacionadas con la candidatura para la presidencia municipal, sin que se haga alusión de alguna manera a la quejosa, ya que en la publicación no aparece su nombre, tampoco se acredita la participación o autoría de la probable infractora, por lo que, en ausencia de elementos suficientes que actualicen los hechos denunciados, el órgano jurisdiccional se atiene al principio de presunción de inocencia. Por lo anterior, finalmente el Tribunal declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia (2021, págs. 20-23).

En el PES/171/2021, la resolución del Tribunal local también fue declarar la inexistencia de violación objeto de denuncia (pág. 32). Lo anterior, derivado de que el infractor declara que las publicaciones denunciadas no son suyas (pág. 11) y no se impugna lo contrario. Además de que en dichas publicaciones no se desprenden manifestaciones que pudieran referirse a estereotipos de género o VPCMRG, ya que se trata de críticas encaminadas a cuestionar la designación de candidatos y de juicios valorativos que maximizan el margen de tolerancia cuando se trata de temas de interés público (2021, págs. 27-32). Ambos casos fueron resueltos en un período de tres meses, a partir de que se presentan las demandas en el mes de marzo hasta que se resuelven en el mes de julio, por lo que el objetivo del PES se cumple.

Los expedientes completos pueden ser consultados en <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES1712021.pdf> y <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES1812021.pdf>

⁶⁰ Este último expediente no se encuentra en la temporalidad de la investigación, es decir, **demandas de presidentas municipales que resultaron electas en 2021 y que sufrieron VPCMRG en dicho período**.

Por lo anterior, hacemos mención de ellas a pie de página y no en el cuerpo del texto.

Este expediente se inició por la vía Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano (JDC). El expediente se llama ST-JDC-0719-2021, donde Gabriela Gamboa Sánchez presidenta municipal de Metepec 2019-2021 demandó al periodista Luis Enrique Rocha Garnica el día 29 de enero de 2021, esto por una nota periodística publicada en una página de internet que constituye VPCMRG cuando ya era presidenta municipal de dicho municipio (Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, 2021, págs. 1-25).

El expediente que corresponde a la temporalidad, universo y espacialidad de la presente investigación es el JDCL/15/2022⁶¹. Bajo esta vía de demanda, el proceso se implementa cuando el daño ya está hecho, y se pretende restituir, reparar el daño y reponer los derechos políticos-electorales. Así mismo, se otorgan diversas medidas de protección, reparación, no repetición, entre otras.

La demanda se realiza el 26 de enero de 2021, donde la presidenta municipal de Amanalco 2021-2024, manifiesta que el síndico municipal Miguel Ángel Lara de la Cruz violento su derecho político- electoral en el desempeño de su encargo, además de constituir VPCMRG (Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, 2022, pág. 3)

En este proceso existieron varios medios de impugnación por ambas partes, sin embargo, en los presentados por Gabriela Gamboa 0719-2021 se determinó la existencia de la violación de objeto de denuncia, es decir, el periodista Luis Rocha si ejerció conductas constitutivas de VPCMRG, así mismo el tribunal ordenó la resolución del procedimiento PES/12/2021 (el cuál no se encontró para la consulta) que la autoridad responsable omitió emitir sentencia anteriormente, por lo que se fijó un plazo de quince días naturales para su resolución, en la cual también se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Luis Enrique Rocha, respecto de la conducta constitutiva de VPCMRG en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa (pág. 3), sin embargo, el infractor vuelve a impugnar.

Para los medios de impugnación que presentó el periodista Luis Enrique Rocha, 723/2021 y 724/2021 se resolvió y se presentó un voto particular (págs. 82-87) del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, donde se menciona, que se vulneró el principio de presunción de inocencia, dado que, el órgano jurisdiccional federal concluyo que era responsable de la publicación de la nota, pero no se le atribuyó la autoría de la misma. También hubo una indebida valoración probatoria ya que únicamente se certificó la información de un perfil de Facebook de un tal Luis Enrique Rocha Garnica, sin embargo, no se acreditó que era persona sea la misma denunciada en el PES/12/2021 (2021, pág. 27). Tampoco se le concedió el derecho de audiencia de las pruebas que se presentaron extemporáneamente (2021, pág. 32).

La finalidad de lo anterior, era revocar la sentencia donde se acreditaba VPCMRG de parte del actor en contra de la presidenta municipal de Metepec, sin embargo, la resolución salió a favor de la ciudadana Gabriela Gamboa. Después de once meses, se declaró la existencia de VPCMRG en las publicaciones del periodista Luis Enrique Rocha en contra de la presidenta municipal de Metepec Gabriela Gamboa, por lo que, se ordenaron medidas de sensibilización, protección y reparación integral.

Dentro de las medidas de protección se encuentra el retiro inmediato de la nota (pág. 29). Respecto a las medidas de reparación integral, se debe ofrecer una disculpa pública en el mismo portal donde se publicó la nota y debe estar activa por 10 días, esta disculpa debe tener como característica reconocer haber empleado frases estereotipadas que denigran, minimizan e invisibilizan la función pública que la presidenta municipal de Metepec desempeña (pág. 30). Sobre las medidas de no repetición, se ordenó realizar un curso de capacitación en materia de VPCMRG emitido por la Secretaria de la Mujer del Estado de México (pág. 31) y su inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG, por un plazo de un año (pág. 32).

El expediente completo se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0719-2021.pdf>

⁶¹<http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2022/JDCL/JDCL152022.pdf>

La demanda contempla conductas de VPCMRG, desde el inicio de campaña y en intervalos diferentes de tiempo, hasta el tres de febrero de 2022, donde empezaron las intimidaciones.

El infractor impugna la demanda por dos motivos, primero, sobre el destiempo de los actos y segundo referente a la frivolidad. Por lo anterior, el tribunal establece que las afectaciones de tracto sucesivo se producen de manera continua, por lo cual, hace que renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo; y sobre el segundo motivo, el tribunal lo desecha debido a que la actora expone hechos y argumentos tendientes a demostrar la vulneración de ejercer su derecho político-electoral (2022, págs. 15-21).

En orden de cosas, se amplía la demanda y se describen los actos que afectan sus derechos, entre los que se encuentran: violentarla con expresiones como “una mujer no debe ser presidenta municipal”. Cuando resultó electa, las expresiones escalaron a violencia física y amenazas. Se le negó el ingreso al palacio municipal de Amanalco, y fue golpeada, rociada de gas lacrimógeno y amenazada de arrojarle gasolina y quemarla viva (págs. 27-31).

De acuerdo, a lo plasmado en el expediente, los insultos y la violencia contra la presidenta municipal de Amanalco, por parte del síndico, se replicaron. Se impedían las actividades de la presidenta, a través de la inasistencia del síndico a las sesiones de cabildo, obstaculizando el correcto funcionamiento del ayuntamiento (pág. 37). Todas las conductas que se narran han ocasionado afectaciones psicológicas y físicas a la presidenta municipal de Amanalco (págs. 37-39). Es pertinente, recordar que la VPCMRG, implica la suma de varios tipos de violencia y no solo la física.

Se desecharon pruebas, como el incendio de un auto fuera del domicilio de la demandante, así como, la emisión en altavoz de amenazas de muerte, (pág. 41). La desestimación de pruebas ocurrió por la falta de atribución directa e indirectamente de las conductas al síndico.

La presidenta municipal de Amanalco, hace mención sobre la falta de diligencias para determinar quién o quiénes son los responsables de los actos de violencia perpetrados en su contra. Por esa razón, el Magistrado Víctor Osian, emite que en la sentencia JDCL/15/2021 no se consideró instaurar el PES y tampoco se atendieron medidas de

protección estipuladas (págs. 129-133). Por consiguiente, se determinó la necesidad de remitir la demanda y anexos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, para que se inicie el PES respectivo; así mismo, se ordenó investigar a fondo, para otorgar medidas de protección (págs. 135-137).

Finalmente, la obtención de dichas medidas, consistieron⁶² en:

1. Abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera afectar el ejercicio del cargo de la presidenta municipal, así como, aquellas que puedan constituir VPCMRG.
2. Se prohibió al síndico municipal de Amanalco, acercarse al domicilio de la presidenta municipal de Amanalco.
3. No obstruir el ejercicio de su encomienda pública ni atentar contra su integridad ni la de su familia.
4. Se custodió toda la semana y en sus actividades diarias a la presidenta municipal de Amanalco.
5. Se le otorgó un batón de pánico, con la finalidad de que la policía municipal atienda de inmediato emergencias y preserve la seguridad de la afectada (Mendoza, 2022).

La demanda se resolvió en un periodo de 18 meses, incluso un mes más. Ya que, las conductas constitutivas de VPCMRG iniciaron desde el periodo de campañas, que de acuerdo, al calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, duraron 34 días (IEEM, 2021, pág. 79). Se observa, que el PES no sucedió antes ni paralelo al juicio del ciudadano, este se llevó a cabo después y por orden de un tribunal. Es el primer caso, donde no se establecen medidas cautelares/protección de inmediatez. Así mismo, se documenta y expone la violencia física hacia una presidenta municipal de la entidad mexiquense de manera explícita.

Se concluye de este apartado, que al ser una ley recién reformada en materia de VPCMRG en 2021, se podían encontrar elementos que deben ser trabajados. Por ejemplo, se observó la omisión y ejecución tardía de un PES, una vía de acceso rápido

⁶² En este expediente, no se mencionan las sanciones a las que fue sujeto el infractor, por la omisión de las autoridades de iniciar un procedimiento especial sancionador. Por lo que, se desconoce si el infractor fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPCMRG u otras sanciones derivadas de la violencia que ejerció.

a la justicia y determinante para la protección de las mujeres políticas de conductas constitutivas de VPCMRG, como se establece en la LGAMVLV.

La omisión de ese procedimiento, genera consecuencias graves a las precandidatas, candidatas y presidentas municipales, que pueden terminar en violencia feminicida.

Durante la lectura de las sentencias, se encontró la utilización frecuente de una palabra en los medios de impugnación para desestimar las demandas de las mujeres, es referente a la frivolidad⁶³ de las demandas. Durante los procesos expuestos, se presentaron pruebas para desestimar el calificativo de frívolo, por lo que las demandas pudieron seguir su curso. Algunas fueron desechadas porque no se encontraron pruebas que constituyeran conductas de VPCMRG, no precisamente por el calificativo.

La incursión gradual de las mujeres en distintos ámbitos desemboca en conductas nuevas que generan algún tipo de violencia. Por lo que, la formación en cuanto a la perspectiva de género, tanto de los magistrados como del personal que conforman las instituciones, constituyen un requisito fundamental para acceder a la justicia libres de discriminación contra las mujeres. La presente afirmación podría propiciar la consideración inmediata de elementos de género en situaciones y demandas, en las cuales se encuentra en riesgo la vida de las mujeres políticas.

3.2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)

La conformación de esta ley fue un proceso de diversas reformas (hasta mayo de 2023 se contabilizan 21 reformas⁶⁴). En este apartado, se describirán las reformas y adiciones en materia de VPCMRG a la LGAMVLV, la LEGIPE y la LGMDE, así como, a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (LAMVLVEM) y del Código Electoral del Estado de México (CEEM), que fueron de gran impacto para el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

⁶³ El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada (TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002).

⁶⁴ Consultar en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>

La primera iniciativa de ley, es en el 2004, diversas leyes, como la “Ley de Dignificación y Promoción de la Violencia contra las mujeres” de Guatemala, la “Ley sobre la violencia contra las mujeres” de Estados Unidos, la “Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres” de Costa Rica fueron referentes importantes (2007, pág. 5).

En la primera versión de la LGAMVLV, se crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas a falta de legislación que proteja los derechos de las mujeres (2007, pág. 3). Donde se establecen las bases para la prevención, asistencia, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. Asimismo, se comienzan a definir los conceptos de violencia, así como sus modalidades, sin embargo, todavía no se menciona la VPCMRG (2007, págs. 6-7).

La iniciativa se presentó desde el 2004, pero se promulga en 2007 y se reforma por primera vez en 2009. En *la primera reforma*, se estipulan y definen los conceptos de: violencia contra las mujeres, modalidades de violencia, víctima, agresor, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres, misoginia (INMUJERES, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, 2007, págs. 14-15).

Esta ley fue muy polémica por diversas razones. Las diputadas del PRI, Lourdes Quiñones Canales y Aracely Lasso, plantean que es una ley preventiva, creadora de conciencia, y que orienta la conducta. Mencionan que es una ley que aún no contempla sanciones. La primera versión de la LGAMVLV, sienta las bases para que a nivel nacional se legisle en un mismo sentido, por lo que se debe incluir al entonces D.F. en todo el cuerpo de ella (artículos 1, 2, 8, 14, 35 y 40 a las fracciones IX del artículo 41, IV del artículo 42 y II del artículo 48 y al 40). Así mismo, proponen reformar el artículo sexto, donde se señala como un tipo de violencia al desamor (Unión C. d., 2009, págs. 2-5), el cual se menciona, es un concepto subjetivo y no se puede contemplar ya que el amor no se encuentra legislado.

La reforma del 2012, impactó en la protección de los derechos de las mujeres, con la definición e inclusión de la violencia feminicida. Lo anterior, se crea a partir de la sentencia del campo algodoner de Ciudad Juárez, en la cual se ejecutaron una serie de asesinatos de mujeres, por el solo hecho de ser mujeres. En dicha sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se resolvió que existe culpabilidad del

Estado, por omisión en la protección de los derechos de la mujeres (2012). Este tipo de violencia feminicida es la forma más grave de violencia hacia las mujeres, y se agrega como una modalidad más a la VPCMRG.

Las mujeres son objeto de esta violencia de una doble forma, primero, por el agresor y después, por las personas que conforman las instituciones. Es decir, los servidores públicos encargados de atender a las víctimas, juzgan sin perspectiva de género, re victimizando a las mujeres, y haciéndolas culpables de los actos constitutivos de violencia en cualquier modalidad. Por lo anterior, se tiene la urgencia de *reformular la LGAMVLV en el 2015*.

Se determina, la especialización obligatoria de los agentes del ministerio público, peritos, personal que atiende a las víctimas, esto a través de diversos cursos referente a derechos humanos, perspectiva de género y eliminación de estereotipos. Así mismo, se menciona que el personal debe orientar de manera adecuada a la víctima, dándole información y acompañamiento (2015, pág. 2).

La participación en diversos ámbitos de la vida pública, vuelve a las mujeres susceptibles de experimentar cualquier tipo de violencia. No obstante, las mujeres indígenas se encuentran en una situación de desventaja, ya que se encuentran en un entorno tradicional de usos y costumbres, con un machismo impregnado en sus comunidades. En consecuencia, la mujer se encuentra desplazada al espacio privado y, al decidir participar en asuntos públicos, la violencia que se le ejerce se vuelve mayor. Por lo expuesto anteriormente, en la *reforma de 2017* se hacen modificaciones a dos leyes, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y a la LGAMVLV, donde se adiciona la fracción XIX al artículo 2, que dicta que la Comisión debe coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar de la Violencia contra las mujeres (2017, pág. 1)

En diversos procesos electorales a lo largo de la historia, se han presentado diversos casos de VPCMRG, en los cuales se ha llevado a cabo la violencia más grave contra la mujer, específicamente el feminicidio. Las mujeres de los pueblos indígenas, no se alejan de esta realidad, y sus casos son en la mayoría impunes.

Sobre las reformas, se observa, han sido puntuales y esenciales para contribuir al adelanto de las mujeres y la protección de sus derechos fundamentales.

La reforma del 2020, se vuelve primordial para que las mujeres que deciden participar en la política, sean elegidas a cargos de elección popular en un contexto totalmente seguro, libre de estereotipos de género, misoginia y conductas constitutivas de VPCMRG. Sin embargo, como lo menciona (Hevia Rocha, Lavalle Torres , & Tapia Mayans, 2021, págs. 32-33), fue necesario presentar 44 iniciativas de reforma durante casi ocho años para incluir esta modalidad de violencia a la LGAMVLV.

Por lo expuesto previamente, se llevan a cabo reformas a ocho leyes, con el fin de incorporar la definición de la VPCMRG, las conductas que constituyen este tipo de violencia, así como, la tipificación como delito y las sanciones en caso de incurrir en este delito.

Las leyes que se reformaron son, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En abril de 2020, derivado del proceso de armonización legislativa, se publicó en la gaceta del gobierno del Estado de México, en septiembre de 2020, el decreto número 187, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la LAMVLVEM y el CEEM en dicha materia (IEEM, Acuerdo No. IEEM/CG/31/2022, 2022, pág. 17).

En la LGAMVLV, se reforma el artículo 36, se adiciona el capítulo IV Bis llamado “De la Violencia Política”, conformado por los artículos: 20 Bis donde se define el concepto de VPCMRG⁶⁵ y en el 20 Ter, se enuncian las conductas que constituyen este tipo de

⁶⁵ Véase el apartado 1.2. Marco conceptual, donde se define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

violencia, además se establece que en el código penal se encuentran las sanciones a este tipo de delito (2020, págs. 1-2).

Mientras que en la LAMVLVEM, se establece en el artículo 27 Quinquies, la definición de VPCMRG (2022, pág. 12) y en el artículo 27 sexies, las XXXVII conductas constitutivas de VPCMRG (2022, págs. 12-15). Aunque en la ley de acceso local se contemplan más numerales, para la presente investigación se toman en cuenta, las veintidós conductas de la ley general.

En el segundo párrafo del artículo 27, de la ley general de acceso, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Organismos Públicos Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales, en materia de VPCMRG, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección entre otras. Y en la fracción XIV del artículo 36, se menciona que las personas titulares o representantes legales del INE formaran parte del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2020, pág. 3). En la ley de acceso local, las órdenes de protección se encuentran en los artículos 28 al 32 del capítulo VI, que son de emergencia, preventivas y de naturaleza civil (2022, pág. 15).

En la LGAMVLV, en su sección décima Bis, se establece en el artículo 48 Bis, la obligación de INE y los organismos públicos locales electorales, para promover la cultura de la no violencia en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como, la incorporación de la perspectiva de género en el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión, y finalmente, sancionar de acuerdo a la normativa, las conductas que contemplan VPCMRG (2020, pág. 3). En la LAMVLVEM, se establecen dichas obligaciones, al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) en el artículo 52 Bis (2022, pág. 33).

La ley electoral máxima, forma parte de las reformas que se realizaron en 2020 en materia de VPCMRG. En su artículo tercero, se plasma la definición de este tipo de violencia, se establece que es la paridad, así mismo, se hace mención de la LGAMVLV (2020, pág. 4). En su artículo décimo, se determina, que entre los requisitos para acceder

al cargo de diputada (o), no se debe estar condenado por un delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, es considerado un gran avance no solo para la participación de las mujeres en la vida política, sino para todas las mujeres en general.

Lo siguiente, no se contempla en las reformas, sin embargo, el INE, preciso la importancia de implementar el modelo 3 de 3 contra la violencia. El objetivo es contribuir a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo que una candidatura firme, no debe tener antecedentes por violencia familiar, violencia sexual y VPCMRG (2022, pág. 15), además de no ser deudores alimentarios⁶⁶.

En el artículo 442 de la LEGIPE, se señala que las quejas y/o denuncias serán resueltas a través del procedimiento especial sancionador (2023, pág. 208). En su artículo 474 Bis, se establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenara iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Del numeral 3 al 9 se menciona el proceso para presentar la demanda, los requisitos que debe contener y los organismos que pueden resolver el PES (2023, págs. 234-236).

En el artículo 442 Bis de la ley electoral federal, se establece un catálogo de seis⁶⁷ conductas sobre VPCMRG, en el Código Electoral del Estado de México, se establecen en el artículo 470 Bis, y en el artículo 471 las sanciones previstas (2023, págs. 162-165). Se adiciona, el capítulo II Bis conformado por los artículos 463 Bis y 463 Ter, donde se establecen las medidas cautelares -crear un plan de seguridad, retirar campaña violenta, suspensión de uso de prerrogativas, ordenar la suspensión del cargo, y las que solicite la víctima- y de reparación -indemnización, restitución del cargo, disculpa pública y

⁶⁶<https://centralelectoral.ine.mx/2020/10/28/deudores-de-pension-alimenticia-y-condenados-por-violencia-familiar-o-delitos-sexuales-no-podran-ser-candidatos-en-las-elecciones/>

⁶⁷ a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales (2023, págs. 208-209).

medidas de no repetición- (2023, pág. 224). En el CEEM, las medidas cautelares y de reparación integral se establecen en los artículos 473 Bis y 473 Ter (2023, pág. 166).

La ejecución de las medidas cautelares y de reparación se deben de realizar con prontitud, ya que eso determina la participación efectiva y sin ninguna desventaja de las mujeres en el proceso electoral e incluso determina la vida de las mujeres políticas y su familia.

Entre las medidas de no repetición, se encuentra el registro⁶⁸ del infractor a una base de datos nacional, el período de permanencia puede ser desde tres años (falta leve), cuatro años (falta ordinaria) y hasta cinco años (falta especial). En caso de reincidencia se permanecerá en el registro por seis años (INE, 2020, pág. 7) .

La creación de un Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPCMRG, deriva de la sentencia SUP-REC-91/2020⁶⁹, donde la Regidora de Equidad y Género y Grupos vulnerables de un ayuntamiento de Oaxaca, denunció varias veces a Dante Montañó Montero por diversas conductas constitutivas de VPCMRG, sin embargo, en un primer momento el tribunal local declaró la no acreditación de ese tipo de violencia. Por lo anterior, la actora impugna y la Sala Xalapa ordena que el tribunal local modifique su sentencia, ya que si se acredita la violencia política.

En consecuencia, la Sala Regional resuelve que es necesario y válido la integración de una lista de personas infractoras en materia de VPCMRG, con el objetivo de saber quiénes y cuántas veces han infringido los derechos políticos de las mujeres, y así lograr disuadir a quienes pretendan realizar actos de esa naturaleza. Por lo que se resuelve que la integración de dicha lista corresponde a los institutos locales de cada entidad federativa y al INE en el ámbito de su competencia (SUP-REC-91/2020, 2020, pág. 1).

⁶⁸ La inscripción de una persona en el Registro Nacional, debe realizarse siempre y cuando exista una sentencia mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra. Además, se determinó que su inscripción debe computarse a partir del momento en que dicha inscripción se realiza materialmente y no a partir de la fecha en la cual se emitió la resolución que ordenó el registro correspondiente, por el hecho, de que debe existir un tiempo entre la emisión de la sentencia de origen y el momento en que adquiere definitividad (INE, OFICIO NO. INE/SE/2780/2021, 2021, pág. 5)

⁶⁹ Para su consulta en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

Los lineamientos, así como, la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPCMRG (RNPS)⁷⁰, se integraron previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021⁷¹ (DOF, 2020, pág. 5).

En el artículo 196 del CEEM, se establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México llevará el registro de antecedentes de los agresores sancionados⁷², judicial o administrativamente, por haber cometido VPCMRG, en coordinación con autoridades competentes (2023, pág. 58).

Sobre la reforma a la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, las reformas más importantes en materia de VPCMRG, se encuentran en la adición de la definición del concepto (2020, pág. 17) y en el reconocimiento como un delito de tipo electoral. Por lo que, se adicionan catorce conductas constitutivas de VPCMRG⁷³ y las sanciones (págs.

⁷⁰ Para consultar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPCMRG, visitar <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

⁷¹ Antes del 6 de junio de 2021: <https://centralectoral.ine.mx/2021/06/06/inicia-el-proceso-electoral-2020-2021/>

⁷² En la búsqueda de dicho registro en el Estado de México, se encontró un PDF donde se registran las quejas y sanciones sobre VPCMRG en los procesos electorales de 2020, 2021 y 2023, sin embargo, no se encontró una base de datos que contenga casos de sentencias, los municipio y bajo que figura se ejerció violencia, para la consulta del PDF visitar https://www.ieem.org.mx/2023/anexo%202_28-Actualizaci%C3%B3n%2012%2010%202023.pdf

⁷³ I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público; II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular; IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada; V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo; VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión; X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo; XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo; XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales (págs. 17-18)

17-18) correspondientes en caso de incurrir en dichas conductas, las cuales son las siguientes

Tabla 3. Sanciones relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género, adicionadas en la LGMDE.

Número de conducta	Sanción
I	Pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa
II	
III	
IV	
V	
VI	
VII	Pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.
VIII	
IX	
X	Pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa.
XI	
XII	
XIII	
XIV	

Elaborada con información de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v/LGAMVLV_ref12_13abr20.pdf

Se añade, que si las conductas anteriores fueren realizadas por servidor o servidora público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, la pena aumentaría en un tercio. Y si fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se aumentará en una mitad (2020, págs. 17-18).

Finalmente, las reformas que complementan la protección de los derechos de las mujeres, son la adición que se realizan al capítulo IV Ter denominado “De la Violencia Digital y Mediática”, el cual se compone de tres artículos. En el artículo 20 Quáter, se contempla la definición de violencia digital, en el 20 Quinquies, se define la violencia

mediática y en el 20 Sexies, se establecen las medidas de protección necesarias (2021, pág. 1).

En la mayoría de las sentencias que mencionamos en el apartado anterior, la violencia que más se ejerció contra las mujeres fue la ejercida en las redes sociales y en las notas periodísticas, por lo que, esta última adición resulta fundamental para establecer las medidas de sanción en el ámbito digital.

Derivado de diversos ataques a mujeres con ácido o sustancias corrosivas, en octubre de 2022, se realiza una reforma al artículo 6, alusivo a la definición de violencia física, se contempla el uso de “[...] ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas (2022, pág. 1).

Se consideró necesario, una adición a la LGAMVLV, de un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 45, donde se menciona que la perspectiva de género se debe incluir en los planes y programas de estudio, y se debe eliminar de los materiales educativos cualquier apología de violencia contra las mujeres (2023, pág. 1). La educación de los infantes, adolescentes y juventudes es primordial para crear conciencia y establecer un nuevo orden en la sociedad, libre de prejuicios, de estereotipos de género y de violencia en cualquier modalidad contra las mujeres. Es necesaria una reeducación hacia los docentes en materia de perspectiva de género y un nuevo enfoque a las nuevas generaciones.

Concluimos de este apartado, que la ley en materia de VPCMRG es la LGAMVLV y para sancionar las conductas propias de ese tipo de violencia se recurre a la LGMDE. Sin embargo, no pueden actuar individualmente, ya que las reformas se desprenden de la ley general de acceso. Al momento de juzgar se deben considerar las ocho leyes reformadas en 2020, lo cual garantizara un impacto mayor en la protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Consideramos que la ley 3 de 3, el no estar inscrito en el RNPS y no ser deudor alimentario, constituyen herramientas y mecanismos de gran avance para el posicionamiento y consolidación de las mujeres en cargos de elección popular.

Es necesario que la consulta de los casos de sentencias sea, explícitos y de fácil acceso al público. Lo anterior, se deriva porque en el IEEM se presenta un registro de personas sancionadas en un documento de tres páginas, donde no se mencionan municipios, figura política, nombres y sanciones. Lo cual, no contribuye teóricamente a ninguna investigación, pues la información se encuentra limitada.

Lo mismo sucede con el RNPS, puesto que, al concluir el período de estar inscrito en el RNPS, los datos se vuelven privados y solo los pueden consultar personal del Tribunal. Lo anterior, dificulta que el histórico sea público para ser analizado eficientemente y poder crear propuestas con dichos datos.

Resulta determinante, la actualización constante de los términos en la normativa, ya que, estos evolucionan conforme el avance de la sociedad y tecnología. Las reformas y los mecanismos que la acompañan se han dado conforme a la marcha, a través de ensayo y error. Aún queda camino por recorrer, para combatir y erradicar la VPCMRG de las instituciones, partidos políticos, procesos electorales y cargos de elección popular.

3.3 Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en los municipios de Melchor Ocampo, Jilotzingo y Naucalpan.

De acuerdo, al Sistema Estatal de Información Urbana, Metropolitana y Vivienda, el 19 de noviembre de 2009 se crea la Zona Metropolitana del Valle Cuautitlán- Texcoco, integrada por 59 municipios, en los cuales se encuentra nuestra muestra. Dicha zona metropolitana, es considerada la primera metrópoli a nivel nacional y a nivel global, ocupa el décimo lugar de las metrópolis más pobladas del mundo, y es la tercera zona metropolitana más grande entre los integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, después de Tokio y Seúl (IGECEM, 2023).

El presente apartado se enfoca en la violencia que sufrieron las precandidatas, candidatas y presidentas municipales al concursar y/o ejercer el ejecutivo local de los municipios que integran parte de la zona metropolitana Cuautitlán- Texcoco, los cuales por orden de entrevista son, los municipios de Melchor Ocampo, Jilotzingo y Naucalpan.

Por lo expuesto anteriormente, se diseñó una estructura de entrevista, integrada por once preguntas, divididas en tres secciones⁷⁴. Referente al cuestionamiento nueve, se señala que se subdivide en 22 reactivos relativos a las conductas de VPCMRG que enmarca la LGAMVLV, por lo que esas respuestas serán analizadas en el siguiente apartado.

La recopilación de los datos personales, contribuye a la identificación de sesgos acerca del entendimiento de la reforma a la LGAMVLV del 2020, y en consecuencia, en el nivel de conocimiento hacia las conductas constitutivas de VPCMRG.

Las secciones de la entrevista se presentan de lo general a lo particular. El primer apartado lleva por nombre vida política y contempla tres preguntas, con las cuales se pretende saber si el partido político respaldó en todo momento a las entrevistadas durante el proceso electoral de 2021. Además se obtendrá información acerca de la aplicación/ integración de los principios de paridad, perspectiva de género e igualdad sustantiva en los estatutos de los partidos. Por último, se precisa si en el ingreso a la vida política se presentaron actos constitutivos de VPCMRG. La segunda sección se enfoca al Proceso Electoral 2021 y considera dos preguntas que permiten identificar las dificultades de participar en el juego político bajo las figuras que comprende el universo de estudio de la presente investigación. La tercera y última sección es referente a la LGAMVLV y VPCMRG. Dicha sección se integra por seis preguntas, por medio de las cuales, se conocerá el dominio y distinción de los conceptos de violencia política y de violencia en razón de género. De este modo, se determinará el nivel de frecuencia de las conductas que expresan VPCMRG y se detectarán las afectaciones directas e indirectas que produce este tipo de violencia. Así mismo, se identificará el grado de conocimiento sobre el proceso y las instituciones para presentar una denuncia sobre VPCMRG.

En el apartado de **datos generales**, se determinó la existencia de una brecha generacional de veinte años entre las entrevistadas, lo cual es una variable importante sobre como entienden el concepto de VPCMRG. Las mujeres que llevan más de 30 años ejerciendo en el ámbito político, normalizan frecuentemente las conductas que

⁷⁴ El documento completo sobre la estructura de la entrevista se compartirá en la sección de anexos de la presente investigación.

constituyen VPCMRG en acciones propias del mundo político. En relación con, el grado de escolaridad, se observa que la formación académica de nivel superior no fue determinante para identificar el ejercicio de este tipo de violencia. Es pertinente destacar que cada entrevistada representa a cada uno de los principales partidos políticos en México, MORENA, PRI y PAN (coalición “Va por el Estado de México”), dicho orden de presentación es referente a la prelación en que se realizaron las entrevistas.

En la **sección I: vida política**, primero se cuestionó sobre el ingreso e inició al ámbito político. Se detecta que la incorporación fue militando en sus respectivos partidos políticos en edades tempranas. El acceso a la vida política fue pacífico, derivado de la protección de familiares con accesos a cargos políticos, y a la masculinización en las formas de hacer política. Se determina que es durante el desarrollo avanzado de las trayectorias políticas, que se perciben conductas relativas a VPCMRG que fueron omitidas en su momento.

El segundo reactivo es con relación, al respaldo que brindaron los partidos políticos hacia las precandidatas, candidatas, y presidentas, se precisa que existió apoyo en todo momento. A pesar de ello, no fue general, debido a que a nivel local los representantes de los partidos políticos ejercieron VPCMRG durante el proceso de elección de las precandidaturas.

En la tercera pregunta, se indagó sobre la aplicación de los principios de paridad, perspectiva de género, igualdad sustantiva en los estatutos de los partidos políticos. Se determina que los términos anteriores, permitieron condiciones igualitarias en el juego político. La utilización de acciones afirmativas posibilitó la integración de las planillas, respetando la paridad de género y por primera vez el acceso a personas menores de 35 años a la contienda electoral del 2021.

A lo largo de la **sección II: proceso electoral 2021**, compuesta por el reactivo cuarto, se cuestiona sobre la existencia de algún tipo de resistencia/ prejuicio para ser escuchada, votada, y legitimada como precandidata, candidata y presidenta. Se establece que existió resistencia por parte la comunidad, las conductas que significaron resistencia (ser escuchada) fueron realizadas en su mayoría por hombres, los cuales manifestaron descontento acerca de que las mujeres puedan ejercer puestos de poder y

participar en la toma de decisiones. Lo anterior, fue señalado como un hecho aislado y se justificó como un proceso de adaptación/aceptación, sin embargo, la asignación de dichos distintivos implican normalizar los comportamientos propios de la VPCMRG, Así mismo, son acciones que tiene un impacto diferenciado en las mujeres (DOF, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2020, pág. 8), es decir, no existe dicho “proceso” para los hombres.

El quinto reactivo correspondiente a la sección dos, es sobre determinar quiénes fueron los transgresores del artículo 20 Bis de la LGAMVLV. Se descubre que son las personas de la comunidad (apelando a los usos y costumbres, a pesar de que no pertenecen a municipios indígenas y tampoco se rigen bajo esa forma de gobierno), los dirigentes de los partidos políticos locales (cuando se solicita apoyo de la militancia en el proceso de selección interna de precandidaturas y candidaturas), integrantes de planilla del mismo partido político y contrincantes (ambos sexos) de precampaña y campaña (descalificando su carrera política y violentando su imagen física).

Finalmente en el reactivo sexto de la **sección III: LGAMVLV y VPCMRG**, se cuestiona sobre la distinción de los conceptos de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género. Se determina son conceptos descritos en la ley. El primero, hace referencia correctamente a una violencia generalizada en la sociedad y propia de la contienda electoral. El segundo, según las entrevistas, se trata de conductas de los agresores con el propósito de demeritar la vida, la posición laboral y la trayectoria política de las mujeres. No obstante, la VPCMRG es un concepto que no se minimiza a lo anterior, es decir, de acuerdo a la reforma de 2020 a la LGAMVLV, son actos u omisiones que tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres; el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado; y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres (DOF, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2020, pág. 8).

La séptima pregunta, es sobre la contribución de la reforma realizada en 2020 a la LGAMVLV, en materia de VPCMRG a la disminución y/o aumento de este tipo de violencia. Se subraya que, el incremento de la cantidad de denuncias concernientes a

este tipo de violencia, se origina de la formación gradual de las mujeres con relación a las conductas de VPCMRG, así como, de las experiencias públicas de otras mujeres que se dedican al ámbito político y que sufrieron de este tipo de violencia. Así mismo, se percibe un aumento de este tipo de conductas, porque se creó un marco normativo explícito que estipula de forma precisa que es el concepto, las conductas relacionadas a dicha violencia, las sanciones en caso de incurrir en ese tipo de faltas, y también se establecen las vías y los pasos para iniciar un proceso penal o administrativo.

El cuestionamiento octavo, es relativo al conocimiento de las conductas constitutivas de VPCMRG durante el desarrollo de la precandidatura, candidatura y en el ejercicio del ejecutivo local en 2021. Se manifestó que la información respecto a este tipo de violencia no se obtuvo de manera directa, es decir, se apunta a una falta de capacitación desde los partidos políticos, ya que el conocimiento se adquiere, a través de, casos externos de mujeres que se les ejerció VPCMRG, y que vivieron para contarlo e iniciar un proceso en contra de los infractores. Así mismo, existe desconocimiento respecto a las instituciones que tienen atribuciones para resolver este tipo de agresiones.

La penúltima pregunta, comprende identificar las afectaciones directas (concernientes al desarrollo de las precandidaturas, candidaturas y ejercicio del cargo del ejecutivo local) e indirectas (referentes a la autoestima, seguridad y salud mental). Se precisa, la presencia de acciones que perjudicaron el desarrollo de las precampañas, campañas y después el ejercicio de las funciones, tales como, la limitación de opinar en problemas de la comunidad, la negativa de permisos previstos por la ley electoral para postularse a cargos de elección popular, efectuar violencia digital sobre la imagen física de las mujeres por medio de redes sociales. De acuerdo, a las entrevistas, se detecta que la secuela que deja este tipo de violencia, es de corte psicológico, y también el daño a la autoestima, las cuales resultan difíciles de resarcir.

El último reactivo de la entrevista, permite saber el grado de conocimiento sobre el proceso y las instituciones para iniciar una denuncia sobre VPCMRG. Se señala que las figuras afectadas en mayor medida por este tipo de violencia fueron las candidatas y presidentas municipales. El proceso para presentar una denuncia sucede hasta el ejercicio del ejecutivo local, lo anterior, por miedo a sufrir represalias mayores que

tuvieran un impacto de nulidad de precandidatura o candidatura. Sin embargo, se identifica que existe un desconocimiento sobre las instancias encargadas de este tipo de asuntos, lo que impidió el acceso rápido a la justicia.

Para comenzar el proceso de denuncia, es fundamental conocer la conducta constitutiva de VPCMRG que se practica contra las mujeres, lo anterior, para que no se califique con el adjetivo de frívola. Las conductas que se añaden a la LGAMVLV en el 2020, son específicas, sin embargo, ante un universo de contextos violentos pueden ajustarse a alguna que indique la ley. A continuación, se analizan en el siguiente sub-apartado.

3.3.1 Nivel de frecuencia de conductas que expresan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Se dedica un apartado a la pregunta nueve, debido a que las 22 conductas que manifiestan VPCMRG, son la parte central de la reforma realizada a la LGAMVLV. Este tipo de violencia se presentó en México durante el proceso electoral 2021. Se observa que los cargos vulnerables a esta violencia son los que se ejercen en el ámbito municipal, que abarcan desde las regidurías, diputaciones, precandidaturas, candidaturas y presidencias municipales.

De acuerdo a lo anterior, se planteó el siguiente reactivo ¿Sufrió alguna conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género en el 2021 en su papel de precandidata, candidata y presidenta municipal? Derivado del cuestionamiento, se pretende saber que conducta es la que más se ejerce contra las mujeres que deciden participar en la política, impidiendo el libre desarrollo de sus derechos políticos-electorales. Así mismo, determinar si existió un aumento o disminución de este tipo de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En relación a las conductas relativas a la VPCMRG, un 57 por ciento de ellas, no se presentó durante el proceso electoral del 2021, bajo ninguna de las figuras que estudiamos en la presente investigación.

Tabla 4. Conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género que NO se manifestaron en el proceso electoral de 2021

No.	Conducta	Puntaje
II	Le restringieron o anularon u obstaculizaron sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	0
III	Se le ocultó información u omitieron la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	0
IV	Le proporcionaron información falsa o incompleta, que impidiera su registro como candidata	0
V	Se le proporcionó información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar sus derechos políticos y la garantía del debido proceso;	0
VI	Se le proporcionó información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	0
X	Se divulgaron imágenes, mensajes o información privada como precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	0
XII	Se le impidió, por cualquier medio su toma de protesta de su encargo, asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	0
XIII	Se le restringieron sus derechos políticos con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	0

XIV	Se le impuso, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	0
XVIII	Se le obligó mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	0
XIX	Se le obstaculizo o impidió el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos;	0
XXI	Se le imputaron sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	0
XXII	Se le imputaron sanciones injustificadas o abusivas de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de su cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	0

Elaboración propia con base en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reforma de 2020. Las palabras precandidata, candidata o en funciones/presidenta municipal, se añadieron en cada conducta, para especificar a las entrevistadas el universo de estudio de la investigación.

Durante el análisis de las entrevistas, se encontró la omisión de al menos cuatro conductas, en específico los numerales (X, XII, XIII y XIV), aun cuando se presentó en algún momento de sus carreras políticas, particularmente cuándo se desempeñaban como regidoras o bien al inicio del ejercicio de funciones del ejecutivo local. Sin embargo, no se inició algún proceso penal o administrativo en contra de los infractores y las conductas se normalizaron como parte de la experiencia de participar en las elecciones más grandes de la historia de México, así como, a un proceso de adaptación de la comunidad para aceptarlas en cargos de poder.

La VPCMRG es recurrente en las elecciones, no obstante, debe estar lejos de ser normalizada. Este tipo de conductas tienen tres componentes fundamentales que enmarca la LGAMVL: 1. Que se dirija a una mujer por ser mujer, 2. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y 3. Les afecte desproporcionadamente. Son graves porque

se adicionan con otros tipos de violencia, tales como, la física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, digital y la feminicida.

Las mujeres políticas en específico a nivel municipal, están predispuestas a estandarizar las conductas de VPCMRG a propias de la masculinización de la política y reducirlo únicamente a acciones que derivan en críticas a su vida sexual, a las emociones que se consideran propias del género femenino y a la desvalorización de sus carreras profesionales y políticas, sin embargo, el espectro de dichas conductas va más allá.

Las acciones que sí se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral, hasta la obtención del ejecutivo local, corresponden a un 43 por ciento de la totalidad de las conductas constitutivas de este tipo de violencia y son las siguientes:

Tabla 5. Conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género que SI se manifestaron en el proceso electoral de 2021

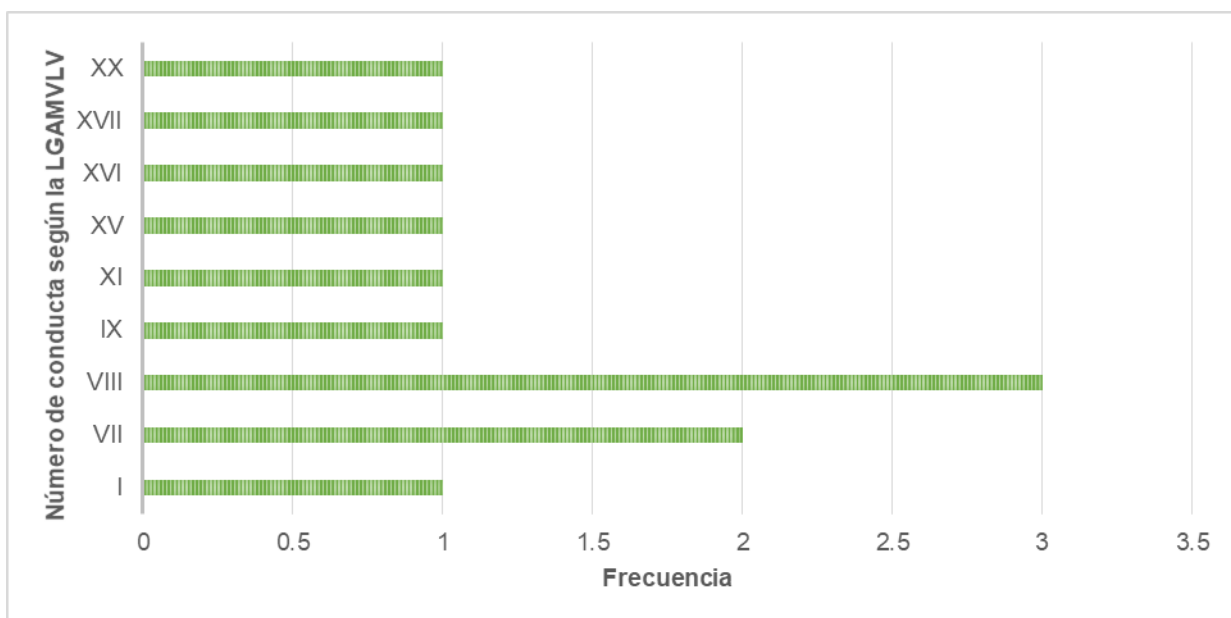
No.	Conducta	Puntaje
I	Se incumplieron las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de sus derechos políticos	1
VII	De alguna forma se le obstaculizo la campaña de modo que se impidiera que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	2
VIII	Se realizó o distribuyo propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique su persona y/o cargo basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	3
IX	Sufrió de difamación, calumnia, injuria o le realizaron cualquier expresión que denigre o descalifique su cargo, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	1
XI	Sufrió de amenazas o intimidaciones usted, su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	1

XV	Se le discrimino por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o se le impidió o restringió su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	1
XVI	Le ejercieron violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica	1
XVII	Se le limitó o negó arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente a su cargo incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	1
XX	Se le limitó o negó arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	1

Elaboración propia con base en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reforma de 2020. Las palabras precandidata, candidata o en funciones/presidenta municipal, se añadieron en cada conducta, para especificar a las entrevistadas el universo de estudio de la investigación.

Las conductas de mayor nivel de frecuencia en orden de aparición son, el numeral VII relativo a obstaculizar las campañas lo cual impide que las condiciones entre precandidatos y candidatos sean desiguales. Y el numeral VIII, en el cual se realiza y distribuye propaganda política donde se calumnia, degrada y descalifica a precandidatas, candidatas o presidentas, basándose en estereotipos de género.

Se hace mención del uso de recursos que fueron destinados para obtener ventaja ilegítima en la obtención de simpatizantes en las campañas (por ejemplo, el uso de cámaras de seguridad ciudadana como método de espionaje). También se alude sobre la limitación para acceder a recursos materiales, propios de las campañas. Se inició un procedimiento de denuncia acerca de tales conductas, sin embargo, se rechazaron las pruebas ya que no encontraron elementos de género.



Gráfica 1. Nivel de frecuencia de conductas que expresan violencia política contra las mujeres en razón de género. Elaborada con información de las conductas de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del 2020, así como, de las entrevistas realizadas a mujeres políticas de los municipios mexiquenses de Melchor Ocampo, Jilotzingo y Naucalpan.

La conducta del numeral VIII, es la que más se perpetra contra las mujeres políticas durante toda su trayectoria. La presente conducta presenta elementos de género evidentes, lo que facilita su identificación. La modalidad más habitual de esta conducta consiste en violentar la imagen corporal de las víctimas, específicamente su apariencia física, su forma de vestir, su peso o el uso de filtros en fotografías públicas.

Aunque es sencillo diferenciar estas modalidades de la conducta VIII, obtener las pruebas e imputarlas a un o una transgresora en particular resulta difícil. Se debe a, que se realizan a través de plataformas digitales como Facebook, lo que provoca que se oculte la verdadera cara del infractor.

El resto de las conductas que se presentaron una sola vez en el proceso electoral, son los numerales⁷⁵ I, IX, XI, XV, XVI, XVII y XX. Se evidencia que la negación de licencia para concursar por las precandidaturas, afecta al ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres, así mismo, se incumplen las disposiciones que enmarca la ley electoral y la CPEUM. Al menos, en alguna ocasión las mujeres políticas sufrieron de las manifestaciones del numeral XI, sobre expresiones que denigraron o descalificaron su cargo o carrera profesional, emitiendo comentarios cargados de estereotipos de género⁷⁶. En la contienda electoral de 2021, se expone del numeral XVI, que se ejerció violencia psicológica derivado de las publicaciones en las plataformas digitales.

CONCLUSIÓN

De acuerdo, al método cualitativo a partir de la técnica de la entrevista, se encontró lo siguiente en este apartado. Se observa, que el grado de escolaridad no es un factor determinante para tener conocimiento acerca de las conductas constitutivas de VPCMRG, ya que, se determina que el conocimiento que adquieren sobre el tema, es de forma indirecta. Es decir, lo adquieren por su propia experiencia política y de otras mujeres que han sido objetos de VPCMRG. Por lo anterior, adquieren un conocimiento *parcial* sobre el tipo de violencia que estudiamos, reduciéndolo a conductas como: demeritar la vida, profesión y trayectoria política de las mujeres. Y un desconocimiento *total*, sobre las autoridades competentes para resolver casos de violencia política contra

⁷⁵ Es de suma importancia destacar que una manifestación de la conducta del numeral XVII fue la violencia económica relativa a la reducción y suspensión de los salarios. Respecto al numeral XV, se limitaron las actividades de las mujeres políticas que se encontraban embarazadas, justificando la acción como un cuidado a la integridad de la mujer y el bebé. Otra manifestación, fue discriminar por no ser madre y comparar el hecho a no tener la capacidad de gobernar. Así mismo, limitar o retirar el uso de la palabra en sesiones ordinarias y no tener acceso a información para participar activamente en los cabildos, impidió se ejerciera el cargo en condiciones de igualdad. No obstante, los instrumentos de violencia anteriores se presentaron en figuras distintas como regidurías o tesorerías.

⁷⁶ Las expresiones que se repetían son “una mujer no puede gobernar”, “es mujer, no la van a respetar”,

la mujeres, como son, el INE (Unidad de lo Contencioso Electoral), las instituciones electorales locales, el TEPJF, el tribunal local y la Sala Regional.

Los principales perpetradores de violencia política contra las mujeres fueron, la comunidad, los dirigentes de partidos políticos locales y los integrantes del ayuntamiento de su propio partido político, Mismos que muestran un descontento para que las mujeres accedan a puestos de poder y participen activamente en la toma de decisiones. Así mismo, los medios más frecuentes en los que se difundieron conductas constitutivas de VPCMRG, son las redes sociales, la publicación en periódicos físicos y digitales, y la pinta de bardas.

Se hace manifiesto, que las figuras más vulnerables a la VPCMRG, son las candidatas y presidentas municipales, el ejercicio de este tipo de violencia afecta desproporcionadamente a las mujeres, en sus derechos políticos-electorales; pero también, provoca daños psicológicos y efectos negativos en su autoestima, los cuales son difíciles de resarcir de inmediato.

Existe una tendencia a normalizar las conductas de VPCMRG, ya que, las mujeres políticas determinan si fueron objeto de ese tipo de violencia, basándose en, sí existe un proceso penal o administrativo y no consideran los elementos de género establecidos, en el artículo 20 Bis, o las conductas del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

Las conductas que más se ejercieron en el proceso electoral del 2021, fueron dos. En un primer momento, a las mujeres políticas se les obstaculizó las campañas, lo cual, impidió que las condiciones entre precandidatos y candidatos sean desiguales. Así mismo, la distribución de propaganda política, donde se calumnia, degrada o descalifica a precandidatas, candidatas o presidentas municipales, basándose en estereotipos de género, fue la que obtuvo un nivel de frecuencia mayor en la contienda electoral que se estudia. A pesar de, que son conductas con modalidades sencillas de identificar (como la risa descalificativa, la crítica a la imagen física o ignorar cuando hacen uso de la palabra), la obtención de pruebas, así como la imputación directa a los transgresores, resulta difícil. Lo anterior, porque son modalidades que se ejercen en su mayoría, por

medio, de plataformas digitales, donde no hay una regulación para determinar la veracidad de los perfiles y de la persona detrás de la pantalla.

CONCLUSIONES

El feminismo fue esencial para la creación de espacios en el ámbito político, lo que determinó la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones. Sin embargo, la inclusión gradual de las mujeres en la política, desembocó en conductas nuevas de violencia. Por lo anterior, diversas diputadas y senadoras presentaron iniciativas de ley para reformar y adicionar la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En el 2020, sucede el decreto de reforma a dicha ley en materia de VPCMRG; mismo que normaría el proceso electoral de 2021, en conjunto con la LEGIPE.

La ley establece, la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, las conductas que la componen y las sanciones en caso de incurrir en ese tipo de violencia. Su implementación, ayudó a identificar casos que antes se presentaron (como el “caso juanitas” y “caso manuelitas”), pero que no fueron nombrados ni tratados como tal, sin embargo, se utilizaron como precedentes para las reformas recientes.

Los logros que se destacan de la LGAMVLV, son cuatro. Primero, la tipificación de la VPCMRG. Segundo, la implementación de tres vías para iniciar un proceso de demanda, que son, el proceso especial sancionador, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y la denuncia penal; lo que permite, la prontitud de resolución de casos que inhiben la participación de las mujeres políticas en condiciones de igualdad. Tercero, la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas, con el objetivo de saber quiénes y cuántas veces se vulnera los derechos políticos de las mujeres. Y cuarto, la modificación de los requisitos para acceder a un cargo de elección popular; por medio del formato tres de tres, los aspirantes debe manifestar que no han sido sancionados en materia de violencia familiar o doméstica, VPCMRG; delitos sexuales o ser deudores de pensión alimenticia.

Las reformas a la normativa en materia de VPCMRG, son puntuales y son de gran impacto para el libre ejercicio de los derechos. La perfección de la ley fue sobre la marcha.

Finalmente, se observa que en el ejercicio de la VPCMRG, se introducen otras modalidades, las tradicionales y recientemente la violencia feminicida y la violencia

digital. A pesar; de que desde 2020 existe un marco normativo explícito, la violencia contra las mujeres en el proceso electoral de 2021 en el Estado de México, no ha disminuido. El impacto de esta violencia es diferente cuando se ejerce contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. Se establece, que incluso al acceder a la justicia, los efectos que ocasiona la VPCMRG; son difíciles de resarcir de manera inmediata. Se considera que la presencia de la violencia política contra las mujeres es más habitual en el ámbito municipal, no obstante, es un nivel de gobierno que no incentiva la denuncia, lo que provoca que en la mayoría de los casos se consideren como conductas propias de una violencia política generalizada, quedando impunes o en el olvido.

Por último, se identifican las siguientes áreas de oportunidad: en primer lugar, que al finalizar la inscripción en el RNPS en materia de VPCMR, exista una *base de datos histórica* que permita obtener información para la elaboración de estrategias y nuevos mecanismos para frenar las conductas que evolucionan en cada período electoral. En segundo lugar, se incluya en los requisitos para acceder a un cargo público, la *obligación de acreditar un curso sobre VPCMRG*, lo cual, será fundamental para que los/as aspirantes comprendan de manera completa las definiciones, conductas, vías de demanda, sanciones e instituciones competentes para resolver. En tercer lugar, establecer que las *sentencias que integran los expedientes se unifiquen en una base de datos funcional*, sean constitutivos o no de VPCMRG.

ANEXO

ESTRUCTURA DE LA ENTREVISTA

Nombre de la investigadora:	Tania María Juárez Campos
Institución:	Universidad Autónoma Metropolitana
Fecha de la entrevista:	Por definir
Modalidad de la entrevista:	Zoom/ Llamada telefónica
Nombre de la entrevistada:	
Edad:	
Escolaridad:	(último grado de estudios finalizado)
Profesión:	
Municipio:	
Partido político:	
Período de gobierno:	

SECCIÓN I: VIDA POLÍTICA

1. ¿Cuánto tiempo lleva ejerciendo la vida política y cómo describe su ingreso/ inició a la misma?
2. ¿Considera que su partido político actual la respalda en todo momento, en su papel de precandidata, candidata, y presidenta municipal?
3. ¿Dentro del estatuto de su partido político se llevan a cabo los principios de paridad, perspectiva de género, igualdad sustantiva?

SECCIÓN II: PROCESO ELECTORAL 2021

4. ¿Considera existió algún tipo de resistencia/ prejuicio para escucharla, votarla, y legitimarla como precandidata, candidata y presidenta municipal?
5. ¿Quiénes considera son los transgresores?

SECCIÓN IV: LGAMVLV Y VPCMRG

6. ¿Qué entiende por violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género?
7. ¿Considera que la reforma realizada a la LGAMVLV en materia de VPCMRG contribuyó a la disminución y/o aumento de este tipo de violencia?
8. ¿Tuvo conocimiento de la existencia de VPCMRG durante el desarrollo de su precandidatura, candidatura y como presidenta municipal en el 2021?
9. De acuerdo, a las 22 conductas que expresan VPCMRG que se establecen en la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considera ¿Qué sufrió alguna conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género en su papel de precandidata, candidata y presidenta municipal en el proceso electoral de 2021?

	CONDUCTA VPCMRG	PRECANDIDATA	CANDIDATA	PRESIDENTA
I	Se incumplieron las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de sus derechos políticos			
II	Le restringieron o anularon u obstaculizaron sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;			
III	Se le ocultó información u omitieron la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;			
IV	Le proporcionaron información falsa o incompleta, que impidiera su registro como candidata			
V	Se le proporcionó información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar sus derechos políticos y la garantía del debido proceso;			
VI	Se le proporcionó información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;			
VII	De alguna forma se le obstaculizo la campaña de modo que se impidiera que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;			
VIII	Se realizó o distribuyó propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique su persona y/o cargo basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;			
IX	Sufrió de difamación, calumnia, injuria o le realizaron cualquier expresión que denigre o descalifique su cargo, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el			

	resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;			
X	Se divulgaron imágenes, mensajes o información privada como precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;			
XI	Sufrió de amenazas o intimidaciones usted, su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;			
XII	Se le impidió, por cualquier medio su toma de protesta de su encargo, asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;			
XIII	Se le restringieron sus derechos políticos con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;			
XIV	Se le impuso, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;			
XV	Se le discriminó en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o se le impidió o restringió su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;			
XVI	Se le ejerció violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en ejercicio de sus derechos políticos;			

XVII	Le limitaron o negaron arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;			
XVIII	La obligaron mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;			
XIX	Le obstaculizaron o impidieron el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos;			
XX	Limitaron o negaron arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;			
XXI	Le impusieron sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o			
XXII	Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.			

En caso de que las respuestas a la pregunta anterior, fueran afirmativas:

10. ¿Cuáles fueron las afectaciones de este tipo de violencia: directas (en el desarrollo de su precampaña, campaña y ejercicio del cargo) e indirectas (autoestima, seguridad, salud mental)?

11. Sí considera que existió VPCMRG ¿solicitó algún tipo de ayuda? ¿Inició proceso de demanda bajo alguna vía? Sí ¿A quién? No ¿Por qué?

Estructura de entrevista realizada con datos de la LGAMVLV y de la Guía de entrevista de (Castañeda Farril, Gonzáles Schont , & Melgoza Hernández, 2018, págs. 55-62).

VPCMRG: Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. | LGAMVLV: Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. | Las respuestas obtenidas serán confidenciales y usadas con fines investigativos específicamente.

REFERENCIAS

- Aguirre Quezada, J. P. (2021). *Asesinatos políticos en el proceso electoral 2021*. Instituto Belisario Domínguez. Ciudad de México: Senado de la República. Obtenido de <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5361/C1%2080%20Asesinatos%20Poli%CC%81ticos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arizpe, L. (2002). El feminismo: del grito de los setenta a las estrategias del siglo XXI. En G. Guiérrez, *Feminismo en México: revisión histórica- crítica del siglo que termina* (pág. 465). México: Programa Universitario de Estudios de Género.
- Barquet Montané, M. (2012). De la in/utilidad de la cuota de género: la diputada que no quería ser. México: TEPJF. Recuperado el diciembre de 2022, de https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.46%20.pdf
- Barrera Bassols, D., & Cárdenas Acosta, G. (2016). Presidentas municipales en México: acoso y violencia política (2010-2016). *Politia: Revista de ciencia Política*, 7(12), 15-34. Recuperado el 2022, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/article/view/15211/15680>
- Barriga, N. A. (2020). Una aproximación teórica a las olas del feminismo: Cuarta ola. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 5(2), 121-146. doi:<https://doi.org/10.20318/femeris.2020.5387>
- Bassols Barrera, D. (2006). Hacia la visibilidad: mujeres y política en México. En E. Urrutia, *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*. México: Colegio de México.
- Bautista Santiago, N. (17 de octubre de 2018). Paridad de género y violencia política: las "Manuelitas" de Chiapas. *El Universal*. Recuperado el enero de 2023, de <https://www.eluniversal.com.mx/observatorio-nacional-ciudadano/paridad-de-genero-y-violencia-politica-las-manuelitas-de-chiapas>
- Berlín Valenzuela, F. (1998). *Diccionario universal de términos parlamentarios* (segunda ed.). (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ed.) México: Instituto de

- Estudios Parlamentarios Eduardo Neri. Recuperado el 2022, de http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/lvii/dicc_term_parl.pdf
- Bonilaz Alfonso, L. (2016). *El principio de paridad en las elecciones: Aplicación, resultados y retos*. SCJN, México. Recuperado el 2023, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf
- Buendía, E. (12 de septiembre de 2018). "Manuelitas", la historia se repite. *Reporte indigo*. Recuperado el enero de 2023, de <https://www.reporteindigo.com/reporte/manuelitas-la-historia-se-repite-violencia-politica-genero-congreso-chiapas-polemica/>
- Campos, V. (2003). En *El siglo de las mujeres*. Madrid: Grupo Anaya S.A. de C.V.
- Carbonell, M. (enero de 2003). La reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de cuotas electorales de género. *Revista Jurídicas*(8), 193-203. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2003.8>
- Carrera Nava, F. (2021). Violencia política contra las mujeres en México. *ICUAP*(19), 79-90. Obtenido de <https://orcid.org/0000-0002-4233-0644>
- Castañeda Farril, C., Gonzáles Schont, C., & Melgoza Hernández, H. (2018). *Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017-2018*. México: ONU Mujeres. Obtenido de https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303
- CEPAL. (2007). *Consenso de Quito*. Reunión, La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Quito, Ecuador. Recuperado el 2023, de <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>
- CEPAL. (s.f.). *Observatorio de Igualdad de Género*. Obtenido de <https://oig.cepal.org/es/laws/3/country/mexico-16>

- Cerva Cerna, D. (2014). Participación política y violencia de género en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*(222), 117-140. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v59n222/v59n222a5.pdf>
- Chaparro Medina , I. (2016). El municipio mexicano y su marco jurídico. (UNAM, Ed.) 34. Recuperado el 2022, de <https://studylib.es/doc/8852428/8.-el-municipio-mexicano-y-su-marco-juridico>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (2021). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Correa Esquivel, I. (2006). La participación política de la mujer en el Estado de México de 1990 a 2003: el caso de Cuautitlán México. *Tesis de Licenciatura*, 1-174. México: Repositorio Institucional de la UNAM. Recuperado el 2022, de <http://132.248.9.195/pd2006/0602809/0602809.pdf>
- Delfino, G., Zubieta, E., & Muratori , M. (2013). Tipos de participación política: análisis factorial confirmatorio con estudiantes de Argentina. En *Psicología Política* (págs. 301-318).
- DOF. (Noviembre de 1996). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. H. Congreso de la Unión LVI, México. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref08_22nov96_ima.pdf
- DOF. (2002). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. H. Congreso de la Unión LVIII, México. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref10_24jun02.pdf

- DOF. (2008). *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. H Congreso de la Unión LX, México. Recuperado el 2023, de https://www.ieepco.org.mx/biblioteca_digital/legislacion/COFIPE.pdf
- DOF. (2017). *Decreto por el que se adicionan una fracción XIX al artículo 2, una fracción V al artículo 6, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas...* México. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_ref10_22jun17.pdf
- DOF. (2019). *Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros*. SEGOB, México. Recuperado el 2023, de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0
- DOF. (2020). *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG*. México: SEGOB. Recuperado el 2023, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020#gsc.tab=0
- DOF. (13 de abril de 2020). *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. Recuperado el diciembre de 2022, de Decreto de reformas a diversas leyes: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0
- DOF. (2021). *ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022*. México. Recuperado el 2023, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5629466

DOF. (11 de julio de 2022). Segunda Sección. *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México*, CCXIV(7), pág. 18. Recuperado el Diciembre de 2022, de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/julio/jul112/jul112f.pdf>

Espejel Espinoza, A., & Días Sandoval, M. (2019). Violencia contra las mujeres en política en México: una propuesta de análisis desde las caras partidistas. *Apuntes electorales*(60), 57-93. Recuperado el 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6792988>

Fassler, C. (2007). Desarrollo y participación política de las mujeres. En G. Vidal, & A. Guillén, *Repensar la teoría del desarrollo en un contexto de globalización* (págs. 377-393). Buenos Aires, Argentina: CLASCO. Recuperado el 2022, de <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/12682/1/vidal.pdf>

Federación, T. E. (2016). *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. México: TEPJF. Recuperado el 2021, de https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Federación, T. E. (2017). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. México: TEPJF. Recuperado el 2021, de https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

Fernández Poncela, A. (2011). Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina. *Argumentos*, 66(24), 247-274. Recuperado el 2023, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200010

Fernández Poncela, A. (marzo-abril de 2013). Preferencias, discursos y cuotas: mujeres y elecciones 2012. *El Cotidiano*(178), 71-80. Recuperado el enero de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/325/32527006010.pdf>

Fernández Poncela, A. M. (1995). Participación social y política de las mujeres en México: un estado de la cuestión. En A. M. Fernández Poncela, *Participación*

política las mujeres en México al final del milenio (Vol. 1, págs. 23-84). México: Colegio de México. Recuperado el 2022, de https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctvhn0cft.5.pdf?refreqid=fastly-default%3Ab96c3d18aeeb5f896284f564482f17d3&ab_segments=&origin=&initiator=&acceptTC=1

FORBES. (2021). *¿Funcionan las cuotas de género para garantizar igualdad política?* Obtenido de <https://www.forbes.com.mx/forbes-women-cuotas-genero-bases-pero-no-garantia-igualdad/>

Freidenberg, F., & Flores-Ivich, G. (2017). *La representación política de las mujeres en México*. México: UNAM. Recuperado el 2023, de https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf

Freidenberg, F., & Gilas M., K. (2020). Violencia política en razón de género y armonización legislativa multinivel en México. (UNAM, Ed.) *Derecho electoral*, 202, 1-29. Recuperado el 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6097/2.pdf>

Freidenberg, F., & Gilas, K. (2020). Violencia política e razón de género y armonización legislativa multinivel en México. *Derecho Electoral*(202), 29. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6097/2.pdf>

Gamba, S. (2008). Mujeres en Red. *Periódico Feminista*. Obtenido de <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1397>

Gazca Herrera, L. A., Lezama Martínez, M., & Cervantes Martínez, J. (Enero- Junio de 2021). Violencia política contra las mujeres en razón de género y feminicidio. *Revista de Investigación Académica Sin Fronteras*(35), 8. doi:<https://doi.org/10.46589/rdiasf.vi35.363>

Gazca Herrera, L., Lezama Martínez, M., & Cervantes Martínez, J. (2021). Violencia política contra las mujeres en razón de género y feminicidio. *Revista de investigación Académica sin Fronteras*, 25.

Gilas, K., & Méndez, A. (2018). Entre cuotas y violencia de género: avances y retrocesos en la participación política de las mujeres en México. *Hallazgos*, 15(29), 185-205. doi:<https://doi.org/10.15332/s1794-3841.2018.0029.08>

Gisela , E. (2002). Los rezagos y los retos para el feminismo y los movimientos de mujeres. En G. G, *Feminismo en México: revisión histórica-crítica del siglo que termina* (págs. 157-187). México: PUEG-UNAM.

Gobernación, S. d. (2015). *Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. México: Poder Ejecutivo. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_ref07_04jun15.pdf

Gobernación, S. d. (2020). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LEGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...* México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_ref12_13abr20.pdf

Gobernación, S. d. (2021). *Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal*. Ciudad de México: DOF. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_ref16_01jun21.pdf

Gobernación, S. d. (2022). *Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Ciudad de México: DOF. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_ref18_18oct22.pdf

Gobernación, S. d. (2023). *Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción XII del artículo 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Ciudad de México: DOF. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_ref19_18abr23.pdf

Gross, E. (1986). ¿Qué es el feminismo? En C. Peterman, & E. Gross, *Feminist Challenges Social and Political*. Boston: Northeastern University Press.

Hevia Rocha, T., Lavalle Torres, C., & Tapia Mayans, C. (2021). *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Guía práctica para saber qué es, qué hacer y a dónde acudir*. México, México: Senado de la República LXIV Legislatura. Obtenido de <https://unidadgenero.senado.gob.mx/images/publicaciones/guia.pdf>

IEE Sonora. (s.f.). *Terminología electoral*. Recuperado el 2023, de https://www.ieesonora.org.mx/acerca_del_iee_sonora/terminologia_electoral

IEEM. (2021). *Calendario para el Proceso Electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021*. Estado de México, México. Recuperado el 2023, de https://www.ieem.org.mx/observatorio_2017/assets/docs/elecciones_estatales_y_municipales/CALENDARIO_PE_ORDINARIO_2021.pdf

IEEM. (2021). *Estadístico sobre casos de Violencia Política de Género 2021*. Estado de México. Obtenido de <https://www.ieem.org.mx/2023/anexo%2028-Actualizaci%C3%B3n%2031%20agosto%202023.pdf>

IEEM. (2022). *Acuerdo No. IEEM/CG/31/2022*. Estado de México: Gaceta del Gobierno del Estado de México. Recuperado el 2023, de https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a031_22.pdf

IEESINALOA. (2017). *De cuotas de género a mandato constitucional a nivel federal*. Recuperado el 2023, de <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/2017/12/F-De-cuotas-a-la-paridad.pdf>

- IFE. (2012). *Proceso Electoral Federal 2011-2012*. México: Instituto Federal Electoral. Recuperado el enero de 2023, de <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2012/Junio/cyaPEF/cyaPEF.pdf>
- IGECEM. (2023). *Sistema Estatal de Información Urbana, Metropolitana y Vivienda*. Obtenido de <http://plataforma.seduym.edomex.gob.mx/SIGZonasMetropolitanas/PEIM/descriptiva.do>
- Iglesias Gutiérrez, E. (2019). Violencia política de género. En C. Vázquez Azuara , & C. García Méndez, *Temas selectos sobre violencia política de género*. México: Universidad de Xalapa.
- Iglesias Gutiérrez, E. A. (2019). Violencia política de género. En C. A. Vázquez Azuara, & C. García Méndez, *Temas Selectos sobre violencia política de género* (págs. 53-64). México, México: Universidad de Xalapa.
- IIDH. (2017). *Diccionario Electoral* (tercera ed., Vol. 1). San José, Costa Rica. Recuperado el 2022, de <https://www2.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>
- INE. (2008). *Estatuto del Partido Revolucionario Institucional*. IFE. Recuperado el 2023, de <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/PRI29102008EST.pdf>
- INE. (2008). *Reforma de los Estatutos generales del PAN aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria*. Resolución, IFE. Recuperado el 2023, de <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/PAN11062008EST.pdf>
- INE. (2014). *Estatuto de MORENA*. IFE. Recuperado el 2023, de <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/MOR09072014EST.pdf>

- INE. (2020). *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG*. México: Consejo General. Recuperado el 2023, de <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
- INE. (2020). *Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el proceso electoral local 2018-2019*. México: INE. Obtenido de <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf>
- INE. (2021). *OFICIO NO. INE/SE/2780/2021*. Ciudad de México: Secretaria Ejecutiva. Recuperado el 2023, de <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/INE-SE-2780-2021.pdf>
- INE. (Abril de 2022). *Estadísticas Electorales 2022: Integración de las Presidencias Municipales*. Ciudad de México, México: Igualdad de Género y No Discriminación. Recuperado el 10 de Septiembre de 2023, de https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/INFOGRAFIA_Composicion_Presidencias_Municipales_2022_Correc1.pdf
- INE. (s.f.). *Reforma Político Electoral 2014*. Recuperado el 2023, de Legislación electoral vigente:
https://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/normatividad_legislacion.html
- INEGI. (2021). *Censo de Población y Vivienda 2020*. Comunicado de Prensa núm. 55/21, Estado de México. Recuperado el 2023, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_EdMx.pdf
- INEGI. (25 de enero de 2021). *Comunicado de Prensa Número 24/21*. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf

INEGI. (2022). *Producto Interno Bruto por entidad federativa 2021*. Comunicado de prensa núm. 734/22, México. Recuperado el 2023, de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/PIBEF/PIBEF.pdf>

INMUJERES. (2007). *Glosario de género*. México, México. Recuperado el 2023, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

INMUJERES. (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*. INMUJERES. México: INMUJERES. Recuperado el 2023, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgamvv.pdf

INMUJERES. (2017). *Glosario para la Igualdad*. (C. G. INMUJERES, Ed.) Recuperado el 2023, de <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-politica>

INMUJERES. (2019). *Cuadernillo Temático: Las mujeres en la legislatura de la paridad*. México. Obtenido de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Cuadernillo_I_%202019%20.pdf

Juicio de Revisión Constitucional Electoral , ST-JRC-227/2021 (Tribunal Electoral del Estado de México 16 de diciembre de 2021). Recuperado el 2023, de https://www.te.gob.mx/EE/ST/2021/JRC/227/ST_2021_JRC_227-1110901.pdf

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, JDCL/15/2022 (Tribunal Electoral del Estado de México 6 de diciembre de 2022). Recuperado el 2023, de <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2022/JDCL/JDCL152022.pdf>

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021 y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS (Tribunal Electoral del Estado de México 4 de noviembre de 2021). Recuperado el 2023, de <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0719-2021.pdf>

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-12624/2011 y acumulados (Consejo General del Instituto Federal Electoral 30 de noviembre de 2011). Obtenido de <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>

Lamas, M. (1993). De la exclusión al radicalismo participativo. Escenas de un proceso feminista. En M. Lamas, A. Martínez, M. Tarrés, & E. Tuñón, *Encuentros y desencuentros: el movimiento amplio de mujeres en México, 1970-1993*. México: Fundación Ford.

Lebon, N., & Mier, E. (2006). *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*. México: Siglo XXI.

López Barajas, M. d. (2013). *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*. México: ONU Mujeres México. Recuperado el enero de 2023, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/votofemenino60.pdf

Macarita, G. (2009). *Cuota de género. La equiparación es una necesidad impostergable*. México: IFE.

Macías, A. (2002). *Contra viento y marea: el movimiento feminista en México hasta 1940*. México: PUEG- UNAM.

Martínez Gil, P. (2009). El municipio, la ciudad y el urbanismo. En J. Fernández Ruiz, G. Cisneros Farías, F. Otero Salas, & UNAM (Ed.), *Régimen Jurídico del Urbanismo* (págs. 199-224). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2735/10.pdf>

Martínez, F. (1 de diciembre de 2011). Cierra el TEPJF el paso a las juanitas rumbo a las elecciones. *La Jornada*. Recuperado el diciembre de 2022, de <https://www.jornada.com.mx/2011/12/01/politica/017n1pol>

Mendoza Madrigal, M. (2019). Ahora que la paridad es ley. En C. Vazquez Azuara, & C. García Méndez, *Temas selectos sobre violencia política de género* (pág. 224).

México, Xalapa, Veracruz, México: Universidad de Xalapa. Obtenido de https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/LIBRO-VIOLENCIA-POLITICA-DE-GENERO_compressed.pdf

Mendoza, V. (2022). TEEM ordena protección para la alcaldesa de Amanalco. *Proceso*. Recuperado el 2023, de <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/2/4/teem-ordena-proteccion-para-la-alcaldesa-de-amanalco-280342.html?fbclid=IwAR3gT2QDqYA0C1xtHi24w4v3rg-X6EcLeFP6VsBPm1ikEUJto17e5Ogl5n0>

México, G. d. (22 de noviembre de 2018). *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?* (C. N. Mujeres, Editor) Recuperado el 2023, de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

México, G. d. (junio de 2022). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. 43. Estado de México: Gaceta del Gobierno. Recuperado el 2023, de <https://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia%20del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20%281%29.pdf>

México, G. d. (22 de junio de 2023). Código Electoral del Estado de México. 194. Estado de México, México: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Recuperado el 2023, de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>

México, W. (2014). *5 grandes cambios de la legislación electoral mexicana contemporánea*. doi:<http://www.wikimexico.com/articulo/5-grandes-cambios-de-la-legislacion-electoral-mexicana>

Molina, J., & Pérez, C. (2008). *Participación y Derechos Humanos*. IIDH.

Mónica, C. (2008). *Igualdad de género y participación política: Chile, Egipto, Liberia, México y Sudáfrica*. México: Colegio de México.

Muñoz Martínez, A. (marzo de 2016). Cultura organizacional y brecha generacional: Caso IIESCA. 84. Xalapa, Veracruz, México: Universidad Veracruzana. Recuperado el 2023, de <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/47015/Mu%F1ozMartinezAreyly.pdf?sequence=3>

OMS. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud. Recuperado el 2023, de <https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/violencia/docs/informeOMS.pdf>

OPPMEM. (enero de 2019). Guía de Atención en Casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en el Estado de México, Atribuciones y Procedimientos. (TEEM, Ed.) Estado de México, México. Recuperado el Diciembre de 2022, de <http://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Derechos%20Humanos/Gu%C3%ADa%20OPPMEM.pdf>

OPPMEM, O. d. (2019). *Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las mujeres por Razón de Género en el Estado de México*. Estado de México: TEEM. Recuperado el Diciembre de 2022, de <https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/Protocolo%20de%20prevencion%20de%20violencia%20pol%C3%ADtica%20en%20raz%C3%B3n%20de%20g%C3%A9nero.pdf>

Peña Molina, B. (2005). Sistemas de cuota y masa crítica en los gobiernos subnacionales de México. *Otras Miradas*, 5(1). doi:<https://www.redalyc.org/pdf/183/18350103.pdf>

Peschard, J. (1994). *El sistema de cuotas en América Latina. Panorama general*. International Institute for Democracy and Electoral Assistance IDEA, Perú. Recuperado el enero de 2023, de

<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/la-aplicacion-de-las-cuotas-experiencias-latinoamericanas.pdf>

Pimienta Franco, X. (19 de septiembre de 2018). "Juanitas" y "Manuelitas", la historia se repite. *Forbes*. Recuperado el diciembre de 2022, de <https://www.forbes.com.mx/juanitas-y-manuelitas-la-historia-de-repite/>

PNUD. (2020). *Módulo 1: Derechos políticos y electorales de las mujeres: definición, antecedentes y contexto actual*. PNUD. México: ONU Mujeres.

PNUD. (2020). *Módulo 2: La violencia política contra las mujeres en razón de género*. PNUD, México. ONU Mujeres.

Procedimiento Especial Sancionador , PES/199/2021-INC-II (Tribunal Electoral del Estado de México 06 de septiembre de 2021). Recuperado el 2023, de <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES1992021.pdf>

Procedimiento Especial Sancionador , PES/165/2021 (Tribunal Eleitoral del Estado de México 01 de julio de 2021). Recuperado el 2023, de <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES1652021.pdf>

Procedimiento Especial Sancionador , PES/181/2021 (Tribunal Electoral del Estado de México 15 de julio de 2021). Recuperado el 2023, de <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES1812021.pdf>

Procedimiento Especial Sancionador , PES/171/2021 (Tribunal Electoral del Estado de México 01 de julio de 2021). Recuperado el 2023, de <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES1712021.pdf>

Procedimiento Especial Sancionador , PES/75/2021 (Tribunal Electoral del Estado de México 8 de junio de 2021). Recuperado el 2023, de <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES752021.pdf>

Procedimiento Especial Sancionador , PES/43/2021 (Tribunal Electoral del Estado de México 10 de junio de 2021). Recuperado el 2023, de <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/PES/PES432021.pdf>

- Quintana Roldán, C. (2001). *Derecho municipal* (5 ed.). México: Porrúa. Recuperado el 2022
- RAE. (2020). *Definición 1. m. y f. precandidato, ta.* Obtenido de <https://dle.rae.es/precandidato>
- RAE. (2020). *Definición 2. f. elección.* Obtenido de <https://dle.rae.es/elecci%C3%B3n>
- RAE. (2020). *Definición 1. m. municipio.* Recuperado el 2022, de <https://dle.rae.es/municipio>
- RAE. (25 de mayo de 2023). *Diccionario de la Real Academia.* Obtenido de <https://dle.rae.es/plagiar#CU0knYP>
- Ravel Cuevas, D. (2018). Violencia política contra las mujeres en razón de género. Cifras y casos del proceso electoral 2017-2018. *Buen Gobierno*(25), 9. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=569660605001>
- Reynoso, D., & D'Angelo, N. (2006). Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México. *Política y Gobierno*, 13(2), 279-313. Recuperado el 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372006000200279&lng=es&tlng=es.
- Robles, B., Zárate, M., Camacho, S., & Niembro, M. (2021). *Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres en razón de género.* México: Borde Político A.C. Recuperado el enero de 2023, de https://www.te.gob.mx/vinculacion_estrategica/media/pdf/97b90cfe0a451ad.pdf
- Sabucedo, M. (1988). Participación política: Acción política y movimientos sociales. En J. Seoane, & A. Rogríguez, *Psicología política* (pág. 380). España: EDICIONES PIRÁMIDE, S. A.,.
- Salazar Vázquez, R. (2021). *Séptimo Informe de Violencia Política en México 2021.* Etellekt Consultores, Análisis de Riesgos. México: Etellekt Consultores. Recuperado el 2023, de <https://www.ellekt.com/informe-de-violencia-politica-en-mexico-2021-J21-ellekt.html>

- Salazar, C. (2018). Rafael Acosta: el origen del término 'Juanitas'. *Reporte Indigo*. Recuperado el diciembre de 2022, de <https://www.reporteindigo.com/reporte/juanito-rafael-acosta-el-origen-del-termino-juanitas/>
- SEMUJERES. (2021). *Violencia de género*. (G. d. México, Editor) Recuperado el 2023, de Conoce tus derechos: http://semujeres.edomex.gob.mx/violencia_genero
- SLP, G. d. (2015). *Descripción y perfil del cargo Presidente (a) Municipal*. San Luis Potosí: Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios. Recuperado el 2023, de <https://www.cefimslp.gob.mx/V2/images/ArchivosPDF/DESCRIPCIONDEPUESTOS/DYPP%20PRESIDENTE%20MPAL.pdf>
- SUP-REC-91/2020 (Sala Regional de Xalapa 2020). Recuperado el 2023, de https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf
- TECHIHUAHUA. (2019). Las Manuelitas. *QUID IURIS*, 152-161. Recuperado el enero de 2023, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/40576/37366>
- TEPJF. (2002). *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Obtenido de <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FRIVOLIDAD#:~:text=El%20calificativo%20fr%C3%ADvol%2C%20aplicado%20a,o%20ante%20la%20inexistencia%20de>
- TEPJF. (2 de febrero de 2012). *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Obtenido de <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/967/0>
- TEPJF. (2016). *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres* (1ra. ed.). México: Tribunal Electoral. Recuperado el 2022, de https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf
- TEPJF. (2017). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* (3ra. ed.). México: Tribunal Electoral. Recuperado el 2022, de

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf

TEPJF. (2019). Recuperado el 2022, de <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atenci%C3%B3n-de-la-violencia-pol%C3%ADtica-contras-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero#>

TEPJF. (s.f.). *Consulta Reforma Electoral 2014*. Recuperado el 2022, de Centro de Capacitación Judicial Electoral: <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>

TEPJF. (s.f.). *Juicio de Revisión Constitucional Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral. México: Centro de Capacitación Judicial Electoral. Recuperado el 2023, de https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jrc.pdf

TEPJF. (s.f.). *Resumen de la reforma político-electoral*. Recuperado el 2023, de Reforma constitucional en materia política-electoral 2014: <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>

Torres Alonso, E. (2016). Violencia política en las elecciones sibernacionales mexicanas. el caso de Chiapas en 2015. *Polítai: Revista de Ciencia Política*, 7(12), 79-95. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5647852>

Unión, C. d. (2007). *Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. México. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011_DOF_01feb07.pdf

Unión, C. d. (20 de enero de 2009). *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Distrito Federal: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/141_DOF_20ene09.pdf

Unión, C. d. (2012). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida*

- Libre de Violencia, entre otras*. México. Recuperado el 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/254_DOF_14jun12.pdf
- Unión, C. d. (01 de junio de 2021). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 55. México, México: DOF. Recuperado el 2023, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/669252/LGAMVLV_010621.pdf
- Unión, C. d. (2022). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. México: DOF. Recuperado el 2022, de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf
- Unión, C. d. (2023). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- Unión, C. d. (02 de marzo de 2023). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 263. México, México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 2023, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- Unión, C. d. (02 de marzo de 2023). *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*. México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 2023, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMIME.pdf>
- Valcárcel, A. (1995). Feminismo y poder político. En C. Martínez López, *Feminismo, ciencia y transformación social*. Granada: Universidad de Granada.
- Vallejo, G. (5 de mayo de 2022). Reyes Rodríguez: Mujeres desisten de hacer carrera política por la violencia. *Expansión*. Recuperado el 2023, de <https://politica.expansion.mx/estados/2022/05/05/reyes-rodriguez-mujeres-desisten-de-hacer-carrera-politica-por-la-violencia>
- Vázquez Correa, L., & Patiño Fierro, M. P. (2020). *Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política*. Instituto Belisario Domínguez, Dirección General de Análisis Legislativo. México: Senado de la República.